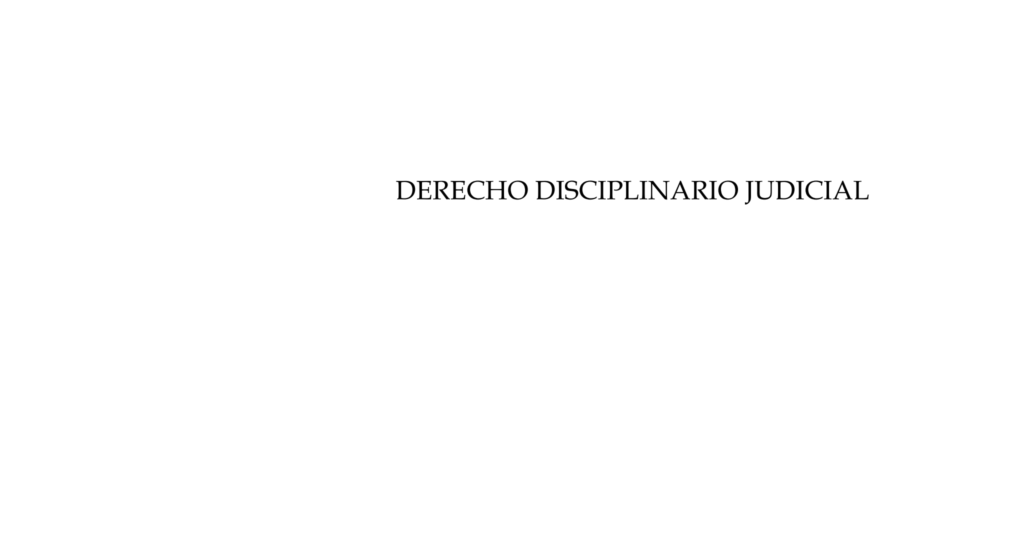


DERECHO DISCIPLINARIO JUDICIAL

Carlos Luis Carrillo Artiles
Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Instituto de Derecho Público

DERECHO DISCIPLINARIO JUDICIAL

COLECCIÓN INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
N° 4

Editorial Jurídica Venezolana
Caracas, 2012

e-mail: carrilloartiles@gmail.com
ISBN 978-980-365-173-2
Depósito Legal lf54020123401137

Editorial Jurídica Venezolana
Sabana Grande, Av. Francisco Solano, Edif. Torre Oasis, Local 4, P.B.
Apartado Postal 17.598, Caracas 1015-A, Venezuela
Teléfonos: 762.2553/762.3842 - Fax: 763.5239
E-mail fejv@cantv.net
http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve

Diagramación, composición y montaje
por: Mirna Pinto de Naranjo, en letra Book Antigua 10,5
Interlineado 12, mancha 20x13

Primera edición 2012
La edición consta de 1000 ejemplares

*A mi madre **Magaly Artiles**,*
ejemplo e inspiración, motor y fuerza de mi vida.

*A mi hijo **Luis Manuel Carrillo Menéndez**,*
quien con apenas casi 8 años de vida, es mi estimulo
cotidiano para luchar vehementemente por el Derecho

A mis alumnos, fuente permanente de esperanza,
quienes durante casi dos décadas de docencia,
me han renovado constantemente la fe en nuestro país

AGRADECIMIENTO

Este libro es el corolario de una investigación realizada para ascender en mi carrera de profesor universitario en la **Universidad Central de Venezuela**, a la cual adeudo no solo mi educación formal producto de mis estudios realizados, sino también las habilidades especiales ante la adversidad y proveniente del sincretismo de realidades, que solo puede aprenderse y obtenerse en una magnifica Universidad como de la cual provengo.

Esto me permitió gozar de **un jurado de lujo** designado por el Consejo de Facultad y por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, compuesto por tres académicos, no solo sobresalientes por su reconocida sapiencia individual, sino por su trayectoria impoluta y perseverancia con la Universidad, los cuales sin lugar a dudas, hoy no nos queda más que calificarlos de verdaderos Maestros, y los cuales la vida me ha permitido contar como amigos.

Tal es el caso del *Prof.* ***Armando Rodríguez García***, que en esta ocasión se desempeño como mi tutor para el ascenso, y a quien debo mucho de mi desarrollo académico desde tiempos iniciales en el Instituto de Derecho Público, como ya lo exprese en un prologo de otro libro publicado hace ya casi 15 años atrás.

Asimismo, de mi dilecto amigo el *Prof.* ***Jesús Caballero Ortíz***, verdadero icono referencial del derecho funcionarial en Venezuela y quien por primera vez en nuestro país efectuó magistrales incursiones doctrinales en el tema Disciplinario Judicial, no solo en sus trabajos monográficos sino a través de su extenso ejercicio profesional en las sensibles funciones que le fueron encomendadas en altas corporaciones como el extinto Consejo de la Magistratura.

Por último, por el azar tuve además la fortuna de contar como evaluador con el *Prof.* ***Alberto Baumeister Toledo***, uno de los juristas más tenaces de Venezuela en la lucha por la legalidad, reconocido por su extensa literatura jurídica y obra en favor de la Universidad Venezolana, a quien muy particularmente agradezco su esfuerzo físico, valentía y temple en el desarrollo de mi evaluación, aún en momentos azarosos de verdadera dificultad, lo cual incontrovertiblemente evidencia en realidad su inconmensurable corazón y extraordinaria personalidad. Así fue como prevaleciéndome de mí amistad, le pedí que me hiciese el honor de prologar este libro, como muestra indeleble en el tiempo de nuestra hermandad y afecto recíproco, y de mi particular respeto personal y admiración que hacia él siento y profeso.

PRÓLOGO

Mi dilecto amigo ***Carlos Luis Carrillo Artiles***, Profesor de la Universidad Central de Venezuela no solo me honró el pasado año 2011, con la oportunidad de formar parte del jurado por mi designación del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CDCH) de dicha Universidad para conocer de la aprobación de su trabajo de ascenso sobre "Derecho Disciplinario Judicial", en donde obtuvo la calificación de mención honorifica, sino también me pidió la gravosa y delicada carga de prologar lo que sería su libro sobre tan interesante y novedosa materia.

Solo la bien entendida y sólida amistad entre los humanos y más en lo académico, permite que existan estos compromisos y que asumamos su ejecución. Con Carrillo Artiles parte esa especial devoción fraternal del trato, del respeto y conocimiento que tuve de mi siempre bien recordado amigo, mi *Profesor Dr.* ***Sebastián Artiles*** pariente de Carlos Luis, todo un sapiente y humilde conocedor del Derecho y de la vida.

Seguro estoy que cuanto diga de provecho diga en estas páginas y comentarios tan duros y difíciles de hacer, deba dejar plasmados sobre el trabajo científico de otro, mucho tendrán de las enseñanzas de mi profesor Sebastián Artiles.

Con lo que dejó aclarado, también podrán imaginar quienes lean estas líneas, que al iniciar sendas difíciles tareas, ya hube de imaginar, que lo requerido era muy serio y profundo, Carrillo Artiles no se podría permitir dejar mal el nombre de su ilustrado familiar. Lo por él preparado y discutido para su trabajo y el libro de ello resultante son producto de un verdadero estudio científico doctrinal y jurisprudencial que requirió tiempo y conciencia a su autor, por ello de una vez debo resaltar el mérito de interés académico del trabajo de Carrillo Artiles.

En cuanto a mi tarea por igual es de imaginar que en mucho refleja lo que me trasmitiera en sus enseñanzas mi respetado maestro sobre la vida, el Derecho y el honroso difícil trabajo de ser juzgador.

Así pues que sendos oficios confiados por el amigo Carrillo Artiles, no se justifican por mis especiales méritos en el estudio y manejo académico de la materia sobre las que versaron su defensa del trabajo y contenido de la obra, sino sólo, en primer lugar, por mí siempre particular curiosidad intelectual en aprender de lo novedoso e interesante, tal como resulta esta nueva rama del Derecho Disciplinario Judicial y en segundo lugar, por mi admiración rendida a las personas que de cualquier modo deben administrar justicia.

Sólo quienes de alguna forma hemos transitado por esos caminos sabemos de sus dificultades y escollos, de sus lamentables carencias, y de que como hombres que somos, nuestro trabajo en mucho podrá resultar deficiente y hasta errático, pero lo importante será siempre la seriedad científica y el manejo necesario del Derecho para evitar los daños del error craso, de la mala fe y del triunfo evidente del desconocimiento del derecho y el no logro de la justicia.

Pero entremos ahora "disciplinadamente" como nos lo habría señalado el maestro Sebastián Artiles, en el análisis del contenido de la obra: en primer lugar como corresponde, hacerlo, desde el punto de vista formal, la obra está compuesta por cuatro capítulos, iniciados por un Introito y concluidos por un análisis crítico de las decisiones más relevantes de nuestro Tribunal Supremo de Justicia, especialmente de la Sala Constitucional.

En lo que el autor nos entrega como Introito, Carrillo Artiles sienta los supuestos fundamentales que permiten coexistir "disciplina" (como deber preexistente a un orden preestablecido por el legislador) y la existencia de una responsabilidad subjetiva del juez por la violación culposa de esos preceptos, con lo cual se desecha toda responsabilidad sin culpa, siguiendo en esta materia, las modernas tendencias doctrinales en Derecho Disciplinario.

Destaca igualmente en este capítulo de su obra, lo imprescindible que resulta contar y confiar en un adecuado Procedimiento por parte del órgano titular de la potestad disciplinaria, ajustándose de tal forma a los precedentes legislativos de Colombia -Ley 734 de 2002– y poniendo de relieve los principales elementos que distinguen la disciplina Judicial adhiriendo así las importantes tendencias en la materia. Más adelante en el mismo libro en otro capítulo se insiste en que consiste, como opera y que principios regulan los procesos venezolanos.

Desde su inicio ya el autor advierte en su interesante obra, lo complejo de analizar la disciplina de los juridiscentes con su absoluta autonomía, sin la cual poco o nada valdría ese Poder Judicial por "disciplinado que fuera". Por ello con especial dedicación analiza y verifica los caracteres que supone el ejercicio de la Disciplina Judicial, tales como igualdad, legalidad, independencia, tipicidad sancionatoria, reserva legal, presunción de inocencia, irretroactividad y proporcionalidad de la actividad y eventual sanción a imponer. Al desarrollo de los mismos en la obra remitimos a los lectores.

Advierte Carlos Luis y consideramos fundamental destacar, que la potestad sancionatoria esta incardinada y siempre debe tender a mantener el orden institucional del estamento con la "finalidad esencial de corregir formativamente al disciplinable para lograr reorbitar sus actuaciones que contraríen el estamento interno …" con lo que se sustitu-

yen las viejas ideas que el Poder Disciplinario era el ejercicio del simple poderío jurídico que justificaba la imposición reverencial de una "sanción o flagelo individual".

Considero, como lo destaqué en el curso de la exposición oral del trabajo, que aquí radica el meollo del Disciplinario Judicial actual. De no entender esto en tan clara forma estamos perdiendo el tiempo, mal juzgando y mal formando hombres para los justiciables y para la justicia.

No negamos, y en ello adherimos al autor comentado, lo difícil que suele ser todo lo expuesto, ello ni que con frecuencia encontremos inclusive palmariamente la tendencia a entrar mediante el ejercicio del Poder Disciplinario en nuevo juzgamiento de la materia propia de ese proceso, no solo para examinar ilegalmente la decisión judicial, sino la vinculación que permite atraer a otros sujetos ajenos al Juez a los procesos disciplinarios (*Vg.* Abogados y otros particulares intervinientes).

En otro apartado subsiguiente el autor nos destaca la distinción entre independencia, autonomía y Disciplina Judicial, conduciendo al lector interesado a leer y sacar sus propias conclusiones, e iguales comentarios no merecen el examen sobre el Sistema Judicial y el monopolio de la jurisdicción, y con lo cual según lo señala Carrillo Artiles no parece estar de acuerdo nuestra Sala Constitucional.

Como resulta de rigor en un examen serio de asunto similar al que analizamos, la obra continúa haciendo reseña histórica de la función disciplinaria, y de su reconocimiento actual en nuestra Constitución, del reconocimiento de los principios éticos de la función judicial, y con ello del Código de Ética, para continuar con el examen detallado de los sujetos disciplinables, de los deberes y obligaciones que dimanan para el Juez por el citado Código de Ética, de la tipología sancionatoria, y que la enumeración y análisis de las sanciones.

Finalmente y a título de epílogo, la obra nos da cuenta de un severo análisis crítico de lo que nuestro distinguido profesor Ccarrillo Artiles, denomina acertadamente "distorsiones" en sus versiones con causa fáctica donde nos brinda sus atinadas observaciones sobre la labor rendida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y por la Comisión Judicial, a las cuales sin duda nos plegamos por considerarlas lamentablemente ciertas y con fundamento, las cuales para mayor seriedad señalamos parece compartir también en sus principios nuestro dilecto colega y amigo mutuo del autor y de quien esto afirma, *Dr.* ***Allan R. Brewer Carías***, en su ponencia en el III Congreso Internacional de Derecho Disciplinario, Caracas 2011.

Entrar al examen de las causas y motivos por los cuales el autor opine de tal forma, sería una irrespetuosa discusión con un par académico, con ánimo de imponer nuestros criterios, algo por demás irreverente, a lo cual resultamos ajenos.

Es pues este libro que me honro en presentar una interesante obra sobre una novedosa disciplina, ahora refloreciendo, a la que damos formal bienvenida en nuestro ordenamiento y para lo cual rogamos al Creador dispense la mayor sapiencia, sabiduría y conducta ética en su futura implementación. Reafirmo se trata de un asunto relevante del "Poder Judicial" que nos atañe a todos y con ello queda dicho cuanto debemos señalar.

Al autor y a sus familiares, de nuevo nuestra felicitación. A la memoria de Dr. Sebastián Artiles, mis congratulaciones, pues si no me equivoco, lo que bien se hereda no se hurta.

Alberto Baumeister Toledo

I. ÁMBITO INTRODUCTORIO

1. *Introito*

Todos las personas naturales que actúan como funcionarios insertos en la rama judicial del Poder Público, -ya sean jueces, magistrados, secretarios, alguaciles, peritos, o auxiliares de justicia-, a quienes se les ha encargado participación sensible en la delicada función jurisdiccional[1], se encuentran en un régimen estatutario particular y diferenciado del general de la función pública,[2] que les impone una relación especial de sujeción[3] y les preestablece unos singulares parámetros de conducta en su práctica regular y efectiva como servidores del aparato de justicia.

Como es obvio, estos parámetros de desempeño judicial presuponen la existencia de un orden preestablecido impuesto por el legislador y eventualmente derivado en normas sub legales, que no solo ungen de

---

1 Es oportuno resaltar que aún cuando la función jurisdiccional se entrega mayoritariamente a operarios públicos, ésta no es privativa solo de éstos sujetos, pues de acuerdo a las previsiones del precepto constitucional 253 se integran como partes del sistema de justicia a operarios privados, tales como lo son, ciudadanos escabinos e inclusive los abogados autorizados para el ejercicio.

2 Desde el año 2002, la Ley del Estatuto de la Función Pública advertía que los funcionarios del llamado Poder Judicial estarían excluidos de su aplicación como Estatuto General Funcionarial, por lo que debía ser desarrollado un instrumento de rango legal que previese un estatuto propio para los jueces y demás operadores judiciales.

3 Diversos autores de la doctrina han tocado el tema de las relaciones especiales de sujeción, Jellinek Georg, Hauriou Maurice, Romano Santí, Gianini Massimo Severo y Fortsthoff Ernest, concluyéndose en la actualidad que esta categoría jurídica de relaciones de supremacía especial que otorga prerrogativas peculiares al Estado siempre estaría sujeta al principio de legalidad, con el consecuencial respeto implícito a las garantías constitucionales a los Derechos Humanos y a la dignidad humana del involucrado de acuerdo al contexto del Estado Constitucional, en donde siempre se deben proteger las garantías de orden sustantivo y procesal, aún cuando se verifiquen los intensos vínculos característicos de esta relación con el Estado, lo cual también es aplicable al área judicial, en donde esas relaciones de sujeción ciñen al servidor judicial para actuar con sindéresis en base a principios éticos y encaminar su conducta en un buen funcionamiento del servicio sin que se interfiera en su función jurisdiccional.

competencia para actuar al **funcionario** en el ámbito público sino que al mismo tiempo imponen tangibles deberes subjetivos como condicionamientos formales y límites en su gestión dando cauce jurídico para evitar arbitrariedades y afectación del servicio de justicia. De allí que ante cualquier eventual incumplimiento de sus obligaciones en la actividad cotidiana judicial, por acción u omisión, se preestablecen correctivos sancionatorios para esa transgresión de deberes formales que buscan retornar al orden y la excelencia en la prestación del servicio, siempre que encuadren en alguno de los supuestos de hecho consagrados como tipos sancionatorios por el ordenamiento jurídico que generan responsabilidad individual disciplinaria judicial, siempre de índole subjetiva, debiéndose exigir su consumación a título de dolo o culpa, pues "no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa"[4], ya que "al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de suerte que las directrices estructurales del ilícito … tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo"[5].

Este principio es perfectamente deducible en el ordenamiento jurídico venezolano, al exaltarse que operara la responsabilidad disciplinaria previa instauración de un proceso constitutivo donde se ventile defensa formal del involucrado bajo la égida de la presunción constitucional de inocencia, siendo carga Estatal la demostración o comprobación efectiva de su incursión en un supuesto reprochable que constituya falta disciplinaria por el catálogo cerrado previsto por el legislador, por lo que se infiere que sería causa de atenuación[6] o exclusión de responsabilidad disciplinaria, según el caso: la fuerza mayor y el caso fortuito, dada su imposibilidad de previsibilidad e irresistibilidad, ya sea originado por las fuerzas ciegas de la naturaleza o por el hecho humano de un tercero; del mismo modo otras situaciones jurídicas especiales de inimputabilidad que exijan la ponderación por parte del titular del poder

---

4 Vacas García-Alós, Luis y Gervasio Martín Martín. *Manual de Derecho Disciplinario Judicial*, Editorial Aranzadi, España 2005, p. 24. En ese mismo sentido ver: Fernández-Corredor Sánchez, Javier. "Problemas actuales del Procedimiento Disciplinario Judicial"en el libro *La Responsabilidad del Juez*, Editorial Aranzadi, Pamplona España 2008, p. 210.

5 Vacas García-Alós, Luis y Martín Martín, Gervasio. *Manual de Derecho Disciplinario Judicial*. *Obra Citada*, p. 24.

6 Ejemplo de la exigencia de responsabilidad subjetiva en la disciplina judicial en Venezuela, es el artículo 30 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que exige que a efecto de la imposición de la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de cualquier cargo en el Sistema de Justicia acumulada a la Destitución, necesariamente deberá evaluarse la intencionalidad o la reiteración como a la naturaleza de los perjuicios causados.

disciplinario, como podrían ser, la inexistencia de medios que el Estado estaría obligado a proveer para el logro de la función jurisdiccional y que impiden cumplir el deber formal; la ausencia de discernimiento por el operador involucrado; e inclusive excepcionalmente cuando éste incurra en falta en el desempeño público conminado por la protección de un derecho superior constitucional.

En el derecho comparado, nos encontramos con disposiciones que consagran con mayor exactitud la exigencia de la responsabilidad subjetiva, tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 que contiene el Código Disciplinario Único de Servidores Públicos de Colombia, que expresamente prevé que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".

Para llegar a concretar esa responsabilidad subjetiva disciplinaria se impondría inexorablemente el inicio de un conjunto de trámites formales que integrarían el correspondiente procedimiento sancionador, el cual tendría un doble finalidad, ya que para el Estado sería un vehículo adjetivo que permitiría la formación y configuración de la voluntad administrativa en ejercicio del poder punitivo sancionatorio disciplinario judicial conferido directamente por el ordenamiento jurídico, mientras que para el involucrado operario del sistema de justicia, sería un mecanismo garantístico de control en el cumplimiento de los trámites y fases en la obtención transparente y sin prejuicios de los alegatos, descargos y elementos probatorios por parte del órgano titular de la potestad disciplinaria, dirigidos a formar un legítimo juicio de valor sobre la eventual declaratoria o absolución de su responsabilidad individual en pleno apego al principio de legalidad.

Así pues, este procedimiento disciplinario sancionador cuando se lleva por órganos del Poder Público tiene sustancialmente una naturaleza administrativa, -independientemente de la estirpe del órgano al cual le sea atribuida la potestad disciplinaria- y está regido por una serie de ineludibles e inexorables principios. En primer lugar, por **el principio de legalidad,** debido a su sometimiento pleno al ordenamiento jurídico no solo en cuanto a la necesaria atribución de competencias sancionatorias para los órganos encargados de esa sensible labor sino también por la necesaria predeterminación en la reserva legal de los supuestos de hecho que configuran los tipos sancionatorios, así como la consagración detallada de los procedimientos para el establecimiento de la responsabilidad individual y de las sanciones a imponer; de este continente se deriva **el principio de defensa integral y plena** a través de todo estado y grado del iter procedimental; **el principio de tipicidad sancionatoria o de injusto típico,** como una doble garantía, por una

parte material, a través de la predeterminación de las conductas reprochables antijurídicas y de las sanciones correspondientes[7], y por otra parte formal, que hace referencia a la sujeción irrestricta al rango legal de la norma tipificadora de las conductas y sanciones, en virtud de lo cual deriva **el principio de reserva de ley**; por otra parte, **el principio de presunción de inocencia,** con la consecuente obligación legal de la carga de la prueba incriminadora en cabeza del órgano estatal; **el principio de proporcionalidad en la actividad desarrollada por los titulares del poder disciplinario y en la imposición de la eventual sanción,** a fin de verificar la congruencia necesaria entre los hechos materializados y comprobados y la graduación de la responsabilidad exigida; **el principio de irretroactividad,** como garantía temporal de hechos, supuestos y normas aplicables; y por último, el de **imparcialidad y no discriminación**, que impone la obligación del órgano público de manejarse aséptica y ecuánimente en un trato sin favoritismo o preferencia a favor de ninguna de las partes involucradas, ni en detrimento o menoscabo de la otra, **el principio del respeto de la dignidad humana del involucrado**. Por último el principio del debido proceso o procedimiento, consagrado en la Constitución Venezolana, en la Declaración Universal de Derecho Humanos de 1948, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre , y la Convención Americana de los Derechos del Hombre (Pacto de San José de Costa Rica de 1969).

Aún cuando es obvio que la potestad disciplinaria esta incardinada en toda organización pública o privada y siempre tiende a mantener el orden institucional del estamento con la finalidad esencial de no solo corregir formativamente al disciplinable para **reorbitar** sus actuaciones que contraríen el estamento interno sino también la defensa de la organización de que se trate y preservación de autoridad integral que la dirige, pues éste poder no tiene como fundamento la sola represión de las conductas del agente público -ya que las imposición de sanciones son solo un mecanismo represivo o disuasivo de sus posibilidades-, sino la defensa del orden preestablecido con la finalidad ulterior de la optimización y mejora del funcionamiento del servicio, por ende siempre es-

---

7 Así lo dispone el artículo 4 del Código Disciplinario Único de los Servidores Públicos de Colombia contenido en la Ley 734 de 2002, al consagrar que: "El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización", ya que el fundamento de la responsabilidad disciplinaria descansa particularmente en la determinación de la incursión en el incumplimiento de los deberes funcionales o además de acuerdo al artículo 23 *eiusdem*, de la "extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad".

tarán bajo la amparo del principio de preservación del disciplinable, -salvo que excepcionalmente la conducta del incurso se enmarque en un supuesto de falta gravísima que amerite su destitución-, con lo cual se abandona la antigua visión que identificaba a la disciplina como un poderío jurídico exclusivamente constituido para justificar la imposición reverencial de sanciones o flagelos individuales.

Ahora bien, en el caso singular de la disciplina judicial, -objeto de nuestro estudio mediante el presente opúsculo- se impone una situación muy particularmente sensible, ya que dependiendo del diseño legal, por voluntad del legislador se le otorga a un órgano administrativo o judicial la titularidad y ejercicio de ese poder jurídico disciplinario mediante el cual se analiza, censura y finalmente se impone sanciones aleccionadoras frente a conductas desviadas de quienes participen en el juzgamiento de causas, sin embargo, pudiera ser muy tentador para los órganos disciplinarios efectuar eventuales desvíos de ese poder de corrección para infligir reverencias, temores y manipulaciones en la conducta de los eventuales disciplinables bajo la aparente aplicación legal de la disciplina, perturbando en consecuencia, la garantía de independencia judicial constitucional y legalmente tutelada, mediante artificios encubiertos dirigidos finalmente a influir en el fondo de las decisiones que se deben producir en aquellos procesos jurisdiccionales sobre los cuales pudiera haber un interés directo de estos operadores disciplinarios o de terceros que a su vez ejerzan presiones en ese ilícito sentido.

Dentro de ese oscuro espectro también pudiera ser seductoramente atractiva la idea -para los titulares del poder disciplinario- de **"evaluar o juzgar lo juzgado"** por el juez sometido a investigación disciplinaria, en toda la gama de sus conductas desplegadas en el iter procesal, mediante una verdadera desviación de poder -vedada e improbable como expresión del poder disciplinario como explicaremos en lo sucesivo-, ya que a través de un artificio legal procedimental se pretendería entrar a reorbitar la materia propia de juzgamiento o lo decidido por aquél en el proceso, bajo el alegato de una pretendida rectificación de las conductas reprochables mediante la disciplina del juez, que inclusive pudiera abarcar la revisión de la actuación de otros operarios de la rama judicial hasta alcanzar a los abogados y particulares que intervienen en la función jurisdiccional como participantes directos o indirectos del sistema de justicia.

Lo delicado de este tema estriba en la ponderación y balance que realmente debe hacer el órgano titular de la potestad disciplinaria de la delgada línea que existe entre la evaluación o juzgamiento aséptico de las conductas susceptibles o sometidas a disciplina desplegadas por un operario del sistema de justicia, como ejercicio lícito del poder punitivo estatal disciplinario, en donde en principio, -como ya adelantamos- solo por excepción pudiera llegarse a imponer como última instancia la ex-

trema sanción de destitución del operario judicial, siempre que previamente se hubiere comprobado efectivamente su incursión en un supuesto de hecho legal que conduzca como secuela al desarraigo de la permanencia necesaria de los jueces en sus funciones jurisdiccionales, mediante su expulsión o desmembramiento del aparato justicial en detrimento excepcional pero lícito a la estabilidad en su cargo constitucionalmente garantizada a través de la independencia y autonomía para el cabal desarrollo de su función.

Por ello, a fines metodológicos en la presente investigación se impone efectuar apriorísticamente un análisis del debido equilibrio y engranaje necesario que debe haber entre las nociones garantísticas de independencia y autonomía judicial, -en su verdadera dimensión y alcance- frente a la innegable posibilidad del ejercicio del poder disciplinario para el establecimiento de responsabilidades individuales de los operadores judiciales, como un punto previo al examen histórico de instituciones y procedimientos de la Disciplina Judicial, que nos conduzcan hasta la actualidad con el surgimiento constitucional de la jurisdicción disciplinaria y su consecuencial desarrollo legal en Venezuela, que erige noveles órganos y inéditos procesos jurisdiccionales, lo cual será el objeto final de estudio en el presente opúsculo jurídico.

2. *El balance necesario entre independencia y autonomía de los jueces y la disciplina judicial*

Nuestra arquitectura constitucional erige un elenco normativo que edifica los principios rectores de lo que particularmente se ha denominado el Poder Judicial, organización pública que en realidad es una rama del Poder Público encargada monopólicamente de la función jurisdiccional siempre que entendamos por ésta función a aquella actividad estatal dirigida a la producción de un particular producto denominado "sentencia" como manifestación de voluntad con carácter de cosa juzgada resolutoria en eventuales controversias o conflictos intersubjetivos de intereses contrastados a través de un proceso, que finalmente busca como elemento teleológico, la subsunción de los hechos en una única salida de derecho plausible en búsqueda del valor justicia, como vindicta pública que materializase una tutela efectiva de la esfera jurídica subjetiva por heterotutela en sustitución de lo que originalmente era la vindicta privada o autotutela de intereses particulares.

Este peculiar desempeño estatal que se ha identificado en el derecho comparado en un primer momento como el "**monopolio de la jurisdicción**" en manos de la rama judicial, tiene como fin último la ob-

tención de la justicia[8], haciendo descansar en un cúmulo de órganos el ejercicio de la función jurisdiccional como administración de justicia realizada en nombre de la República por ser una actividad competencialmente reservada a la Federación y siempre sometida a la autoridad o imperio de la Ley.

De esta manera el ordenamiento fundamental organiza lo que se ha denominado el "**Sistema de Justicia",** el cual está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales colegiados y juzgados unipersonales que determine la ley, el ministerio público, la defensoría pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, e inclusive abogados en ejercicio y los ciudadanos que participen en la administración de justicia.

Muy particularmente el precepto constitucional 254, consagra el elemento medular de la "**independencia judicial**" como una garantía fundamental que se reitera en el artículo 256 individualizándola sobre la figura del juez. De acuerdo a nuestra visión, existe un límite garantístico externo a la actividad jurisdiccional desempeñada por la rama judicial a través de la cual se veda a otras ramas del Poder Público su injerencia o intervención directa o indirecta en el proceso decisorio de juzgamiento como consecuencia lógica del principio de separación funcional de las ramas del poder público, que se predica como una exigencia en el Estado constitucional para cada juez individualmente considerado en todos sus posibles casos futuros.

La independencia como concepto jurídico supone la desvinculación del juez de cualquier factor ajeno, ya sea de intromisión algo o de alguien, que no sea a su propia conciencia en la interpretación del derecho y al ordenamiento jurídico al cual unívoca e irremisiblemente se encuentra sometida en ejercicio de la función jurisdiccional.

"La independencia judicial no constituye, por tanto un privilegio personal del juez, sino que se configura como una auténtica garantía de los ciudadanos, cuyos derechos y libertades debe ser tutelado por aquél en aplicación de la ley, pues supone un presupuesto ineludible de la imparcialidad del juez".[9]

---

8 Aun cuando no es la única fórmula o vehículo en miras a la obtención de la Justicia, ya que constitucionalmente se consagra no solo esa justicia formal, sino paralelamente se establece la viabilidad de la justicia administrativa y las formas de solución alterna de conflictos por autocomposición de los involucrados como son las figuras de la mediación, el arbitraje y conciliación

9 Quintana Carretero, Juan Pedro. "Poder Judicial y Responsabilidad: La Responsabilidad Judicial"en *La responsabilidad personal del juez*, Editorial Aranzadi, Pamplona España 2008, p. 25

Esto difiere de la noción de **autonomía judicial**[10], que para nosotros obedece a la autodeterminación y libre arbitrio que tiene el juez republicano, como un límite garantístico hacia lo interno de la rama judicial, en la apreciación libre, personal, consciente e intelectual del derecho en el caso concreto, propia del ejercicio de juzgamiento frente a la instancia de alzada. En consecuencia "…el juez al aplicar la ley no [tiene] superiores; [ya que] ejercitando la potestad jurisdiccional no [hay] superiores o inferiores, no [hay] jerarquía; esa potestad se ejerce dentro de una competencia, pero sin sumisión alguna, salvo la de la ley misma…"[11]

"En el mismo orden de cosas tampoco podrán los jueces y tribunales dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional".[12]

Por ende, el pronunciamiento decisorio del juez contenido en la sentencia sólo puede ser conocido y corregido por los órganos judiciales superiores de alzada, mediante el conocimiento en concreto por conducto del ejercicio lícito de los recursos previstos en la ley, que permitan la revisión y eventual corrección en la aplicación e interpretación del derecho efectuada por el juez a quo en los asuntos que conozca.

Muy contradictoriamente a lo anteriormente expuesto, en Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha entendido que la noción de autonomía judicial está limitada y condicionada por el carácter vinculante de sus fallos, al aseverar que "…el desacato que a las sentencias de esta Sala se imputen a un juez, pueden ser tenidas como peticiones de destitución automática de esos administradores de justicia, pues cuando los fallos que contienen dichas calificaciones se notifican a la Inspectoría General de Tribunales o a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, es para que se imponga la sanción al juez que incurrió en la falta, que no es otra que la destitución."[13]

---

10 Con esta posición distamos de la postura sostenida por Juan Montero Aroca, que identifica a la independencia como un atributo individual de jueces y magistrados mientras que la autonomía según su visión se refiere al Poder Judicial.

11 Montero Aroca, Juan. *Independencia y responsabilidad del juez*, Editorial Civitas, Primera edición, Madrid 1990, p. 75.

12 Montero Aroca, Juan. *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 1999, p. 104.

13 Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero en fecha 23 de febrero de 2007, Caso: *Guillermina Castillo De Joly y Oswaldo José Suels Ramírez vs decisión del 13 de mayo de 2005 y su aclaratoria del 2 de junio de 2005*, dictada por la

Más allá de la singular posición de la Sala Constitucional Venezolana, lo que resulta universalmente incontrovertible es que ambas órbitas -independencia y autonomía- se protegen a través de una garantía material individual del juez, como es la **estabilidad en su cargo** que en el derecho comparado se ha asimilado a la **inamovilidad**[14], ya que no puede ser afectado en su ejercicio sino a través de un previo procedimiento constitutivo de determinación de su responsabilidad individual disciplinaria previsto en la ley, en razón de lo cual, no podrán ser destituidos, suspendidos, removidos, trasladados, ni perturbados en su actividad, salvo que fuese mediante intervención de la novel jurisdicción especial disciplinaria judicial.

"Como puede comprenderse con la garantía jurisdiccional de la inamovilidad se pretende asegurar la permanencia de los jueces en sus cargos para evitar que los otros poderes o los órganos de gobierno del Poder Judicial, puedan destituir, trasladar de sus puestos o jubilar de sus funciones a los jueces de modo arbitrario; y en ningún caso suspenderlos arbitrariamente en el ejercicio de su funciones jurisdiccionales."[15]

Ahora bien, en este estado es importante resaltar que "si bien es cierto que la independencia judicial constituye uno de los pilares del Poder Judicial, no lo es menos que la responsabilidad judicial se presenta como un verdadero contrapeso de aquella. Independencia y responsabilidad son dos caras de la misma moneda... el juez es independiente pero también es responsable y, por lo tanto, debe explicar sus actuaciones y dar cuenta de ellas.

Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Exp. Nº 05-1389.

14 Tal es el caso del artículo 117 numeral 1º de la Constitución Española, la cual luego de explanar que la Justicia se administrará en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, acota que éstos son "… independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley". Por su parte el numeral 2º del mismo artículo afirma que "… los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley…". En fuerza de lo anterior, se aúna lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, que consagra textualmente que "… el Poder Judicial se organiza y ejerce sus funciones con arreglo a los principios de unidad e independencia…"

15 Duque Corredor, Román José. *Los poderes del Juez y el control de la actividad judicial*, Editorial Serie Estudios 72, Caracas 2008, p. 9.

Por ello, del establecimiento de un adecuado régimen de responsabilidad judicial, tanto en sus aspectos sustantivos como procedimentales, dependerá en buena medida la propia legitimación del Poder Judicial y la confianza de los ciudadanos en la justicia."[16]

"Cuando de la responsabilidad de los jueces se trata, la cuestión a determinar es el alcance y naturaleza de los controles a que pueda ser sometida su actividad jurisdiccional, de modo que no se afecte la independencia judicial, garantía de su imparcialidad. Por ello, nos encontramos ante los conceptos de necesaria armonización sobre la base de considerar la exigencia de responsabilidad del juez como instrumento que asegure el sometimiento de aquél al ordenamiento jurídico."[17]

El peligro aquí se vislumbra con la sobreponderación o credibilidad desmedida en la idea que el ejercicio la potestad disciplinaria sobre los jueces, se constituiría como una especie de panacea, cura o solución milagrosa ante la falla del servicio público de justicia. En realidad la disciplina judicial es solo un mecanismo dúctil para garantizar el recto comportamiento de los operarios públicos judiciales dentro de un universo de acciones a seguir, que abarcan desde una anticipada preparación idónea de quienes pretendan ingresar en la función jurisdiccional, un depurado establecimiento de concursos públicos que garanticen la limpia selección y escogencia de los sujetos más aptos e idóneos para la carrera judicial, y luego de una constante capacitación formativa de los jueces en ejercicio para actualizar y ampliar sus conocimientos permitiéndoseles como reconocimiento e incentivo de su mérito y labor lograr ascensos que hagan viable su avance en los diversos niveles de los escalafones judiciales.

Parece increíble que aún en la actualidad haya en el seno de los órganos del Estado quienes aseveran –con ardid manipulador- que exclusivamente con la simple consagración de un catálogo sancionatorio y la reverencia de un riguroso ejercicio del poder punitivo disciplinario, mediante la implementación de un castigo "ejemplificante" y flagelo disciplinario -que concebiría al reproche disciplinario exclusivamente como un escarmiento subjetivo con elementos estigmáticos-, se corregiría automáticamente los entuertos de las conductas de los jueces y los vicios de la rama judicial del Poder Público.

Esto solo acarrearía el peligroso trasfondo de la hipertrofia del elenco sancionatorio, lo cual no necesariamente implica en la realidad su correcta aplicación, pues en ocasiones se traduce en un exceso de

---

16 Quintana Carretero, Juan Pedro. *Poder Judicial y Responsabilidad: La Responsabilidad Judicial*. *Obra citada*, p. 21.

17 *Idem*. p. 26.

punibilidad que desborda la proporcionalidad del reproche disciplinario en base al hecho generador de responsabilidad, que inclusive en algunas latitudes ha llegado a crear verdaderas zonas de conflicto al censurar desmedidamente conductas y comportamientos personales de la vida de relación privada desplegadas fuera del servicio y del ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, mientras obvian otros aspectos esenciales como la elevación moral, ética, cultural, social, formativa y de retribución remunerativa de los operarios judiciales fundamentada en principios de mérito individual y capacidad en el desempeño de la función encomendada por la confianza social y por el ordenamiento jurídico que le permitirían ascender en una verdadera carrera judicial distanciada de los avatares y presiones políticas.

3. *Antecedentes históricos de la disciplina judicial en Venezuela*

En nuestro devenir normativo se ha encargado la potestad disciplinaria judicial a diversos órganos, siendo el primero de creación constitucional, **el Consejo Supremo de la Magistratura** instituido por el artículo 213 de la Constitución de 1947, que tenía como particularidad la representación de la trilogía de ramas del Poder Público, aunque en la práctica finalmente el Estatuto Orgánico del Poder Judicial del 21 de diciembre de 1951 dejó en manos de una **Junta Disciplinaria** el ejercicio de la disciplina de los jueces.

Esta Junta Disciplinaria fue ulteriormente desplazada por un **Consejo Judicial** gestado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1956.

Posteriormente, la Constitución de la República de Venezuela de 1961 suplantó ese esquema con la creación del **Consejo de la Judicatura** previsto como órgano administrativo autónomo de rango constitucional encargado de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales, que fue materializado en disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 16 de septiembre de 1969, con una integración de nueve miembros, y luego en la específica Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura del 07 de octubre de 1988 que modificó el número de miembros a cinco magistrados, ley que fue reformada ulteriormente en fecha 08 de septiembre de 1998, variándose el carácter de sus miembros de magistrados a consejeros integrados en el Pleno y en dos salas administrativa y disciplinaria respectivamente.

Resulta importante acotar que desde el 30 de diciembre de 1980, el Congreso Federal ya había dimanado la Ley de Carrera Judicial, como el instrumento jurídico que complementaría la actividad disciplinaria aplicable a los jueces como administradores de justicia mediante la implementación de un esquema plurisubjetivo de sanciones en atención a las faltas que serían establecidas a través de un procedimiento disciplinario que culminaba en una decisión disciplinaria definitiva susceptible

de revisión mediante una singular apelación ante el Pleno del propio Consejo de la Judicatura, en virtud del carácter tridimensional de dicho órgano como reglamentista, administrador y juzgador.

Este esquema fue inmutable hasta que sobrevenidamente en fecha 25 de agosto de 1999, -en franca anticipación a la aprobación por vía referendaria del proyecto de modificación de la Constitución Venezolana que se encontraba en etapa de discusión y formulación-, cuando la Asamblea Nacional Constituyente Venezolana se consideró detentadora de poderes constituidos -al mejor estilo de la Asamblea Constituyente Francesa de 1879[18]- y declaró mediante la publicación de un decreto de "emergencia judicial", la reorganización de la rama judicial del Poder Público con miras al supuesto "adecentamiento" del sistema judicial.

Esta declaratoria desencadenó la creación de una comisión transitoria encargada de llevar a cabo ese interregno de depuración judicial, originalmente denominada como **Comisión de Emergencia Judicial**, quien en fecha 9 de noviembre de 1999 dictó una serie de medidas cautelares desarticuladas de procedimientos constitutivos, en las cuales ordenó la suspensión fáctica de jueces activos que tuvieren, -para ese entonces-, por lo menos siete denuncias incoadas ante la Inspectoría de Tribunales, aún cuando no hubiese pronunciamiento de fondo sobre su responsabilidad ni se hubiere comprobado fielmente la plausibilidad, coherencia, ausencia de dolo, mala fe o temeridad de las denuncias presentadas, en franco detrimento del derecho constitucional a la defensa de los presuntos infractores, solo basándose como justificación en el

---

18 Esta actitud no es singular, pues es una réplica de lo sucedido en Francia con ocasión de la operatividad de la Asamblea Constituyente Francesa, la cual fue concebida como un cuerpo deliberativo al efecto de la discusión y formulación de un texto constitucional, y anticipadamente al asumir que si detentaba potestades constituyentes para emprender una modificación normativa del modelo organizativo del Estado, podría actuar como órgano constituido y de facto cambiar anticipadamente la estructura del Estado, como lo reseña Carré De Malberg en su obra *Teoría General del Estado*, al manifestar que "… Una Constituyente tenderá naturalmente a formarse una idea exagerada de su potestad. En efecto, y por definición misma, al ser llamada al fundar todos los poderes, podrá sentir también la tentación de admitir que los contiene y los posee todos … Por lo tanto, ya no es solamente el poder de revisión el que va a ejercer esa asamblea, pues es de temer que como provisionalmente y en espera de rehacer la Constitución, puede apoderarse también del poder legislativo e incluso de otros poderes, degenerando así en asamblea todopoderosa y despótica … La idea de (*sic*) que una constituyente concentra en sí toda la soberanía y reúne todos los poderes … desde el punto de vista del principio de la soberanía nacional, es uno de los mayores errores que se han cometido en Francia desde 1789…"

argumento de la necesaria limpieza del Poder Judicial. Para ello, se declaró la supresión de la estabilidad de los jueces y demás funcionarios de la rama judicial en funciones, así como de los funcionarios del Consejo de la Judicatura.

Posteriormente dicha Comisión de Emergencia Judicial fue suplantada en fecha 27 de diciembre de 1999 por la **Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial,** creada mediante el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.857 de fecha 27 de diciembre de 1999, reimpreso en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, norma que en realidad configuró unas disposiciones transitorias de la arquitectura constitucional creada por los constituyentes de 1999 -que según el dicho de la Sala Constitucional era de naturaleza fundamental al igual que el texto constitucional-, aun cuando fue producido sobrevenidamente a la aprobación referendaria en fecha 15 de diciembre del mismo año, y en contraste frontal con el propio texto constitucional que consagraba unas disposiciones transitorias en su propio seno que no hacían referencia alguna a esa particular Comisión.

En un principio la **Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial** estuvo ungida de competencias temporales de gobierno, administración, vigilancia, inspección y disciplina de la rama judicial, específicamente de los tribunales y de las defensorías públicas hasta tanto se organizase la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y además se configuraran los Tribunales Disciplinarios. Para ello se le adscribió -en aquél momento- como órgano auxiliar a la Inspectoría General de Tribunales, en labores de inspección de tribunales e instrucción de expedientes disciplinarios de los operarios de la rama judicial.

Sin embargo, en fecha 02 de agosto de 2000, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dimanó un instrumento normativo curiosamente enunciado como "Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial" que fue publicado en fecha 15 de agosto de 2000 en la *Gaceta Oficial* N° 37.014, por medio del cual se organizaba a la **Dirección Ejecutiva de la Magistratura** como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia y se creaba paradójicamente a otro órgano denominado **Comisión Judicial,** la cual estaría integrada -de acuerdo al artículo 26- por seis magistrados en representación de cada una de las salas del Tribunal Supremo y actuaría "por delegación" de la propia Sala Plena, teniendo entre sus atribuciones controlar y supervisar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura que entraba en operaciones además de las competencia expresas consagradas en el artículo 28, entre las cuales resaltaban:

a) Aprobar a la normativa que corresponde dictar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura;

b) Proponer a Sala Plena el nombramiento y remoción de los directores del Comité Directivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura;

c) Designar y sustituir al coordinador del enunciado Comité;

d) Proponer a la Sala Plena las políticas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura;

e) Presentar los proyectos de presupuestos de la rama judicial para discusión y aprobación de la Sala Plena,

f) Mantener informada a la Sala Plena sobre sus actuaciones y las de la Dirección Ejecutiva;

g) Evaluar los informes de gestión del Comité Directivo;

h) Proponer a la Sala Plena la normativa sobre organización y funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales, del Servicio de Defensa Pública y de la Escuela Judicial;

i) Ejercer el control sobre los mencionados órganos de la Inspectoría General de Tribunales, del Servicio de Defensa Pública y de la Escuela Judicial;

j) Proponer a la Sala Plena los candidatos para la designación del Inspector General de Tribunales;

k) Proponer a la Sala Plena los candidatos para la designación del director del Servicio de Defensa Pública;

l) Proponer a la Sala Plena los candidatos para la designación del director de la Escuela Judicial; con lo cual se dejaba las competencias disciplinarias de los operarios judiciales, exclusivamente en manos de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial.[19]

---

[19] Es importante resaltar que la Comisión Judicial en manera alguna detenta facultades cautelares ni competencia de sustanciación o decisoria en materia disciplinaria de jueces o magistrados, aún cuando en la práctica contradictoriamente dicte con fluidez y mucha frecuencia suspensiones de jueces, sin sujeción a base legal ni a lapso o temporalidad alguna, desarticuladas e inconexas a la existencia de procedimientos sancionatorios disciplinarios, pues ni siquiera se puede entender como medidas anticipadas o cautelares a aquellos, con la gravedad que solo son justificadas bajo la égida de la supuesta existencia de implícitos poderes discrecionales para tomar esas medidas, sin indicar mecanismos procedimentales ni procesales para impugnar dichas suspensiones, lo cual genera verdaderas situaciones de indefensión y ausencia de debido procedimiento para los funcionarios colocados en esa singular indefinición jurídica. Comentarios críticos al respecto, se formulan al final de este trabajo en el

Algunas de estas atribuciones fueron modificadas por el artículo 79 del reglamento interno del Tribunal Supremo de Justicia dictado por la Sala Plena, en fecha 8 de marzo de 2006, que trajo una considerable disminución o merma de competencia para tal Comisión Judicial pues se le retiró las previstas en los literales b, c, i, j, k, l, sin embargo se le doto de nuevas competencias como el "presentar a la Sala Plena para su discusión y aprobación los proyectos de presupuesto de exclusivamente la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; evaluar cuando menos trimestralmente, los informes que sobre resultados de su gestión presente la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; y someter a consideración de la Sala Plena las políticas de reorganización del Poder Judicial y su normativa, permaneciendo iguales las establecidas en los literales a, d, e, f, g y h; pero en ningún momento entregándole competencia en materia disciplinaria ni cautelar sobre los operarios judiciales.

En franca distancia, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial quedo relegada a conocer solo de la competencia disciplinaria, en virtud del criterio de la Sala Constitucional al considerarla como un "**órgano equivalente a los tribunales disciplinarios que ejerce la jurisdicción disciplinaria** emanado del poder constituyente originario (tal y como se señaló en sentencia Nº 179 de esta Sala del 28 de marzo de 2000), que durar[ía] en sus funciones hasta que finalice el proceso de transición hacia el régimen jurídico establecido en la Constitución de 1999."[20] **Corchetes nuestros.**

Para ejercer la competencia disciplinaria dicha Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dictó su propio reglamento en fecha 28 de marzo de 2000, como norma sub legal que fue originalmente publicado en la *Gaceta Oficial* N° 36.2517 del 04 de abril de 2000, reformado en fecha 17 de noviembre de 2000 en la *Gaceta Oficial* N° 37.080, de nuevo modificado en fecha 20 de julio de 2005 publicado en la *Gaceta Oficial* N° 38.241 del 02 de agosto de 2005 y corregido por error material en la *Gaceta Oficial* N° 38.317 del 18 de noviembre de 2005.

Este reglamento tenía la particularidad que dentro de su desarrollo normaba la adjetividad del procedimiento disciplinario de jueces al margen de la reserva legal federal que existe en el artículo 156 numeral 32 de nuestra Constitución, e incorrectamente aludía como supuesta

---

capítulo denominado "A título de epílogo. Distorsiones fácticas. Críticas y reparos".

20 Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero en fecha 23 de febrero de 2007, Caso: *Guillermina Castillo De Joly y Oswaldo José Suels Ramírez*, Citada previamente. Exp. Nº 05-1389.

base legal al artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, norma fundamental -que de acuerdo a nuestro criterio- consagra inexorablemente algo totalmente distinto, como es la Jurisdicción Disciplinaria Judicial que dista radicalmente de la naturaleza orgánica y de la actividad administrativa y no jurisdiccional de la Comisión aludida. Aún cuando dicho reglamento consagrase la probabilidad del desarrollo de un proceso controvertido ventilado en el seno de dicha Comisión frente a unos jueces “acusados” y tuviese una integración interna de una secretaría y un alguacilazgo, para luego afirmar en su artículo 13 que se trataba de un “procedimiento disciplinario administrativo”, mientras contradictoriamente consagraba la aplicación reverencial del Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a causales de recusación e inhibición, con carácter preclusivo, y la sujeción del juicio oral previsto en su Título III del Libro Segundo “hibridizado” con normas de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Este pretendido procedimiento disciplinario erigía curiosamente su inicio a la voluntad del Inspector General de Tribunales, quien abriría un expediente disciplinario y emplazaría al juez o funcionario judicial presuntamente involucrado en una falta disciplinaria, para que consignase su defensa y pruebas frente a una singular imputación realizada por dicha Inspectoría. Dentro de las situaciones inquietantes de ese procedimiento se denotaban unas elásticas fórmulas de emplazamiento personal por diversas vías, que en aquél momento no estaban previstas en normas de rango legal, que inclusive permitían la citación del juez involucrado por telegramas, fax al número telefónico del tribunal respectivo. Una vez instruido el expediente disciplinario en su totalidad sería remitido a la Comisión, al efecto de la designación de un ponente, con la particularidad que aún cuando se supondría que se sometería a distribución alternando a los consejeros, el presidente podría discrecionalmente alterar ese orden e inclusive reservarse la ponencia para sí mismo.

Una vez cumplido ese trámite se debía fijar y realizar una audiencia oral en la cual muy controvertidamente el propio instructor se desdoblaría en acusador directo frente a la Comisión del presunto infractor involucrado, quien debería defenderse oralmente -de nuevo- de las originales y de nuevas imputaciones formuladas por la Inspectoría de Tribunales, ante las cuales la Comisión en la propia audiencia declararía su responsabilidad o absolución. Frente al acto ablatorio de declaratoria de responsabilidad disciplinaria cabría recurso de reconsideración ante la propia Comisión, quien debería decidir dentro de los cinco días siguientes so pena de silencio administrativo denegatorio, y por cuya operatividad o negativa expresa cabría acción contenciosa administrativa incoable en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, como lapso especial de caducidad, en franco contraste con el lapso general de caducidad de

seis meses para presentar acciones ante las Salas del Tribunal Supremo de Justicia previsto -para aquél entonces- en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Además se preveía en su artículo 35, unas potestades cautelares ejercibles por la Inspectoría General de Tribunales de suspensión provisional en el cargo del juez investigado hasta por un lapso de quince días continuos con goce de sueldo, extensible hasta por noventa días continuos, con la inconstitucional posibilidad de privar al investigado de una parte del sueldo -que no sería inferior al salario mínimo nacional-, lo cual a todas luces constituía una innegable infracción al principio fundamental de la presunción de inocencia; además creaba inconstitucionalmente una sanción en un instrumento normativo sub legal, como era la prevista en el parágrafo único del artículo 41, constituida por la separación provisional en el ejercicio de su cargo sin goce de sueldo hasta la decisión definitiva, en el caso de incomparecencia injustificada del juez acusado a la audiencia oral creada por dicho reglamento.

II. FUNDAMENTO Y ÁMBITO SUSTANTIVO DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL

1. *La innovación constitucional de la jurisdicción disciplinaria de jueces en Venezuela*

Sin embargo con anterioridad, con el advenimiento de la Constitución de 1999 se había producido una verdadera modificación en el ámbito disciplinario de los jueces en Venezuela, ya que el precepto 267 había generado una sustitución drástica del esquema orgánico-sustancial administrativo disciplinario que venía consagrándose en las precedentes Constituciones desde 1947 que otorgaba para aquel entonces, esa peculiar competencia a unos órganos administrativos de rango constitucional, -como eran los citados órganos del Consejo Supremo de la Magistratura y posteriormente el Consejo de la Judicatura-, mientras que en la nueva arquitectura constitucional se implantaba un diseño orgánico radicalmente diferenciado, mediante la judicialización y la jurisdiccionalización de la disciplina judicial dejándola ahora intrínsecamente en manos del propio estamento o cuerpo judicial, en un ejercicio de auto intrínseco o endocontrol, sujetando su organización, régimen sustantivo y espectro adjetivo irrestrictamente a un futuro instrumento normativo de la reserva legal federal.

A partir del referido precepto constitucional se creó la llamada "**jurisdicción disciplinaria judicial**"[21], ordenando la creación legal de lo que supondría una competencia judicial especializada con un particular régimen disciplinario de autocontrol para magistrados y jueces que estaría a cargo de unos inéditos tribunales disciplinarios cuyo número, organización e integración determinaría una especial ley federal, denominada "Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana", la cual -de acuerdo a la propia visión fundamental-, sería un instrumento de garantía formal para configurar el estatuto peculiar de los jueces y magistrados en nuestro país.

Asimismo, la disposición constitucional diáfanamente se limitaba a ordenar que al efecto de la determinación de la responsabilidad disciplinaria se impusiera el seguimiento de un procedimiento público, oral y breve, conforme al debido proceso, que como es obvio conforme al precepto fundamental 156 numeral 32 sería materia de reserva legal contendida en el futuro Código de Ética a dictarse consecuencialmente.

Ese procedimiento constitucionalmente ordenado, se acerca sustancialmente más a ser de naturaleza administrativa en virtud de la búsqueda efectiva del interés público materializado en la depuración y mejora del servicio de justicia, que de sustancia jurisdiccional, pues lo natural en este último ejercicio es que el proceso descansa en intereses intersubjetivos contrapuestos y la pretensión de asegurar la garantía de un derecho sustantivo preestablecido mediante el pronunciamiento definitivo contenido en la sentencia con cosa juzgada.

---

21 Esta jurisdicción disciplinaria de jueces es una especie de equiparación normativa con algunas diferencias de la figura del derecho colombiano consagrada a través de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Código Disciplinario Único de los Servidores Públicos, como jurisdicción disciplinaria, quien de acuerdo al artículo 2 en concordancia con 194 el aludido Código, es la encargada de conocer la acción disciplinaria en los eventos de las faltas atribuidas a los funcionarios individuales o colegiados de la rama judicial, sean jueces, o magistrados, secretarios, oficiales mayores, escribientes y citadores, hasta los abogados en ejercicio, con excepción de magistrados y consejeros de las Altas Corporaciones -Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura-, a través de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales, en su carácter bicéfalo de entidad administrativa y jurisdiccional de la rama judicial por el capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Colombiana.

2. *Jurisdicción disciplinaria de jueces en Venezuela. El despunte del Código de Ética del juez venezolano*

Incomprensiblemente, no fue sino hasta el jueves 06 de agosto de 2009 cuando finalmente fue publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.236, el "Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana", instrumento normativo de rango legal dimanado de la Asamblea Nacional que desarrolló el mandato fundamental ordenado -casi diez años antes- por la Constitución en torno a la llamada jurisdicción disciplinaria judicial y que derogó al "sui generis" interregno transitorio y temporal constituido por la mezcla de disposiciones normativas, en el cual circunstancialmente se habilitó a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para actuar -en una suerte de cobertura competencial- mientras se dictase el Código y se crease los tribunales especiales disciplinarios judiciales previstos en el 267.

En este interregno se aplicó fácticamente un abigarrado sincretismo normativo[22] para establecer la responsabilidad disciplinaria de los jueces venezolanos mediante la integración de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1998, -aun cuando ya este órgano había sido suprimido constitucionalmente con la entrada en vigencia del nuevo texto fundamental-, los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial de 1998, los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998, y los paradójicos Reglamentos sucesivamente dictados por la propia Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Ju-

---

22 Al respecto ver: Sentencia citada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, en fecha 23 de febrero de 2007, Caso: *Guillermina Castillo de Joly y Oswaldo José Suels Ramírez*. Exp. Nº 05-1389. En dicha sentencia se afirmo que "las normas preconstitucionales sobre la materia, nacidas antes de la Constitución de 1999, sólo se aplicarán si no se contradicen con principios y normas constitucionales vigentes, pudiendo la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que equivale a un órgano jurisdiccional, utilizar el control difuso y desaplicar normas preconstitucionales que coliden con la Constitución vigente o con sus principios. En cuanto sus normas no colidan con la Constitución, varias leyes preconstitucionales con relación a la vigente Constitución, tienen aplicación en la materia disciplinaria. Así, la Ley de Carrera Judicial, publicada en la *Gaceta Oficial Extraordinaria* de 11 de septiembre de 1998, tipifica la causas de las amonestaciones, suspensiones y destituciones de los jueces (artículos 38, 39 y 40 de dicha Ley), al igual que lo hace la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (*Gaceta Oficial* N° 36.534 de 8 de septiembre de 1998) en sus artículos 36, 37, 38 y 39. Tratándose de un derecho punitivo, donde se aplica el principio *nullum crimen nula poena sine lege*, son estas causales, en particular las de la Ley de Carrera Judicial, las que permiten fundar las sanciones contra los jueces. … bien sea amonestación, suspensión o destitución"

dicial, siendo el último de ellos, el publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.317 de fecha 18 de noviembre de 2005, bajo una muy dudosa legalidad por su contenido, como ya fue explicado en el capítulo precedente.

Paradójicamente ese Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana fue reformado a menos de un año de su entrada en vigencia, en fecha 1 de julio de 2010, siendo publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.493 de fecha 23 de agosto de 2010, con la errónea denominación de Ley de reforma parcial (*sic*) del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana.

3. *Órganos que ejercitan el poder disciplinario de jueces en Venezuela*

Con el advenimiento del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana finalmente en su artículo 39, se crearon en el diseño legal, los tribunales disciplinarios judiciales de naturaleza colegiada integrados por tres jueces principales y tres suplentes, con una doble instancia configurada en primer lugar por el "**Tribunal Disciplinario Judicial**" -que contaría con una Secretaría y Alguacilazgo- en donde se desplegaría incontrovertiblemente un singular "**juicio**" con funciones de control durante la fase de investigación, pudiendo decretarse medidas cautelares procedentes, dictarse la decisión del caso e imponerse las sanciones correspondientes velando por su ejecución y cumplimiento, y ulteriormente en segundo lugar por la "**Corte Disciplinaria Judicial**", quien como órgano de alzada, conocería de las apelaciones interpuestas contra las decisiones interlocutorias o definitivas dimanadas del Tribunal Disciplinario Judicial y garantizaría la interpretación del novísimo Código de Ética del Juez. [23]

Como se vislumbra de lo narrado, ambos Tribunales de Instancia y Alzada Disciplinaria se erigirían como únicos órganos que determinarían las responsabilidades disciplinarias para los operarios judiciales en ejercicio de la titularidad de la potestad disciplinaria que detenta el Estado Federal, sin embargo, se ha incluido una variante en ese esquema, al preverse sobrevenidamente en el primer aparte del artículo 95 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la factibi-

---

23 Y posteriormente desarrollado con igual redacción en el artículo 3 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, dictado originalmente en fecha 29 de agosto de 2011 por la Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial en pleno, el cual fue publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.750 de fecha 5 de septiembre de 2011. Este Reglamento fue sustituido por una reforma en fecha 13 de septiembre de 2011, publicado en el *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.756 de igual data.

lidad de la interposición de un recurso excepcional de juridicidad que podría intentarse a solicitud de parte interesada ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los diez días siguientes a la publicación de la sentencia dimanada de la Corte Disciplinaria Judicial que se pronuncie exclusivamente sobre destitución de jueces, aún cuando expresamente esta fórmula no constituiría una tercera instancia de conocimiento de la causa, con lo cual en la práctica la Sala Político Administrativa podría declarar la nulidad de la sentencia impugnada, ordenando la reposición del procedimiento o resolver el mérito de la causa disciplinaria para restablecer el orden jurídico infringido.

Sin embargo, por los momentos ese vehículo procesal mal denominado recurso de juridicidad, ha sido suspendido provisionalmente por una medida cautelar dimanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 17 de noviembre de 2010, mediante sentencia interlocutoria en el expediente 10-1039 con ponencia del magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, bajo el argumento que: "se atribuye a la Sala Político Administrativa una amplia facultad de revisión de sentencias, facultad aún más amplia que la otorgada de forma exclusiva y excepcional a esta Sala Constitucional por disposición del artículo 336, cardinal 10 de la Constitución y desarrollada en los artículos 25, cardinales 11 y 12 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; pues, mediante el recurso "especial" de juridicidad, se le permite a la mencionada Sala Político Administrativa revisar una sentencia, que ya tuvo un doble grado de conocimiento, y anularla bajo el nuevo examen del mérito de la causa, sin más limitación o fundamento que la trasgresión del ordenamiento jurídico. Por tanto, visto *prima facie*, que la aplicación de las normas impugnadas pudieran crear perturbaciones, retardos o alargamientos en los juicios contencioso administrativos, con el temor de (*sic*) que el proceso pudiera convertirse en un instrumento que juegue contra quien tiene la razón en un juicio y contra los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente, establecidos en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; además de existir la presunción grave de que dicho medio de impugnación implique la invasión de atribuciones de revisión que son competencia exclusiva y excluyente de esta Sala, se acuerda la suspensión de las normas impugnadas y, en consecuencia, la inaplicación del recurso especial de juridicidad previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y regulado en el Capítulo IV del Título IV de esa Ley."

4. *Particularidades de los órganos judiciales disciplinarios en Venezuela*

Quizás una de las mayores particularidades de los órganos judiciales disciplinarios, es que de acuerdo al artículo 46 del nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, se dejaría la escogencia o selección de dichos jueces disciplinarios titulares y suplentes que integrarían tanto al Tribunal Disciplinario como la Corte Disciplinaria Judicial[24] para un ejercicio de cinco años con posibilidad de reelección indefinida, en unos comicios de segundo grado en Venezuela efectuados por unos novísimos y complejos "**Colegios Electorales Judiciales**" que se deberían constituir en cada estado federado y en el Distrito Capital, lo cual arrojaría finalmente veinticuatro (24) órganos conformados por la mezcolanza de catorce (14) miembros abigarrados entre: un (1) representante del Poder Judicial, un (1) representante del Ministerio Público, un (1) representante de la Defensa Pública, un (1) representante por los abogados autorizados para el ejercicio, y por diez (10) delegados de los Consejos Comunales, quienes serían elegidos a su vez por unos voceros designados a ese efecto en Asamblea de Ciudadanos, de cuya elección sería garante impoluto el Consejo Nacional Electoral.

Curiosamente esa actividad de selección de quienes pretendan aspirar a ser jueces disciplinarios por los Colegios Electorales Judiciales se haría exclusivamente sobre una lista cerrada de postulados preseleccionados por el Comité de Postulaciones Judiciales de la Asamblea Nacional, con lo cual se reduce sensiblemente el espectro subjetivo.

Sin embargo, el Código de Ética en su disposición transitoria tercera prevé la posibilidad excepcional que hasta tanto se conformasen los enunciados Colegios Electorales Judiciales, la Asamblea Nacional tendría la transitoria posibilidad temporal de designar a los jueces disciplinarios con la previa asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales.[25]

---

24 Singularmente los jueces disciplinarios son los únicos jueces elegidos por colegios Electorales, ya que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ordenan que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia sean designados por la Asamblea Nacional, y los demás jueces sean seleccionados mediante concurso por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

25 Así sucedió en fecha 09 de junio de 2011, cuando el parlamento federal venezolano reunido en sesión ordinaria, dictó el acto parlamentario publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.693 de fecha 10 de junio de 2011, designando a los primeros jueces titulares y suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial. Los jueces designados se juramentaron en fecha 14 de junio de 2011 y constituyeron en fecha 28 de junio de 2011, tanto la Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Dis-

Los aspirantes a la postulación que deseen ser jueces disciplinarios en cualquiera de sus instancias de acuerdo a las exigencias de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010 deben ser : 1) venezolanos; 2) ciudadanos de reconocida probidad y honestidad; 3) juristas con reconocida competencia y honorabilidad, y tener alguno de los siguientes requisitos: a) un mínimo de siete (7) años de graduado como abogado; b) haber desempeñado funciones en el área judicial o de gestión en la Administración Pública durante un mínimo de cinco (5) años; o, c) haber sido profesor universitario en el área de derecho por un mínimo de cinco años.

Nos resulta un poco imprecisa la decisión del legislador de considerar como apto para ser juez disciplinario a cualquier abogado que tan solo se hubiere desempeñado en cualquier órgano o ente de la Administración Pública durante un mínimo de cinco años, sin que hubiere tenido ninguna conexión con la actividad judicial o docente en el área legal; pero consideramos aún más desafortunado el haber desechado contenidos propios del artículo 44 del original Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana del año 2009, el cual consagraba una serie de requisitos de experiencia que le daban una preparación o visión más adecuada y cercana a la actividad que finalmente un juez disciplinario realizaría, que los ahora inexplicablemente exigidos por el Código reformado.

Justamente una de las pocas normas reformadas en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010 fue el artículo 44, que trajo una desgraduación o atenuación en diversos sentidos de los requisitos originalmente consagrados en el artículo 44 anterior, pues eliminó la consagración legal referida a que los aspirantes a ser postulados como eventuales jueces disciplinarios debían ser venezolanos "por nacimiento"; haber ejercitado la abogacía por un mínimo de diez (10) años y detentar "título de universitario de post grado"; o haber sido profesor universitario en ciencia jurídica por un "mínimo de diez (10) años"; o haber estado dentro del Sistema de Justicia como juez en cualquier especialidad, como Fiscal del Ministerio Público, como Inspector de Tribunales o como Defensor con un mínimo de diez (10) años en el ejercicio de la carrera judicial.

Finalmente los jueces elegidos y designados gozaran de plena estabilidad aún cuando no estarían dentro de la carrera judicial sino solo a los efectos de su seguridad social. En su actividad podrían estar sujetos

---

ciplinario Judicial respectivamente, como consta de las Actas de Constitución publicadas en las *Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.704 y 39.706, de fechas 29 de junio de 2011 y 02 de julio de 2011 correlativamente.

a remoción de sus cargos, siempre y cuando incurran en faltas que acarreen suspensión o destitución previstas tanto en los artículos 32 y 33 por el mismo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, como en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano que inclusive prevé las faltas graves de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, entre las cuales resaltarían, el atentar, amenazar o lesionar la ética pública y la moral administrativa conceptualizada en el artículo 6 *eiusdem*; el actuar con grave ignorancia de la Constitución, de la Ley y del derecho; el adoptar decisiones que afecten los intereses de la Nación; el violar o menoscabar los derechos fundamentales previstos en la Constitución; el llevar a cabo actividades partidistas, gremiales o sindicales, o realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función de acuerdo a la prohibición constitucional prevista en el artículo 256.

El establecimiento de su responsabilidad disciplinaria se llevaría a cabo mediante el cumplimiento de las siguientes pautas, una vez calificada la falta por el Consejo Moral Republicano se remitirían las actuaciones al presidente de la Asamblea Nacional, quien deberá convocar a una sesión plenaria del parlamento dentro de los 10 días hábiles siguientes, al efecto de garantizar el derecho de defensa del involucrado en una audiencia pública, en la cual también se deberá resolver inmediatamente la procedencia o no de la remoción de dicho funcionario judicial disciplinario.

Como órganos jurisdiccionales con competencia disciplinaria, los jueces estarán obligados a garantizar el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración e inmediación, idoneidad, excelencia e integridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del aludido Código de Ética, reiterado en una desacertada técnica legislativa con idéntica redacción por el artículo 37 *eiusdem*.

Asimismo contarán con un sistema de Registro Digitalizado de Información Disciplinaria Judicial que contendrá el expediente individual de cada juez u operario judicial con un resumen curricular en donde se establezca la formación particular, trayectoria profesional y las sanciones que se le hayan impuesto, con la finalidad que sea consultado antes de la designación o ingreso, so pena de nulidad, sin perjuicio de las responsabilidad disciplinaria en que incurran los funcionarios que aparezcan como responsables de la omisión.

Sobrevenidamente por vía sub legal, en el Reglamento orgánico y funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, se crearon dos coordinaciones como unidades internas de apoyo directo a su actividad Judicial, en primer lugar la Coordinación Judicial prevista en el capítulo VI y en segundo lugar, la Coordinación Administrativa consagrada en

el Coordinación Judicial estaría integradas por: a) una unidad de recepción y distribución de documentos (URDD); b) una unidad de atención al denunciante (UAD); c) Archivo Sede (AS); d) unidad de apoyo audiovisual (UAA); y e) la unidad de Alguacilazgo (UA) conformada a su vez por: una unidad de correo interno, una unidad de actos de comunicación y una unidad de seguridad y orden; mientras que la Coordinación Administrativa encargada para la tramitación y dotación oportuna de los recursos humanos materiales y financieros necesarios pasa la actividad de los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, estaría configuradas por seis unidades, como serían la de planificación de presupuesto; administración, de recursos humanos; de informática; de relaciones públicas y protocolo; y la de atención al público.

5. *Sujetos disciplinables de la jurisdicción disciplinaria judicial en Venezuela*

En el régimen general disciplinario venezolano, solo serían sujetos disciplinables, las personas naturales que sean servidores públicos y se encuentren en servicio activo aunque eventualmente no estuviesen en labores efectivas dentro de la organicidad del Poder Público, en virtud de su carácter de miembros pertenecientes a los diversos estamentos pues solo así estarían sometidos a la especial relación de sujeción y al poder disciplinario por el catálogo cerrado de sanciones, por lo que incontrovertiblemente en Venezuela, los ex funcionarios en situación de retiro quienes ya no pertenezcan al estamento público por estar desvinculados del servicio, ya no estarían bajo esa especial relación de sujeción y no podrían ser responsabilizados disciplinariamente, en franca distancia y tratamiento diferente de otros ordenamientos jurídicos del derecho comparado en donde inclusive ex funcionarios pueden ser responsables disciplinariamente, aún cuando hayan perdido la investidura pública por otras causas de retiro de las función pública distintas a la destitución, como podrían ser la jubilación o la renuncia, si sobrevenidamente al retiro vulnerarán deberes funcionariales, independientemente del haber cesado o salido del servicio activo, porque el ordenamiento jurídico sigue vinculando el respeto de ciertas situaciones, que de ser afectadas, pudiesen dar lugar a sanciones disciplinaria. Ejemplo de esto, es el caso de Colombia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 del Código Disciplinario Único de los Servidores Públicos contenido en la Ley 734 del 2002[26], aunque ya la legislación colombiana desde el

---

[26] El derecho disciplinario en Colombia tiene connotaciones especiales, ya que existe un abundante entramado normativo y dispersa legislación, que van más allá del Código Único Disciplinario de 1995 reformado en el 2002, aplicable a todos los funcionarios del Estado en todo nivel, jerarquía, categoría, en cualquier élite territorial ya sea nacional, departamental o municipal, y diversa

Decreto 1732 de 18 julio 1960, previó por ejemplo el deber de " guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su trabajo que por naturaleza o en virtud instrucciones especiales lo exijan, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo"; el caso de Brasil en el artículo 127, IV de la Ley Federal n.8 112/90 que prevé el Estatuto de los Servidores Públicos Federales; y de algunos países europeos como el caso de Francia y Alemania en sus Estatutos Funcionariales.

Específicamente en materia de la disciplina judicial venezolana, se prevé que los sujetos disciplinables de acuerdo al artículo 2 en concordancia con el artículo 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, serán en principio, los magistrados y jueces, -permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios- que hayan sido investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción, pero también por extensión a los "demás intervinientes en el Sistema de Justicia", ya sean operadores públicos, como secretarios, alguaciles, escribientes, escabinos, expertos o peritos, "quienes con ocasión de las actuaciones judiciales, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente o que por cualquier otro motivo o circunstancia comprometan la observancia de principios y deberes éticos," e inclusive abarcaría el espectro a los abogados y particulares cuando actúen dentro del Sistema de Justicia en conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 constitucional, en cuyo caso podrían ser sancionados "por sustitución" por los Tribunales Disciplinarios cuando los órganos naturales llamados a imponer su disciplina, -como sería el Tribunal Disciplinario del respectivo Colegio Profesional, no la materialice o determine autónomamente-, utilizando para tal fin el procedimiento y las garantías establecidas en el referido Código de Ética. Además emerge la particularidad prevista en el artículo 38 *eiusdem*, de un fuero atrayente para la determinación de la responsabilidad disciplinaria de estos intervinientes del Sistema de Justicia hacia los tribunales disciplinarios judiciales, cuando existiesen infracciones producto de sus actuaciones judiciales o conductas que comprometieran la observancia de los principios y deberes éticos que guarden conexión con un procedimiento disciplinario contra un juez investigado.

Sin embargo, quedarán exentas de la aplicación disciplinaria, las autoridades legítimas de los pueblos indígenas cuando actúen como instancias de justicia dentro de su hábitat respectivo.

---

forma de investidura, ya sea por elección de sufragio popular, régimen estatutario, o contractual inclusive hasta particulares que ejercen funciones públicas por excepción bajo la figura de administración por colaboración.

Muy singularmente el artículo 7 agrega que los jueces como integrantes del Sistema de Justicia, tendrán "…un compromiso permanente e irrenunciable con la sociedad democrática, participativa y protagónica, justa, multiétnica y pluricultural de la República Bolivariana de Venezuela; así como con el goce, ejercicio y promoción de los derechos humanos y los principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República, que aseguren el disfrute de las garantías sociales y la **suprema felicidad del pueblo**. En consecuencia**, es agente de la y para la transformación social** y debe actuar conforme a esos valores y principios para hacer valer el estado Democrático social de derecho y de justicia".

De acuerdo a nuestra apreciación, este precepto resulta contradictorio o cuando menos inejecutable. Es contradictorio[27] con la función constitucionalmente asignada al Juez como operador público, de acuerdo al 253, pues le corresponde la potestad de administrar justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley a través de un ejercicio de subsunción del hecho en el bloque de la constitucionalidad y legalidad bajo su libre apreciación del derecho, pero de incontrovertiblemente y de ninguna manera su actividad persigue asegurar la "suprema felicidad del pueblo", enunciado que no solo es abstracto sino además subjetivo, utópico, indeterminado e inalcanzable. Por ende, al ser indefinible y al no establecerse parámetros que permitan actuar operativamente hacia su logro objetivo por el Juez, se erige un incorrecto ejercicio retórico normativo, lo cual se complica aún más con el hecho de además ungir al juez como un supuesto agente "de y para" la transformación social, -como actor con fines propios dentro de los procesos jurisdiccionales distinto al problema intersubjetivo entre las partes-, aún cuando en ningún contenido ni constitucional, ni del Código de Ética se establece ni identifica, cual es ese pretendido cambio ni hacia donde debe producirse esa mutación social.

---

27 Inclusive es contradictorio con el inmediato artículo 8 del propio Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que consagra que la legitimidad de las decisiones judiciales "…se justifican por su sujeción a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico, su razonabilidad y fiel manejo de la verdad y de la justicia, por lo que no podrán ser afectadas por injerencias político partidistas, económicas, sociales…" Con el artículo 9 *eiusdem*, cuando asevera que "…La sentencia será una consecuencia necesaria del debido proceso en las pruebas, los alegatos y defensas de las partes; y se reflejarán el contenido del proceso y las razones del acto de juzgar…" y con el artículo 10 *idem* que establece "Las argumentaciones e interpretaciones judiciales deberán corresponderse con los valores, principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico. El juez o la jueza no debe invocar en su favor objeción de conciencia".

Otro elemento controversial del referido Código emerge del artículo 4, que aún cuando consagra los principios de independencia del juez frente a las otras ramas del Poder Público y su autonomía en sus interpretaciones y aplicación de la ley y el derecho en sus decisiones, las cuales solo podrían ser revisadas por el propio ejercicio jurisdiccional ante las competentes instancias superiores o de alzada mediante los correspondientes recursos procesales ejercidos dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión, termina con una delicada aseveración al establecer que los noveles órganos creados con competencia disciplinaria pudieran examinar en los procedimientos disciplinarios, "**la idoneidad y excelencia" de los jueces sometidos a investigación**, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional".

Esta redacción pudiera ser peligrosa e incorrectamente interpretada como una liberalidad para que en procedimientos disciplinarios -sutil o groseramente- se revise el fondo del asunto planteado ante el juez de instancia investigado, situación que estaría palmaria e incontrovertiblemente vedada al órgano disciplinario por la naturaleza de su actividad, sin embargo, a la hora de edificarse un procedimiento de juzgamiento de jueces por jueces, pudiera incidirse resbaladizamente en esa provocación por el singular contenido de la norma aludida, mucho más si al efectuar una lectura concordada con el artículo 8 se observa que los parámetros de evaluación de la enunciada idoneidad y excelencia del juez en cada caso, dependerán del hecho que sus "sentencias y demás decisiones se justifiquen por su sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico, su razonabilidad y fiel reflejo a la verdad y la justicia, por lo que no podrán ser afectadas por injerencias político partidistas, económicas, sociales u otras", sin que exista ningún parámetro sobre lo que se quiere decir por "otras", "ni por influencias o presiones de los medios de comunicación social, de la opinión pública o de otra índole", de nuevo reiterando una indeterminación que se refiere el Código por la expresión "de otra índole", con la consecuente incertidumbre e inseguridad para el ejercicio jurisdiccional del juez.

6. *Deberes y obligaciones del juez provenientes del Código de Ética como estatuto particular judicial*

Del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana como estatuto particular de operarios judiciales emerge un catalogo de deberes y obligaciones judiciales que abarcan desde la imparcialidad, con lo cual se le impide al juez ser relacionado con ninguna de las partes o sus apoderados dentro del proceso previsto en el artículo 5; el respeto y protección integral a los derechos humanos conforme a los principios de progresividad y no discriminación enunciado en los artículos 6 y 11; el cumplimiento de los lapsos y actos procesales, así como la obligación

de decidir el fondo de las causas que conozca consagrado también en el artículo 11[28]; el asegurar a toda persona, el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, incluso que invoque derechos colectivos o difusos aludido en el artículo 12.

Particular mención exige el deber que tiene el juez de mantener el rendimiento satisfactorio de su tribunal, de acuerdo a los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, el cual podrá ser coercible siempre que dichos niveles de requerimientos del máximo Tribunal estén determinados previamente a los periodos o ejercicios judiciales en los cuales se pretenda su exigencia, hayan sido divulgados para el conocimiento de todos los jueces del área y sean requeridos uniformemente a todos los que se encuentren en igual situación garantizando igualdad de tratamiento a los evaluables.

Del mismo modo, se impone al juez el deber de protección de los derechos constitucionales de las partes en los procesos que conozca relacionados con intimidad, vida intima, confidencialidad, propia imagen, honor y reputación, de hechos y situaciones que sean objeto de su conocimiento dentro de los límites de su oficio establecidos en el artículo 17; el deber de actuar con dignidad, respeto y cortesía no solo con las partes sino con los abogados intervinientes, y dependientes, enunciado en el artículo 19[29]; el ser diligente en la práctica de las medidas necesarias tendentes a prevenir o sancionar faltas a la lealtad o probidad procesal, la ética profesional, la colusión, el fraude y la temeridad procesal prevista en el artículo 20; al empleo del idioma castellano y la excepción de ordenar la traducción a idiomas aborígenes, si las decisiones recaigan sobre pueblos o comunidades indígenas inserta en el artículo 21.

Asimismo, se norma el deber de realizar sus actividades judiciales a dedicación exclusiva salvo las excepciones constitucionales y legales de cargos académicos, asistenciales y accidentales en virtud de lo dis-

---

28 En ese mismo sentido, se dirige los numerales II y III artículo 35 de la Ley Orgánica de la Magistratura Nacional de Brasil, Ley Complementaria N° 35 de 14 de marzo de 1979, el cual aduce que son deberes de los magistrados, el no exceder injustificadamente los plazos para sentenciar o despachar, y determinar las providencias necesarias para que los actos procesales se realicen en los plazos legales.

29 Muy similarmente esta previsto en la legislación brasilera el deber de los jueces previsto en el numeral del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Magistratura Nacional, Ley Complementaria N° 35 de 14 de marzo de 1979, de tratar con urbanidad a las partes, los miembros del Ministerio Público, los abogados, las testigos, los operarios y auxiliares de la Justicia, y atender a los que lo busquen, a cualquier momento, cuanto se trate de providencia que reclame y posibilite solución de urgencia.

puesto en el artículo 22; el cumplimiento del horario de trabajo, así como la vigilancia y conservación de documentos y bienes confiados a su guarda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 23; su relativa participación en actividades educativas, culturales y deportivas siempre que no pongan en riesgo o menoscaben su función judicial, y el impedimento radical de realizar directa o indirectamente algún tipo de activismo político partidista, sindical gremial o de índole semejante de acuerdo a lo consagrado en el artículo 26[30]; el imperativo de actuar con la ecuanimidad necesaria y el abstenerse de realizar promoción personal a través de los medios de comunicación social salvo la excepción de declaraciones necesarias sobre las actuaciones relevantes del tribunal, todo ello contemplado en el artículo 27.

No obstante, hemos querido dejar adrede tres consagraciones normativas que erigen unos exóticos deberes que penden sobre los jueces que de acuerdo a nuestra opinión podrían introducir luxaciones en la actividad judicial. En primer lugar, lo establecido en el artículo 18 referente al deber de abstención de los jueces de expresar opiniones o emitir juicios de valor que critiquen o censuren las decisiones de la rama judicial del Poder Público, relegándolas a que sólo pueden ser dimanadas dichas opiniones cuando se generen en ejercicio de recursos consagrados en la ley, votos salvados o concurrentes, o corrección de las decisiones del *A-quo*.

Con esta limitación legal se supedita injustificadamente al juez en su derecho constitucionalmente garantizado de libre expresión, configurando una especie de debida obediencia vertical que le impone no comentar críticamente contenidos jurisprudenciales, prohibición que contradice el debate de ideas y criterios jurisdiccionales y coarta los disensos típicos del ejercicio democrático a través de los cuales en otras épocas permitieron cambios de criterios y visiones jurisprudenciales de tribunales de alzada ante los comentarios y reparos de instancias inferiores.

Con la gestación de este velo o manto impenetrable en contenidos jurisprudenciales, se podría generar un temor reverencial en los jueces, quienes eventual y erradamente podrían asumir una verticalidad y subordinación sobre criterios e interpretaciones que podría acarrear automaticidad conceptual, supeditación y lo que es peor un atentado di-

---

30 En el mismo sentido que se dirige el precepto constitucional 256 al consagrar que "Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas,… desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante..."

recto a la autonomía judicial tutelada constitucionalmente, como la libertad de apreciación del derecho para el caso concreto.

En otros ordenamientos jurídicos como el Brasilero, en el numeral III artículo 36 de la Ley Orgánica de la Magistratura Nacional de Brasil, Ley Complementaria N° 35 de 14 de marzo de 1979, se restringe el "manifestar por cualquier medio de comunicación, opinión sobre proceso pendiente de juicio, suyo o de otro, o desprestigiar sobre despachos, votos o decretos de los tribunales, excepto en los registros y los trabajos técnicos críticos o en la profesión docente", lo cual está dirigido a evitar el adelantamiento o emisión de opiniones que afecten procesos judiciales en curso, o denigrar sobre interlocutorias tomadas por otros operarios de la misma rama judicial en juicios en progreso o desarrollo, o inclusive definitivas si se hiciere con denigración o ignominia, con la excepción legal que en ningún caso constituirá falta disciplinaria, los puntos de vista generados con ocasión del ejercicio de la actividad docente o recogidos en artículos o trabajos críticos de naturaleza técnica, situación que en manera alguna se aproxima a la consagración venezolana de la prohibición general del artículo 18.

En segundo lugar, la preceptuación en el artículo 24 del laxo y etéreo deber del juez que su conducta fortalezca "la confianza de la comunidad por su idoneidad y excelencia, integridad e imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional" y "evitar realizar actos que los hagan desmerecer la estimación pública o que puedan comprometer el respeto y el decoro que exige el ejercicio de su función", con lo cual pareciese que genéricamente se pretende incidir en la vida y conducta privada del juez más allá del servicio público, lo cual solo sería justificable y exigible en el marco de un comportamiento elevado y honorable para gozar de buena reputación y obtener fe pública en su persona para el ejercicio de la delicada y sensible función que reposa sobre sus hombros.

En tercer lugar, el particular contenido del artículo 25, relativo a que el juez debe "llevar un estilo de vida acorde con la probidad y dignidad que son propias a su investidura e igualmente con sus posibilidades económicas" y "estar en disposición de demostrar a plenitud la procedencia de sus ingresos y patrimonio", lo cual en la realidad constituye una declaración de voluntad estatal más que un verdadero deber jurídico subjetivo de los operadores de justicia por la neutralidad de su redacción. De manera que solo sería exigible mediante el establecimiento de otro tipo de responsabilidad individual como es la de índole penal, a través del concurso de la participación de otra normativa y órganos públicos diferenciados.

7. *Tipología sancionatoria y supuestos generadores de responsabilidad disciplinaria judicial*

El artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana erige el elenco plurisubjetivo de sanciones disciplinarias, constituido por tres tipos de castigos, que según la gravedad van en escalada desde la amonestación escrita constituida como una sanción de apercibimiento o advertencia escrita de carácter represivo al ser finalmente incorporada al expediente personal; la suspensión en el ejercicio del cargo judicial que despoja al sancionado del desempeño de actividades judiciales por un período que podría ir de uno a seis meses sin goce de sueldo en esa temporalidad; y la destitución del cargo judicial como privación definitiva del ejercicio aunada a la inhabilitación que priva el desempeño futuro de funciones dentro del Sistema de Justicia, desde dos años hasta un máximo de quince años, siempre en atención proporcional a la gravedad de la falta o infracción cometida.

En una lectura rápida del espectro de tipos sancionatorio emerge diáfanamente un cúmulo de situaciones problemáticas, en virtud del entramado de supuestos de hecho que otorgan amplitudes o laxitudes desmedidas a los órganos encargados de establecer la responsabilidad disciplinaria judicial para encuadrar conductas de los sujetos disciplinables. Es así, como en muchas ocasiones nos encontramos con supuestos de hecho que no solo son ambiguos y vagos sino que con mucha frecuencia consagran identidad de situaciones fácticas en tipos disciplinarios totalmente diferenciados con sanciones de diversa magnitud que delicadamente flexibilizarían la calificación de hechos, lo cual meridianamente afectaría la seriedad y credibilidad del ejercicio disciplinario al posibilitar distintas salidas con efectos totalmente diferenciados ante la determinación de los mismos hechos constitutivos, con lo cual se quebrantaría visiblemente el principio de legalidad sancionatoria y la seguridad jurídica necesaria para coerciblemente imponer cualquier sanción, muy específicamente la disciplinaria judicial.

De la arquitectura constitucional se revelaría la obligación impretermitible del Estado a través de la Asamblea Nacional como órgano legislativo, de respetar el principio de legalidad sancionatoria que derivaría en el principio de tipicidad a través de los cuales se impondría que los tipos sancionatorios deberían ser confeccionados con supuestos claros que previesen una nítida definición de la infracción para la comprensión simple por los destinatarios, pero que su aplicación e interpretación siempre sea restrictiva en estricto apego a lo específicamente contemplado en el tipo reprochable como falta disciplinaria judicial, lo cual siempre debe generar una única y transparente consecuencia jurídica,

que sea previsible diáfanamente como sanción predeterminada por todos los intervinientes activos y pasivos en el proceso disciplinario.[31]

Está constitucionalmente prohibido la preceptuación de modelos abiertos, carentes de taxatividad o que por su redacción imprecisa permitan salidas discrecionales o selectivas al arbitrio omnímodo de quien encuadre conductas censurables difusas, o que no describan específicamente las conductas prohibidas o vedadas, lo cual generaría la inobjetividad o arbitrariedad en la determinación de los ilícitos disciplinarios y en el encuadramiento de conductas en una sanción especifica.

Por el contrario, es un presupuesto para el ejercicio del poder disciplinario, el preestablecimiento inequívoco de supuestos de hecho que aludan a conductas claras que reflejen actividades materiales, actos u omisiones concebidos como especificas infracciones al ordenamiento jurídico, y consecuencialmente su perfecta y única adecuación a circunstancias objetivas que permitan la incardinación del comportamiento por su ilicitud e imputabilidad, negándose a todas luces cualquier posibilidad de interpretación extensiva, inductiva o analógica de los supuestos de hecho sancionatorios.

Sin embargo, preocupantemente este Código consagra faltas disciplinarias como lo es el "**incurrir en retrasos o demoras**" que de acuerdo a la tipología sancionatoria puede encuadrarse veleidosamente en el numeral 6 del artículo 31 con una sanción de amonestación escrita, o en el numeral 1, o numeral 6 del artículo 32 sancionable con suspensión en el cargo, o más inquietantemente en el numeral 23 del artículo 33 con una sanción de destitución con inhabilitación.

---

31 En ese sentido, se ha pronunciado en diversas sentencias el Tribunal Constitucional Español, al referirse a que aún en aquellos casos de atenuación del rigor al principio de tipicidad sancionatoria, en virtud de la existencia previa de relaciones de sujeción especial en el marco de la esfera disciplinaria, existen verdaderos límites insuperables por el titular del poder disciplinario, ya que inexorablemente el hecho constitutivo de reproche, ya sea por acción u omisión, que incrimine a un funcionario debe establecer previamente una falta nítida en la normativa aplicable con una consecuencia sancionatoria. …" por un lado, a la tipificación de las infracciones, por otro, a la definición y, en su caso, graduación a escala de las sanciones imponibles y, como lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas, de manera que el conjunto de las normas de unitiva aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y grado de sanción determinado del que puede hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas". Sentencia del Tribunal Constitucional Español, 219/1989, citada por Martínez Fagúndez, Cesar. *Régimen disciplinario de los funcionarios. Jurisprudencia del Tribunal Supremo,* Editorial Aranzadi, Primera Edición, Navarra 2006, p. 27.

Del mismo modo, la conducta de "**ausentarse injustificadamente**" que puede calificarse singularmente como falta que conduce a amonestación escrita por el numeral 4 del aludido artículo 31, o en el numeral 8 del artículo 33 que acarrea destitución con inhabilitación. Asimismo, la conducta de "**negligencia en la preservación de pruebas o instrumentos**" que pudiera encuadrarse en el numeral 9 del artículo 32 con sanción de suspensión, o en el numeral 24 del artículo 33 con sanción de destitución con inhabilitación.

Es fácil observar entonces, que del mismo diseño legal sería muy probable que en su aplicación pudieran emerger afectaciones cotidianas a la debida proporcionalidad sancionatoria, lo cual en realidad es un límite garantístico a la potestad sancionatoria disciplinaria la cual necesariamente debe apuntar a una graduación de sanciones en escalada, en base a elementos diferenciadores que permitan una adecuación objetiva y proporcional de la falta cometida y que jamás consentiría un ejercicio discrecional o selectivo del abanico sancionatorio ante el mismo hecho acontecido.

Si bien es cierto que a la actividad disciplinaria basada en la idea de la relación especial de sujeción, unge u otorga al titular de la potestad disciplinaria de cierta flexibilidad para elegir soluciones distintas en aras del mejoramiento del servicio, éstas soluciones siempre deben ser inequívocamente justas, no discriminatorias y ajustadas a la entidad del deber funcional quebrantado en atención a la forma en que se dieron los hechos generadores de la falta, de lo que se infiere que resultaría impensable e ilógico para el derecho disciplinario concebir que dos o más sanciones diferentes puedan aplicarse indistintamente ante el mismo hecho ejecutado con idéntica gravedad, ya que tal aberración ni siquiera se aproximaría a la idea de justicia, igualdad, seguridad jurídica o bien común que propugna el Estado Constitucional.

A. *Causales de amonestación escrita*

En esta especial sección estudiaremos las causales que dan lugar a la sanción más leve o inferior denominada Amonestación Escrita que están establecidas en el artículo 31[32] del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, y aluden a:

---

32 Por la imprecisa redacción semántica de algunos de los supuestos de hecho, a los efectos de la presente publicación, no transcribiremos textualmente el contenido de cada una de las causales previstas en el artículo 31, sino en su lugar una haremos una explicación detallada de su previsión con fines pedagógicos y explicativos.

1. La ofensa por escrito o a través de vías de hecho efectuadas por un juez en el ejercicio de sus funciones, dirigidas hacia otros operarios judiciales superiores, pares o subalternos. Se deduce del supuesto de hecho varios elementos, se trata de una actividad **intrafuncional,** ya que se produce solo con ocasión de las funciones jurisdiccionales y se da exclusivamente entre operarios judiciales con la particularidad que **debe ser efectuado directamente y sin intermediarios por un juez como sujeto activo** sobre otros funcionarios como sujetos pasivos y es inexorable que el acto proferido escrito, verbal o gestual, o el hecho ofensivo, genere ultraje, atentado al decoro o pudor, envileciendo o humillando al sujeto pasivo.

2. Falta de consideración y respeto a auxiliares de justicia, empleados bajo su supervisión o comparecientes al estrado, configurando agravios de menor importancia por desaires o descortesías, que ridiculicen o menosprecien a otros operadores judiciales e inclusive particulares que se apersonen ante su autoridad.

3. Incumplimiento del deber de dar audiencia o despacho, o faltar al horario establecido sin causa justificada, salvo caso fortuito o fuerza mayor. De su simple lectura se extravierte una causal **bicéfala** dirigida en un primer sentido, a corregir la infracción del deber de dar atención al público usuario del servicio público de justicia en los días hábiles judiciales computables en los procesos jurisdiccionales, y en un segundo sentido totalmente diferenciado, el infringir por primera vez, el horario de la jornada funcionarial judicial en cualquiera de las horas de su desempeño, lo cual abarcaría no solo las de despacho y sino también las de naturaleza administrativa interna del Juzgado o Tribunal, que se trate. De producir reincidencia o reiteración estaríamos en la posibilidad de encuadrar la conducta en el numeral 10 del artículo 32 *eiusdem*, que daría lugar a la falta disciplinaria sancionable con suspensión en el cargo, siempre que previamente se hubiere efectuado la reprensión primaria mediante amonestación escrita.

4. Ausentarse del lugar donde se ejerzan sus funciones sin la respectiva licencia en tiempo hábil y sin causa justificada. Lo cual se traduce en retiro injustificado o desplazamiento físico de la sede judicial, sin contar con la autorización respectiva del órgano competente; para la materialización de este tipo sancionatorio se requiere obligatoriamente que el sujeto disciplinable acuda al sitio de desempeño de la función jurisdiccional y que se desprenda o retire voluntariamente, sin causa justa ni permiso para ello, durante la jornada de actividades judiciales. Delicadamente el numeral 8 del artículo 33 de este Código permitiría a criterio del juez disciplinario, la calificación de la misma conducta de "abandonar o ausentarse del cargo injustificadamente, comprometiendo el normal funcionamiento del órgano judicial", como una falta sancionada con destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos en el

Sistema Judicial. En otras latitudes como España, existe una diferencia entre la falta de ausentarse y abandonar el cargo, basada en que no toda ausencia constituye abandono, ya que para configurarse el abandono -por ser falta muy grave- debe necesariamente probarse la voluntariedad o intencionalidad del operario en desertar del cumplimiento del servicio.

En nuestro diseño venezolano, no existe distinción por la estructura semántica utilizada por ambos supuestos de hecho, lo cual generaría profundas dudas en torno a la constitucionalidad de esta laxitud normativa en contraste con el principio de legalidad y de tipificación sancionatoria, sin embargo, ante dicho error legislativo pareciere una buena interpretación que los operarios disciplinarios asumieran como elemento diferenciador para incardinar el abandono como causal de destitución, que se genere una actitud consciente y voluntaria por el eventual sujeto al reproche, pero además que con su dejadez se produzca una grave afectación al servicio de justicia, o en todo caso se trate de demostraciones claras de inadvertencia a llamados previos de atención o corrección de su conducta ocasionados ante sus ausencias o deserciones de su lugar de desempeño habitual de la función jurisdiccional.

5. No advertir las irregularidades o no solicitar la aplicación de medidas disciplinarias a que hubiere lugar realizadas por otros operarios judiciales, en los casos de los circuitos judiciales que cuenten con servicios de secretaría. La norma está dirigida a evitar la connivencia, complicidad, tolerancia, disimulo u ocultamiento activo o pasivo de situaciones que configuren irregularidades, transgresiones o faltas cometidas por otros servidores públicos judiciales, lo cual implicaría poner en conocimiento a los órganos judiciales superiores de aquellas situaciones anormales o casos en los cuales no corresponde particularmente al funcionario que detecta una anormalidad efectuar la solicitud del inicio de un procedimiento que eventualmente pudiera acarrear una medida disciplinaria, o cuando estuviere habilitado por la ley para requerir el inicio de los trámites procedimentales que pudieran acarrear sanciones disciplinarias pertinentes al presunto infractor. La omisión de denunciar y pedir la aplicación de correctivos disciplinarios solo sería reprochable como supuesto de responsabilidad disciplinaria judicial, siempre que previamente estuviera configurada una secretaría de los circuitos judiciales, pues la norma presupone que esas advertencias y solicitudes se efectuarían particularmente ante esos órganos.

6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos. Esta causal operaría por demoras, dilaciones, aplazamientos y prórrogas indebidas o incumplimientos de actos, diligencias o trámites intra procesales, o el generarlos de manera incompleta en su extensión o contenido, o sin la diligencia y atención requerida por el ordenamiento legal.

Muy paradójicamente el legislador en una errada técnica legislativa, apalancó como causal de destitución en el numeral 23 del artículo 33 de este mismo Código, un casi idéntico supuesto de hecho como tipo sancionatorio, como es el de "Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva", con lo cual se ungiría o facultaría a los órganos encargados de establecer disciplina de una peligrosa y delicada flexibilidad argumentativa para deslizar discrecional o subjetivamente la calificación ante los mismos hechos de dilaciones procesales, de una sanción de amonestación escrita a una extrema de destitución con inhabilitación de ejercicio del funcionario judicial, al simplemente argüir que con tales retrasos se conculca derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, pues siempre que hubiere demora ante el ejercicio de justicia se podría estructurar explicaciones de infracción constitucional o alegar la conculcación de lo dispuesto en el artículo 26 constitucional, en relación al acceso a la justicia y a la consecuencial expedita tutela judicial efectiva para la obtención con "prontitud" de la decisión correspondiente.

Pero por si fuera poco, esa misma conducta pudiere ser encuadrable veleidosamente también en el numeral 1 y 6 del artículo 32, que daría lugar a suspensión en el cargo del juez sancionado por "Inobservar sin causa justificada los plazos términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa expediente respectivo." o, por "…retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia…".

7. Permitir durante el ejercicio de sus funciones, maltratos al público, retardo injustificado o atención displicente por parte de los funcionarios del tribunal. Conducta de connivencia, consentimiento, venia, aquiescencia en maltratos y tratos displicentes a los usuarios del servicio de justicia, o con las demoras y dilaciones ocasionadas por sus dependientes con ocasión de la actividad jurisdiccional.

8. La omisión injustificada por los jueces rectores o presidentes de los circuitos judiciales de la práctica de delegaciones ordenadas por los Tribunales o Cortes Disciplinarias Judiciales. En este especial supuesto de hecho se consagraría un singular sujeto disciplinable, encarnado exclusivamente por los jueces rectores o presidentes de los circuitos judiciales, siempre que se previese su existencia en la organicidad judicial como coordinadores de la actividad administrativa en las diversas áreas de competenciales judiciales. Además procedería solo ante un cúmulo material de delegaciones de trámites, notificaciones, prácticas de pruebas, y realización de otras particulares actuaciones ordenadas de acuerdo al procedimiento previsto en el propio Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, muy singularmente por los órganos de la

jurisdicción disciplinaria judicial, ya sean por los Tribunales Disciplinarios de primera instancia, o las Cortes Disciplinarias Judiciales de segunda instancia.

9. La embriaguez ocasional o exhibición de conductas indecorosas menos graves en el ejercicio de sus funciones; sancionándose a los operarios que durante el desempeño de sus actividades eventualmente libaran licor, perdiendo su estado de sobriedad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, bastando un acto individual, sin que se requiera que sea consuetudinario, cotidiano o patológico; así como la eventual exposición notoria o demostración pública de conductas indecentes o impúdicas efectuadas durante el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales que afecten el decoro o su reputación, pundonor, decencia, demuestren ausencia de recato o mesura, conductas soeces contrarias a lo que debe ser la imagen y prestigio integral de a quien se le encomienda la delicada labor jurisdiccional.

B. *Causales de suspensión*

Las causales que dan lugar a la sanción intermedia denominada suspensión están establecidas en el artículo 32[33] del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, y se refieren a:

1. Inobservar injustificadamente los plazos o términos legales para decidir, sentenciar o dictar providencias, o diferir sentencias. Se trata de dilaciones o atrasos de la **particular obligación de decidir** dentro de las temporalidades taxativamente impuestas por la ley correspondiente que rija el proceso particular; sin embargo, la introducción del vocablo o voz "**providencia**" que involucra decisiones interlocutorias que pueden darse dentro del iter procesal sin carácter de pronunciamiento definitivo, complica el panorama expuesto previamente de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 31 como supuesto generador de la sanción de amonestación escrita y lo previsto en el numeral 23 del artículo 33 como tipo generador de la sanción de destitución con inhabilitación para el ejercicio del cargo en el Sistema de Justicia, al cubrir de mayor vaguedad e imprecisión la conducta reprochable referida a relajamientos temporales de los trámites o actos procesales, ya que erigiría idénticos contenidos sancionatorios replicados incorrectamente, habilitando a los

---

33 A los efectos de la presente publicación de la misma manera como anteriormente fue realizado con los supuestos de hecho del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por la confusa y vaga redacción semántica de partes del artículo 32, no copiaremos literalmente los supuestos de hecho de cada una de las causales previstas en el referido artículo 32, sino en su lugar haremos un análisis detallado de su previsión con fines pedagógicos y explicativos.

Tribunales Disciplinarios para escoger alternativamente cualquier sanción ante los mismos hechos y gravedad, dependiendo de su subjetivo arbitrio o en atención a quien eventualmente se encontrase involucrado en el proceso disciplinario.

2. Practicar medidas preventivas en día anterior a feriado, de vacaciones o prohibido por la ley, sin que verifique urgencia previamente comprobada, con excepción de los procedimientos penales y amparos constitucionales en los cuales no existiría limitación temporal, ya que en éstos últimos casos todos son días hábiles a los efectos de esos procesos.

3. Efectuar conductas activas o pasivas dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios, o impedir que sean detectados los incumplimientos de la jornada judicial, o permitir que se paguen horas extraordinarias no laboradas efectivamente por otros operarios judiciales.

4. Divulgar por cualquier conducto o medio, los asuntos que conozca por razón de su cargo, siempre que causare afectación o perjuicio a las partes, o pusiera en tela de juicio la majestad del Sistema de Justicia, o que de algún modo derivaran en provecho propio, o conllevasen a una causal de recusación. El hacer del conocimiento de terceros los asuntos, informaciones, documentos que se manejen por la actividad del juicio y lesionen los intereses a las partes involucradas, ya sean para provecho propio del juzgador o no, es perfectamente comprensible como tipo sancionatorio, sin embargo, la causal aduce en una redacción curiosamente imprecisa y desafortunada cuando dicha revelación **ponga en tela de juicio la majestad**[34] **del Sistema de Justicia**, configurando una real situación subjetiva e indeterminada que habilitaría a una creatividad o libertad argumentativa para el órgano disciplinario contraria a la esencia efectiva de la disciplina, la cual debería estar circunscrita a supuestos diáfanos, transparentes, taxativos y de interpretación restrictiva por el titular del poder disciplinario, pues en manera alguna se podría dar contenido objetivo a lo que la norma desconcertante y vagamente califica como "**poner en tela de juicio"**, situación que aludiría a evaluar opiniones críticas subjetivas de sectores indeterminados o grupos de la sociedad que no necesariamente la representan, las cuales

---

[34] Situación que dista totalmente de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, el cual se refiere a que "El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes", como tipo disciplinario pues solo constituye una obligación judicial dirigida al juez como rector del proceso para velar por las conductas desplegadas por las partes y solo tomar las medidas preestablecidas en el ordenamiento jurídico con efectos predeterminados.

nunca podrían ser tomadas como referencias del ejercicio silogístico de la operación judicial pues ésta solo se rige por la recta y aséptica aplicación del derecho al caso concreto, con elementos de ajenidad a la opinión social.

Del mismo modo, este comportamiento también conduce a responsabilidad autónoma de naturaleza penal de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley contra Corrupción, que prevé que: "el funcionario público que utilice, para sí o para otro, informaciones o datos de carácter reservado de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del beneficio perseguido u obtenido, siempre que el hecho no constituya otro delito."

5. La omisión o el nombramiento irregular de los auxiliares de justicia sin cumplir las formalidades ordenadas por la ley, como peritos o expertos, correos especiales, defensores *ad litem*, y de funcionarios ad hoc, como alguaciles o secretarios para casos especiales, ante inhibiciones o recusaciones declaradas previamente como procedentes. Con la exclusión expresa de la omisión o el nombramiento irregular de los depositarios judiciales, en cuyo caso determinaría la incursión de la falta disciplinaria autónoma prevista especialmente en el numeral 16 del mismo artículo 32 *eiusdem*.

6. Abstención de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos, o retardar ilegalmente una medida, providencia o decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto recurso de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia. Este tipo aduciría a una situación de incumplimiento de la obligación de decidir una particular causa sometida a su conocimiento, siempre que lapidariamente se tratase de una negativa expresa basada en un parcial pronunciamiento deliberado del Juez por medio del cual asevere como razón de su imposibilidad de decidir, las situaciones de silencio, ambigüedad, contradicción, deficiencia, oscuridad de la ley, las cuales estarían vedadas como justificación o motivación para evadir el deber de decidir y constituirían inclusive la penalidad de denegación de justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo19 del Código Procedimiento Civil[35], y en el artículo 6 del

---

35 El artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, expresamente consagra que "El Juez que se abstuviere de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad o de ambigüedad en sus términos, y asimismo, el que retardare ilegalmente dictar alguna providencia, será penado como culpable de denegación de justicia". En idéntico sentido se erige lo dispuesto en el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal.

Código Procesal Penal. Sin embargo, por su imprecisa redacción también aludirse al retardo ilegal aislado de argumentaciones justificantes, lo cual es el mismo supuesto previsto en el numeral 1 de este mismo artículo, pero también del numeral 23 del artículo 33 que permitiría la destitución e inhabilitación del operario disciplinable.

Es importante resaltar que esa conducta también acarrearía responsabilidad de naturaleza penal de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 83 de la Ley contra Corrupción, que exaltaría que "el Juez que omita o rehúse decidir, so pretexto de oscuridad, insuficiencia, contradicción o silencio de esta Ley, será penado con prisión de uno (1) a dos (2) años. Si obrare por un interés privado, la pena se aumentará al doble. El Juez que viole esta Ley o abuse de poder, en beneficio o perjuicio de un procesado, será penado con prisión de tres (3) a seis (6) años."

7. Arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que causare perjuicio a los subordinados o al servicio. Tanto el ejercicio de la competencia que comporta autoridad legítima como el despliegue del poder disciplinario estarían circunscritos al ejercicio apegado al principio de legalidad y al respeto de las formas jurídicas, por ende, el caprichoso desbordamiento antijurídico o uso excesivo, abusivo o arbitrario tanto del poderío de obrar a través de la norma atributiva de competencia como de la facultad de corregir las conductas desviadas de los parámetros legales del servicio que sea violatoria de las formas legales, constituirían faltas disciplinarias coercibles que conducirían a la sanción de suspensión en el cargo judicial.

8. No inhibirse inmediatamente después de conocida la existencia de la causal de inhibición.

9. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las funciones judiciales y del debido proceso. Ya sea por descuido, impericia, ausencia de precaución o atención, negligencia, o culpa, se alterasen, destruyesen, extraviasen los documentos fundamentales que acompañen las acciones, o los medios de prueba que rielen insertos en autos o estuvieren bajo la custodia del órgano jurisdiccional. Insatisfactoriamente este idéntico supuesto de hecho, estaría consagrado como tipo sancionatorio que conduciría a la sanción disciplinaria de destitución con inhabilitación para el ejercicio de los cargos en el Sistema de Justicia, en el numeral 24 del artículo 33 de este Código, al preverse que "la negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las acciones judiciales". Además de la posibilidad en la práctica de su inserción selectiva por parte del órgano con competencia disciplinaria en el supuesto del numeral 21 del artículo 33, por "causar daño considerable por imprudencia, negligencia o ignorancia a la salud de las personas, a sus bienes…"

10. Incumplir reiteradamente el horario de trabajo, el deber de dar audiencia o despacho, la negativa injustificada de atender a las partes o a sus apoderados durante las horas de despacho siempre que estén todos presentes. Para la operatividad de esta causal se requeriría inexorablemente que los órganos disciplinarios previamente hubieren establecido en un proceso previo y separado el incumplimiento primario al horario de trabajo judicial del disciplinable, como incursión anterior en un supuesto disciplinario que dio a lugar una amonestación escrita, y que siendo reprendiendo el disciplinable por tal infracción incurriera de nuevo en incumplimiento de horario. Esto es indiscutiblemente consustanciado con la verdadera finalidad esencial de la disciplina, como es la de corregir gradualmente en escalada, las conductas reprochables de los sujetos disciplinables que se desvíen de los parámetros del servicio.

Al exigir el legislador la reiteración del incumplimiento del deber de cumplir el horario, incontrovertiblemente presupone que la conducta reprochable se hubiere desarrollado con anterioridad y se repitiera o reiterara el mismo comportamiento en un momento sucesivo, con lo cual implícitamente se obligaría a que la demostración del incumplimiento primario no podría ser inadvertida u obviada por los custodios del recto obrar de los funcionarios, en este caso, los órganos obligados a ejercitar el poder disciplinario, quienes en atención al principio de proporcionalidad, al orden de graduación en escalada sancionatoria, y a la verdadera finalidad de la disciplina, estarían necesariamente constreñidos a establecer la infracción previa y sancionar con amonestación escrita esa irregularidad menor, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 *eiusdem*, ya que solo en el caso que esto hubiere sido previamente realizado, y ante el evento sobrevenido que el disciplinado de nuevo incurriera en incumplimiento del horario, cuando procedería la causal de mayor gravamen sancionatorio como es la de suspensión.

Entender erradamente que en un único proceso se podría determinar "*prima facie*" el incumplimiento primario del horario y su reiteración por conductas similares posteriores, es evadir la responsabilidad ineludible del titular de la potestad disciplinaria de imponer la sanción correspondiente original con efectos enmendadores de la conducta desviada y desvanecer la finalidad formativa y educativa de la disciplina, lo cual constituiría un pronunciamiento viciado por falso supuesto y desviación de poder, al aplicar en primer lugar una norma sancionatoria que no correspondería *prima facie* por su mayor gravamen y desconocimiento de las responsabilidades que recaerían sobre el mismo ejercicio de la disciplina, y además por implementar un proceso con una finalidad sistemática distinta a la prevista por el legislador. En torno a estas consideraciones, recomendamos ver los comentarios precedentemente formulados en el numeral 3 del artículo 31 correspondiente a la sanción de amonestación escrita.

Es oportuno resaltar que ésta posición no ha sido la asumida por la Sala Político Administrativa del Supremo de Justicia, quien ha formulado una paradójica interpretación judicial del vocablo o voz "reiteración" en arbitraria contraposición del término gramatical "reincidencia", el cual no está establecido en ninguna causal disciplinaria. Para dicha Sala en aquellos casos en los cuales el tipo disciplinario planteé la reiteración de conductas, supondría "la repetición de la inobservancia" mientras que la reincidencia supondría que "la falta… hubiese sido demostrada y sancionada con anterioridad, en un procedimiento disciplinario previo..." [36]

Esta particular distinción gramatical efectuada por la Sala dista de lo establecido en el Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la Real Academia de la Lengua Española, que identifica a "reiteración y reincidencia" como sinónimos gramaticales. Se prevé que reiteración es la "acción y efecto de reiterar; circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga", y reincidencia es "reiteración de una misma culpa o defecto; circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa."

Más allá del problema semántico, se elevaría un problema de otra naturaleza, pues de acuerdo a esta injustificada visión jurisprudencial, no sería necesario para el órgano disciplinario predeterminar la incursión y responsabilidad en una infracción menor primaria e imponer la sanción correctiva de menor gravamen, para luego poder imponer una sanción disciplinaria de mayor envergadura o entidad en aquellos supuestos de hecho disciplinarios que aduzcan a reiteración de conductas, pues la misma sería objeto de comprobación de "tracto instantáneo" en un mismo procedimiento de la falta primaria y su repetición a favor de la imposición de la sanción de mayor gravedad.

Esto de acuerdo a nuestro criterio se opondría flagrantemente a la naturaleza correctiva-formativa y disuasiva del ejercicio disciplinario, así como del principio de proporcionalidad y del principio a favor de la preservación del funcionario u operador público, por medio del cual, siempre debería imponerse un remedio jurídico inferior en gravamen para corregir la falta disciplinaria y eventualmente persuadir la no reiteración de la conducta reprochable en el servicio, ya que de existir otra expresión de corrección inferior debería ser ésta la aplicable prima-

---

36 Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 01 de abril de 2003, bajo ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, Caso: *Gastón González Pacheco vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Sentencia N° 00504. Exp. N° 2001-0656.

riamente con preferencia y prioridad sobre las de mayor entidad, para efectivamente aleccionar al disciplinable, permitiéndole internalizar el reproche, conservándolo para su mejor desempeño, lo cual se traduciría finalmente en la mejora del servicio.

11. Reunirse con una sola de las partes de un proceso, lo cual puede hacer permeable o favorecer sugerencias de una visión particular involucrada en el proceso judicial, ya sea por la propia parte involucrada o por sus apoderados, que pudiesen impactar en la imparcialidad del decisor del juicio en curso.

12. Mostrar un rendimiento insatisfactorio conforme a los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia. Para la funcionabilidad de este tipo sancionatorio se requeriría que el Tribunal Supremo de Justicia **preestableciera** con carácter general unos índices o parámetros mínimos de productividad o desempeño judicial en el área particular de competencia respectiva, que atendiesen a criterios justos, realistas y adecuados con los medios disponibles por quienes desarrollen la actividad judicial, los cuales deberían ser **previamente conocidos** por su publicación al efecto de garantizar seguridad jurídica e igualdad de tratamiento en las exigencias sobre los destinatarios. Si de nuevo, el disciplinado reiterara o reincidiera en el tiempo, un rendimiento insatisfactorio, -siempre que previamente se hubiere reprendido al disciplinarse con la imposición de la sanción de suspensión prevista en el numeral-, cabría la posibilidad de la determinación de su responsabilidad disciplinaria con la sanción de destitución e inhabilitación de acuerdo a lo previsto en el numeral primero del artículo 33 *eiusdem*.

13. Incurrir en una nueva falta disciplinaria después de haber recibido dos amonestaciones escritas en el lapso de un año contado a partir de la fecha de la primera amonestación. Sanción que operaría al ser receptor de una tercera amonestación escrita mediante un pronunciamiento judicial definitivamente firme en un intervalo temporal de un año contado a partir de la imposición de la primera amonestación escrita.

Es importante traer a colación, que un sector jurisprudencial incorrectamente ha pretendido identificar a tipos sancionatorios similares como una causal de naturaleza objetiva, de operatividad automática, por tan solo producirse el tercer pronunciamiento de reproche disciplinario, en consecuencia para algunos resultaría inoficioso la iniciación y sustanciación del proceso disciplinario; esta aseveración en realidad es absolutamente infundada ya que **todo proceso o procedimiento que pretendiese establecer responsabilidad disciplinaria inexorablemente es de naturaleza subjetiva** y aún cuando no sería objeto en este proceso constitutivo discutir la legalidad o licitud de los pronunciamientos previos que dieron lugar a las amonestaciones escritas precedentes, -las

cuales solo serían motivo de impugnación mediante procesos autónomos e independientes sometidos a otra temporalidad y organicidad-, siempre serían verificables elementos separados de estirpe o naturaleza subjetiva, e inclusive la eventual consumación o materialización de la figura de la prescripción de la acción disciplinaria por el transcurso del tiempo en la iniciación de los trámites para determinar la responsabilidad personal disciplinaria, que de acuerdo al artículo 35 del mismo Código, "…prescrib[iría] a los cinco años contados a partir del día en que ocurrió el acto constitutivo de la falta disciplinaria, con excepción de aquellas faltas vinculadas a delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra o violaciones graves a los derechos humanos, así como la cosa pública, el narcotráfico y delitos conexos." **Corchetes nuestros**

14. Participar en actividades sociales y recreativas que provocasen una duda grave y razonable sobre su capacidad de decidir imparcialmente sobre cualquier asunto que pudiera someterse a su conocimiento. Causal que por su imprecisa y vaga redacción legislativa otorgaría un amplio espectro subjetivo a los órganos que ejercen la titularidad del poder disciplinario para encuadrar de acuerdo a su visión particular, situaciones prácticas de variada gama y naturaleza de lo que considerasen pudiese ser la participación de un juez u operario judicial en eventos, reuniones o acontecimientos sociales y recreativos, y del concepto jurídico indeterminado de "**duda grave y razonable**" que afectase o alterase la imparcialidad o ecuanimidad para conocer y decidir asuntos sometidos a su evaluación.

15. Falta de iniciación por parte del juez de los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar contra los funcionarios judiciales adscritos al tribunal respectivo, cuando éstos dieren motivos para ello. Así como la omisión judicial de los jueces al no ordenar las medidas necesarias para prevenir y sancionar las faltas a la lealtad, probidad, ética profesional, colusión, o fraude que intenten las partes o demás intervinientes en el proceso.

Este supuesto disciplinario difiere de la causal de amonestación escrita contemplada en el numeral 5 del artículo 31 *eiusdem*, previamente estudiada, relativa a "en los casos de los Circuitos Judiciales que cuenten con los servicios de Secretaría, no advertir o no solicitar la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar", ya que aún cuando también este diseñada en el mismo sentido que aquella para prevenir la connivencia, permisividad, indiferencia u ocultamiento de conductas desplegadas por inferiores o dependientes que implicasen la inevitable activación de procesos disciplinarios a los efectos de establecer su responsabilidad individual, en esta ocasión particularmente se referiría a supuestos en los cuales correspondería competencialmente al juez u operario judicial, iniciar justamente los correspondientes procesos disciplinarios y éste desarrollase una conducta omisiva, abstencionista, obstruccionista o inercial en ese sentido.

16. La omisión o designación irregular sin el cumplimiento de las formalidades legales de depositarios judiciales. Norma singular referida la figura de los depositarios judiciales, que dista de lo ya expresado en cuanto a la omisión o nombramiento irregular de otros operadores judiciales referido en el numeral 5 de este mismo artículo 32 de este Código.

17. Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no ameritase destitución. Esta causal prevería la posibilidad de la imposición de una sanción disciplinaria de suspensión en el cargo para un operario judicial, que por acción u omisión al desarrollar sus funciones de una manera descuidada o con desidia con menor diligencia que la promedio de un buen padre de familia, generaría un agravio o afectación material a bienes que sean de la titularidad o propiedad exclusiva de la República, estando excluidos el perjuicio que eventualmente pudiera ser ocasionado al patrimonio de otras personas jurídicas -territoriales o no- diferentes a la de la persona jurídica de la República.

Es significativo resaltar que el actuar con volición, intencionalidad, malicia o dolo, agravaría el hecho y permitiría encuadrar la conducta en la causal tipificada en el numeral 17 del artículo 33 de este mismo Código que consagra un supuesto disciplinario diferente de destitución con inhabilitación, cuando se causase un daño intencional "por si o por interpuestas personas en los locales, bienes materiales o documentos del Tribunal", ya que todos los bienes enumerados, dada la naturaleza Federal de la función jurisdiccional y la pertenencia orgánica de la rama judicial al ámbito Federal, podrían en casi todos los casos ser propiedad de la República.

Sin embargo, el panorama se complica aún más, al replicar la conducta reprochable de nuevo, el numeral 22 del mismo artículo 33 *eiusdem*, al establecer que igualmente sería una falta disciplinaria que conduciría a una sanción de destitución con inhabilitación, el "causar intencionalmente o por negligencia manifiesta perjuicio material grave al patrimonio de la República". En este último caso la diferencia estribaría en que debería comprobarse la gravedad del perjuicio material, imponiéndose que sea de carácter **severo o grave**, lo cual constituiría un concepto jurídico indeterminado que debería ser ponderado y demostrada su entidad de afectación por los órganos que ejerciten el poder disciplinario al momento de establecer la responsabilidad individual.

Ahora bien, más allá de los detalles explanados precedentemente, genera profunda preocupación e inquietud como el legislador ha consagrado supuestos de hecho tan laxos que permitirían que ante una conducta activa o pasiva del servidor público se podría optar por aplicar de acuerdo al veleidoso criterio del órgano disciplinario, varias causales que replicasen y reprodujesen iguales hechos, e inclusive que se

sobrepongan entre sí, con la particularidad que algunas tendrían exigencias menos rigurosas que otras para su operatividad, situación que no solo acarrearía incertidumbre jurídica para los operarios disciplinarios y disciplinables sino que también visiblemente conculcaría la legalidad sancionatoria por nuestro sistema cerrado de faltas disciplinarias, ocasionado por la errada técnica legislativa al otorgar márgenes discrecionales y elásticos en la calificación de hechos que dependerían finalmente de la apreciación y argumentación subjetiva de los órganos disciplinarios, lo cual sin lugar a dudas se traduciría en afectación palmaria del debido proceso y del derecho a la defensa.

Sin embargo, es importante hacer notar que en otras legislaciones se adopta el sistema de cláusulas abiertas de sanciones disciplinarias que otorgarían mayores facultades apreciativas y de calificación de conductas reprochables por quienes ejercitan la titularidad del poder disciplinario, permitiéndole identificar la entidad de la infracción de un deber funcional o de una prohibición legal como falta leve, grave como es el caso del derecho colombiano; o calificarla libremente de acuerdo a su apreciación y motivación, como es caso del derecho disciplinario francés en donde solo hay una falta disciplinaria como es la infracción o afectación del derecho funcional del servicio, correspondiéndole al órgano con competencia disciplinaria la calificación de la gravedad de la falta frente a la conducta desplegada por el operario público.

18. Llevar de forma irregular los libros del tribunal o darles un uso distinto al fin para el que han sido destinados.

C. *Causales de destitución conjuntamente con la sanción interdictiva de inhabilitación*

Las causales que dan lugar a la sanción de mayor rigor o gravamen como es la destitución de quienes prestan la función jurisdiccional están establecidas en el artículo 33[37] del Código de ética del juez venezolano o jueza venezolana, y aluden a:

1. Reiterar un rendimiento insatisfactorio, conforme a los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia. Con las mismas exigencias que explanamos previamente en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 32 *eiusdem*, solo que en esta ocasión se impondría inexorablemente que el órgano que ejercita la disciplina judicial previamente hubiese determinado por proceso separado y

---

[37] Bajo la misma metodología implementada en la presente publicación, no transcribiremos literalmente los supuestos de hecho de cada una de las causales previstas en el artículo 33, sino en su lugar haremos un análisis detallado de su previsión con fines pedagógicos y explicativos

sancionado con suspensión en el cargo al juez que no cumpliese los índices o parámetros de rendimiento satisfactorio, y en esta segunda ocasión ostensiblemente se reiterara la conducta de una vez más no alcanzar esos mínimos exigidos y se evidencia de la afectación de la marcha regular del servicio de justicia, lo cual excluiría la posibilidad que en un mismo proceso se pretendiese establecer la infracción primaria de no cubrir los índices requeridos o encomendados y en el mismo pronunciamiento establecer una conducta de tracto sucesivo, lo cual visiblemente afectaría el principio de proporcionalidad, el orden gradual de las sanciones y a la verdadera finalidad correctiva formativa de la disciplina, como ya lo explanamos en supuestos precedentes que aluden a reiteración de conductas.

2. Recibir, solicitar o hacerse prometer dádivas de personas bien para sí o para otros que litiguen o concurran, hayan litigado o concurrido en el tribunal, o de personas relacionadas con los litigantes. Adicionalmente esta situación acarrearía responsabilidad personal de naturaleza penal de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 de la Ley contra Corrupción.

3. Constreñir directa o indirectamente a cualquier persona para que le proporcione un beneficio. También conllevaría al establecimiento de responsabilidad personal de naturaleza penal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley contra Corrupción.

4. Realizar directa o indirectamente actos propios del ejercicio de la profesión de abogado o actividades privadas lucrativas incompatibles con su función. Con esta prohibición se busca evitar que se afecte la imparcialidad e independencia del juez en su actividad cotidiana por el ejercicio de actividades privadas lucrativas, ya sean profesionales o extrafuncionariales de industria u oficio, que por cuenta propia, bajo dependencia o inclusive por terceros vinculados, distorsionasen, menoscabasen o comprometieren su proceder judicial. En otras legislaciones[38], al efecto de precaver situaciones relacionadas con las actividades privadas incompatibles del funcionario, se exige que previa a la realización de dichas actividades, el funcionario efectuase consultas sobre la determinación del posible conflicto de intereses o afectación del servicio en las actividades que pretendiese efectuar.

5. Realizar actuaciones que supusieran discriminación en cualquiera de sus formas, o el pertenecer a organizaciones que practicasen o defendieran conductas discriminatorias.

---

[38] En varios instrumentos legales de Colombia y España se hace mención a tal obligación de consulta previa.

6. Incurrir en una nueva causal de suspensión, habiendo sido suspendido en dos oportunidades anteriores dentro del lapso de tres años contados desde la fecha de la primera suspensión y hasta la fecha que da lugar a la tercera suspensión. Supuesto autónomo que configuraría una escalera sancionatoria por la reiteración o reincidencia de suspensiones en el cargo por cualquiera de las causales, recaídas en esa precisa de temporalidad sobre el mismo disciplinado, siempre que se ejerciere temporalmente el proceso de determinación de responsabilidad disciplinaria.

7. Encontrarse incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la ley respectiva.

8. Abandonar o ausentarse del cargo injustificadamente, comprometiendo el normal funcionamiento del órgano judicial. Supuesto que suspicazmente coincidiría -como ya lo explanamos previamente- con el numeral 4 del artículo 31 relativo a la causal de amonestación escrita, pero que en este caso por constituir un supuesto de falta grave que daría lugar a destitución, distaría del de menor gravamen en cuanto a la comprobación inequívoca de la voluntariedad e intencionalidad del actor, y de la configuración de la gravedad de la afectación que con su absoluta dejadez o total desentendimiento de sus deberes acarrearía sobre la funcionabilidad del sistema de justicia.

En ese sentido en España, casi todas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo Español desde 1970 hasta el 2006, al analizar la configuración de la falta grave de abandono de servicio concluyen que se requeriría como elemento fundamental "una dejación absoluta de las obligaciones funcionariales. Lo cual implica la dejación total del puesto de trabajo encomendado al funcionario, generalmente por tiempo indeterminado y sin motivo que lo justifique, con el propósito de apartarse de los deberes inherentes al mismo."[39]

9. Propiciar u organizar huelga, suspensión total o parcial de actividades judiciales, o disminuir el rendimiento diario del trabajo de acuerdo con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por la ley o por el Tribunal Supremo de Justicia.

10. Ser condenado por sentencia definitivamente firme por delito contra el patrimonio público, por delito doloso, o delito culposo cuando en la comisión de este último haya influido el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o en estado de ebriedad.

---

39 Martínez Fagúndez, César. *Régimen Disciplinario de los Funcionarios. Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Obra Citada*, p. 76.

11. Declarar, elaborar, remitir o refrendar datos estadísticos inexactos, falsos o que resultaren desvirtuados mediante inspección al tribunal sobre la actuación o rendimiento del despacho a cargo del juez.

12. Falta de probidad, proceder con deshonestidad, ausencia de honradez integridad o rectitud en el comportamiento humano u obrar del operario judicial, desapego a actitudes éticas o desprovistas de moralidad. Causal elástica de una concepción muy amplia y casi indefinida en las posibilidades del espectro de conductas reprochables que pudiesen exigirse, las cuales inclusive perfectamente pudiesen ser variantes de acuerdo a los cánones de la época y lugar específico. Tiene como eje común el incurrir en actitudes ímprobas, la asunción con conciencia perversa de la deshonestidad por acción u omisión, menoscabando valores o principios que traen como consecuencia una perdida en la fe pública entregada al operador judicial

13. Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones. Causal de absoluta indefinición e indeterminación jurídica, que evidencia una errada técnica legislativa y en la práctica hace muy dudosa su implementación como falta disciplinaria, pues no establecería en manera alguna parámetros objetivos y ciertos de lo entendido como "**conducta impropia**" o "**inadecuada grave**" para la determinación de responsabilidad disciplinaria. En el caso de su temerario uso por las autoridades disciplinarias, produciría casi automáticamente una inconstitucional situación de indefensión para el disciplinado, pues no existiría elemento objetivo referencial para dimensionar su espectro y alcance, ni entender con certidumbre los límites de la conducta del operario público para no incurrir en ese supuesto sancionatorio.

14. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones. Este comportamiento se refiere al mal uso, desbordamiento de atribuciones, facultades o autoridad que se detente por el cargo.

15. Actuar estando legalmente impedidos.

16. Omitir, alterar o celebrar irregularmente la distribución de expedientes, o de cualquier forma influir intencionalmente para modificar resultados.

17. Causar daños intencionalmente por sí o por personas interpuestas en los locales, bienes materiales o documentos del tribunal. Con la eventual posibilidad de incurrir en supuestos de responsabilidad penal por la Ley contra Corrupción, y de responsabilidad administrativa por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

18. Llevar a cabo activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante. Por la delicada función que llevaría a cabo el juez se sanciona el supuesto de violación o quebrantamiento del deber de

neutralidad política durante el ejercicio del cargo, con una sanción de mayor rigor que en el régimen general disciplinario para los servidores públicos administrativos generales previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública la cual imprime como correctivo solo una sanción de amonestación escrita ante ese evento.

19. Recomendar o influir ante otro juez, o cualquier otro funcionario público sobre aquellos asuntos que éstos debiesen decidir.

20. Proceder con error inexcusable e ignorancia de la Constitución de la República, el derecho y el ordenamiento jurídico, declarada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca la causa.

"Por principio no puede ser motivo de control disciplinario y mucho menos de sanciones destitución de los jueces o representar una lesión a la garantía de la independencia judicial. Ha de partirse del concepto que los errores de juzgamiento sólo pueden ser objeto de controles jurisdiccionales y no de las llamadas jurisdicciones disciplinarias. Lo sustancial, es determinar cuándo excepcionalmente un error de derecho da lugar a una responsabilidad disciplinaria para que no se afecte la garantía de la independencia judicial y por ende, la inamovilidad. De antemano puede señalarse que se trata de aquellos errores en los que jamás incurriría un juez idóneo o normal, cuya irracionalidad o ilogicidad es ostensible o patente. … de extrema ignorancia judicial que notoriamente evidencia la falta de idoneidad del juez. `Grosera manifestación de ignorancia o de dolo´ lo ha calificado la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia. De manera que no es necesaria otra interpretación jurídica, o un reexamen de la situación juzgada, para llegar a la conclusión que la decisión del juez es un error craso, porque la ignorancia es ostensible… por ello, si la decisión judicial contiene argumentaciones `jurídicamente viables´, no puede ser objeto de control disciplinario, como lo ha precisado del referido Máximo Tribunal.

De modo que sancionar a un juez por error inexcusable por considerar equivocada su interpretación sin revestir la característica de una ignorancia crasa, es invadir competencia de la jurisdicción ordinaria por parte de la jurisdicción disciplinaria y atentar en contra de la garantía constitucional de la autonomía e independencia judicial.

Por tanto, destituir a un juez porque el órgano de control considere insuficiente o deficiente o simplemente equivocada la interpretación de los jueces, es violentar esa garantía y su derecho a la inamovilidad, porque ello es propio de los jueces revisores en vía jurisdiccional, y porque las diferencias razonables que puedan darse entre los jueces, aún erradas, es propio de la libertad judicial de interpretación jurídica a la hora de dictar la decisión correspondiente a la función jurisdiccional.

En concreto, que el control disciplinario no puede tener por objeto la interpretación jurídica que los jueces adopten en sus sentencias, porque en el fondo se estaría controlando la propia garantía judicial decidir conforme a derecho."[40]

La Sala Constitucional ha llegado a afirmar que cuando se calificase un grave error judicial inexcusable reconocido por sentencia firme de las Salas del Tribunal Supremo se "…reconocen graves daños al poder judicial en general, a su idoneidad y responsabilidad, por lo que los cuales de una vez son observados por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que los declaran.

En situaciones como éstas, es indiferente que las partes de un proceso denuncien o no los hechos ante la jurisdicción disciplinaria, ya que uno de los agraviados es realmente el Poder Judicial, motivo por el cual pueden las Salas, como parte del Tribunal Supremo de Justicia, cabeza del Poder Judicial, instar la sanción disciplinaria como órgano del Poder Público … y … , la investigación … [del instructor] … puede limitarse a oír al Juez sobre las causas del error, o del desacato o incumplimiento, sin necesidad de seguir un largo procedimiento, para preparar la consiguiente acusación, fundada en los fallos que califican el grave error inexcusable o el desacato, y entonces no tienen razón para que la [extensa] instrucción dure …" [41] **Corchetes nuestros**

21. Causar daño considerable por imprudencia, negligencia o ignorancia a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor. La gravedad de la imprudencia, negligencia o ignorancia sería determinada por el órgano competente disciplinario sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes a que tuvieren derecho las partes afectadas.

22. Causar intencionalmente o por negligencia manifiesta perjuicio material grave al patrimonio de la República. Supuesto que reiteraría o duplicaría en alguna manera lo dispuesto en el numeral 17 de este mismo artículo.

---

[40] Duque Corredor, Román. *Los poderes del juez y el control de la actividad judicial. Obra citada*, pp. 73 a 75.

[41] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero en fecha 23 de febrero de 2007, Caso: *Guillermina Castillo De Joly y Oswaldo José Suels Ramírez vs decisión del 13 de mayo de 2005 y su aclaratoria del 2 de junio de 2005*, dictada por la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Exp. Nº 05-1389

23. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscabasen derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.[42]

24. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las acciones judiciales. Idéntico supuesto del numeral 9 del artículo 32 que implicaría la sanción de suspensión en el cargo con los comentarios y consecuencias que ya explanamos previamente.

III. EL ÁMBITO ADJETIVO DE LA DISCIPLINA JUDICIAL EN VENEZUELA

1. *Del procedimiento al proceso disciplinario de intervinientes en la justicia en Venezuela*

Con la creación constitucional de la "jurisdicción disciplinaria de jueces" en Venezuela se ungió al trámite disciplinario de quienes imparten justicia, en una especie de juzgamiento de jueces por sus pares abandonando el manto de organicidad administrativa, mediante la suplantación de órganos como la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, por unos verdaderos tribunales disciplinarios, de primera y segunda instancia, -como ya hemos adelantado previamente-.

Además se modificó radicalmente la adjetividad del conocimiento y determinación de la responsabilidad disciplinaria de esos jueces y operarios judiciales, del antiguo procedimiento administrativo llevado originalmente por órganos de creación constitucional y posteriormente de origen legal, a un novedoso proceso jurisdiccional oral, público y breve, en un ejercicio de autocontrol ventilado intra-orgánicamente dentro en la rama judicial del Poder Público, con una verdadera intervención de partes contrapuestas y la producción final de una sentencia con carácter de cosa juzgada.[43]

---

[42] Al respecto ver los comentarios críticos formulados precedentemente en el numeral 6 del artículo 31 correspondiente a la eventual sanción de amonestación escrita, y de los numerales 1 y 6 del artículo 32 vinculado a la probable sanción de suspensión en el cargo.

[43] Para un sector de la doctrina colombiana del Derecho Comparado, esta escisión entre procedimientos administrativos de determinación de responsabilidad disciplinaria y procesos judiciales disciplinarios pudiese quebrantar el va-

Con la nueva difusa y poco clara preceptuación legal, aparentemente se prevén dos tipos de procesos orgánicamente judiciales y estructuralmente jurisdiccionales para establecer la disciplina judicial, que dependerán de la eventual sanción que derive de los hechos investigados.

A todo evento, independientemente de la sanción que eventualmente pudiera emerger de una falta disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 del Código de Ética enunciado, la acción disciplinaria prescribiría a los cinco años contados a partir del día en que ocurrió el acto constitutivo de la falta disciplinaria, con excepción de aquellas faltas vinculadas a delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra o violaciones graves a los derechos humanos, así como la cosa pública, el narcotráfico y delitos conexos.

El instituto de la prescripción en un mecanismo garantístico del principio de seguridad jurídica de la actividad estatal y de la protección de la esfera jurídica del interesado, y en relación al objeto de nuestro estudio, vendría a controlar la inactividad estatal ocurrida en el iter procesal de la determinación de un ilícito disciplinario, protegiendo distintos aspectos ante la demora o dilación pues garantiza el control veraz de los eventuales argumentos incriminatorios, la efectiva defensa del eventual involucrado, el acceso y certeza a datos, pruebas y testigos que con el tiempo decaen o se diluyen y por ende el debido proceso en cuanto a la tramitación y decisión del asunto disciplinario judicial, lo cual solo podría ser realizado en un temporalidad particular o determinada por la ley, so pena del decaimiento del interés estatal verificada la inactividad.

2. *Proceso disciplinario supuestos de amonestación escrita*

En este sentido, tendríamos en principio el proceso destinado al establecimiento y determinación de la responsabilidad disciplinaria de hechos que ameritasen amonestación escrita, consagrado en el actual artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de fecha 23 de agosto de 2010, su modo de proceder puede ser de oficio, por denuncia presentada por persona interesada o por cualquier órgano del Poder Público, se inicia mediante notificación por escrito al juez presuntamente involucrado del hecho que se le imputa y demás cir-

---

lor constitucional de igualdad entre las personas, por vías o mecanismos diferenciados con reglas y posiciones distintas frente a una misma potestad estatal como es la disciplinaria. Así lo ha asomado en diversos ensayos digitales el profesor Libardo Orlando Riascos Gómez, Profesor de la Universidad de Nariño en Pasto, -universidad con la cual estamos involucrados académicamente desde 2008-

cunstancias del caso para que dentro del lapso de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, formule sus alegatos de defensa en una audiencia oral ante el Tribunal Disciplinario Judicial, -la cual ahora es de obligatoria realización[44]-, en la cual también se oirá a las otras partes involucradas.

Con imprecisión el artículo 29 citado, se refiere inmediatamente a que "cumplido el procedimiento anterior se elaborar[ía] una información sumaria que contendr[ía] una relación sucinta de los hechos, la valoración de los alegatos y las conclusiones a que se h[ubiere] llegado", (corchetes nuestros) cuando en realidad hasta ese momento procesal sólo se ha desarrollado un trámite previo encontrándonos en medio del proceso de determinación de responsabilidad disciplinaria de amonestación escrita y no al cumplimiento de un procedimiento previo o autónomo.

Si se comprobare la responsabilidad del juez se aplicaría la sanción de amonestación escrita dentro del lapso los cinco días hábiles[45] siguientes, y la parte afectada podría apelar en el término de cinco días, -lo cual en realidad debe ser considerado como un lapso y no un término como incorrectamente aduce el artículo, a los efectos de garantizar el derecho integral a la defensa durante cualquier día de ese período-, ante la Corte Disciplinaria Judicial en su carácter de órgano jurisdiccional de alzada, quien oirá la apelación al solo efecto devolutivo, debiendo decidir en el término de cinco días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la apelación.

---

44 La redacción original del artículo 29 del primitivo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, de fecha 6 agosto 2009, correspondía a la siguiente: "La sanción de amonestación escrita se impondrá al juez o a la jueza, sin más trámite que la elaboración de una información sumaria que contenga los hechos denunciados y el descargo del presunto infractor o presunta infractora. El Tribunal Disciplinario Judicial decidirá en un lapso no mayor a cinco días. Si lo estima necesario, el Tribunal Disciplinario Judicial oirá a las partes en una audiencia de juicio. En todo caso, los lapsos para la sustanciación se reducirán a la mitad de los contemplados en este Código para el procedimiento de suspensión temporal o destitución. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia por cualquier persona afectada o interesada. Contra la decisión que imponga amonestación escrita, la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días ante la Corte Disciplinaria Judicial. Dicha apelación se oirá a efecto devolutivo. La Corte Disciplinaria Judicial decidirá en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la apelación, sin menoscabo de los recursos jurisdiccionales que pudiera ejercer".

45 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del citado Código de Ética, los términos y lapsos procesales se computarán por días continuos en los cuales los tribunales con competencia disciplinaria judicial despachen. Cuando el vencimiento del lapso ocurra en un día no laborable, el acto correspondiente se efectuará el día despacho siguiente

Además a este proceso se le aplicaría en lo que sea compatible las reglas dispuestas en los artículos 51 y siguientes de este Código, que pareciera estar dirigido al establecimiento de la responsabilidad disciplinaria ante los supuestos sancionatorios de suspensión en el cargo y destitución, -aun cuando también hace referencia parcial a eventos de la amonestación escrita-, en lo atinente al carácter breve oral y público del procedimiento (51), a la investigación por la Oficina de Sustanciación como órgano instructor (52), a las formas de iniciación (53 al 55), al carácter reservado de la investigación (56), a las causales y forma de recusación (66 al 72), audiencia oral (73), pruebas y debate (74 y 79), decisión y notificación (81) y procedimiento de segunda instancia (84 al 87).

3. *Proceso disciplinario general supuestos de suspensión y destitución*

En el mismo orden de ideas, los artículos 51 y siguientes *eiusdem*, establecerían el régimen aplicable al proceso disciplinario de los jueces al efecto del establecimiento de sanciones de suspensión en el cargo o destitución con inhabilitación, que tendría la particularidad de la existencia de una "**fase de investigación primaria**" llevaba por una Oficina de Sustanciación en su carácter de órgano instructor, en la cual las actuaciones estarían impregnadas con el carácter de ser reservadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 ya que sólo serían accesibles por el operador denunciado y por las demás personas intervinientes que detentasen el carácter de interesados en la investigación.

De ninguna manera pudiese entenderse que en esa fase de investigación primaria o previa reservada, le estaría vedado al presunto involucrado, -mucho más si ya apareciese reseñado su nombre desde el inicio de la averiguación por una denuncia pública o privada que lo pretenda incriminar, el acceso a conocer las razones por las cuales se le investiga y estar a derecho para controlar la captación u obtención de pruebas subjetivas en su contra, pues nuestro ordenamiento fundamental de rango superior al Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, garantizaría incontrovertiblemente el acceso pleno a la defensa y el debido proceso de la cual inexorablemente esa fase previa de investigación no escaparía pues por el principio de unidad procedimental es parte integral del todo que conforma el proceso disciplinario. Así lo dispone la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa en todo estado y grado del procedimiento y proceso, que estaría plasmada en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 49 como norma de aplicación directa e inmediata; además de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del mismo año; los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos del Pacto de San

José de Costa Rica de 1969, que exigirían taxativamente el ajuste de las normas preexistentes y de rango legal y sub legal a estas normas superiores fundamentales, siempre bajo la égida de la interpretación favorable hacia el garantísmo por el principio de progresividad de los derechos humanos, por ende, toda autoridad judicial o administrativa debería necesariamente respetar y orientar esa protección, so pena de convertirse en quebrantador de derechos humanos y en desconocedor del principio e inocencia también de estirpe constitucional y fundamental.

En el derecho comparado esta posible discusión sobre laxitudes investigativas en una fase previa de investigación, denominada por algunos como informativos, diligencias previas, averiguaciones preliminares, en donde nos encontraríamos en un terreno de ausencia de reglas investigativas o de límites a la actividad estatal, por pretender los órganos instructores convertirla en una zona gris en donde pudiesen practicar diligencias a su antojo discrecional bajo el argumento exclusivo y endeble de hacerse "en aras de la investigación y obtención de la verdad", para que una vez "ensamblado" todos los recaudos es que posteriormente se notificase al presento involucrado que ha sido investigado a sus espaldas, ha sido absolutamente superado por la existencia del Estado Constitucional de garantías, lo cual inclusive ha sido objeto central de sentencias preclaras de Tribunales y Cortes Constitucionales, en la cuales se afirma que tan pronto se iniciara la acción disciplinaria,- la cual por sus caracteres es pública, en ejercicio de una potestad de autocontrol, obligatoria, prescriptible, individualizada y subjetiva- del funcionario investigado tendría éste derecho a conocer que se le investiga, la denuncia si la hubiere, y todo género documentos pertinentes en su contra, so pena grave de indefensión.

En nuestro Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, esta investigación primaria tendría una duración cronológica máxima de 10 días hábiles contados a partir del auto de iniciación denominado por la norma como de apertura; fundado en un inicio de oficio o por denuncia de la persona agraviada o interesada o de sus representantes legales, e inclusive la ley permitiría la posibilidad de denuncias por órganos del Poder Público efectuada contra el operador judicial.

En el caso de presentarse una denuncia podría hacerse verbalmente o por escrito ante la Oficina de Sustanciación quien la debería remitir al día siguiente de su recepción al Tribunal Disciplinario Judicial, siempre que se cumpliesen los todos los requisitos previstos en el artículo 54 referidos a la identificación plena del denunciante; la indicación de su domicilio procesal; la enunciación clara de los hechos, actos, omisiones, razones y pedimentos correspondientes; las pruebas correspondientes; su firma autógrafa; bajo la obligación legal de tomar la declaración del

denunciante bajo fe de juramento, lo que acarrearía consecuencialmente su responsabilidad personal, por la falsedad, mala fe, temeridad o malicioso contenido de su delación.

El Tribunal Disciplinario Judicial debería pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia presentada en atención a lo previsto en el artículo 55, revisando las causales de inadmisibilidad referidas a: 1) cuando de los recaudos presentados no se pudiera determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia; 2) cuando la acción disciplinaria hubiere prescrito o resultase acreditada la cosa juzgada; 3) cuando hubiese ocurrido la muerte del denunciado, dada la supresión física del eventual sujeto disciplinable. En el caso que se produjera la inadmisibilidad de la denuncia, se debería notificar al denunciante quien dispondría de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial, con lo cual se vislumbraría su singular carácter de parte procesal que este Código de Ética otorga al denunciante en las causas disciplinarias.

Ejemplo del carácter intersubjetivo de este novedoso proceso, es su "**jurisdiccionalización**" a través de una verdadera controversia interpartes, que visiblemente el mismo Código en su artículo 63 otorgaría al ungir con cualidad de interesado parte a los denunciantes, ofreciéndoles dentro del proceso disciplinario una serie de derechos que van no solo desde presentar la denuncia sino garantizarles su intervención permanente a lo largo del iter procesal, además de ser informados de los resultados e incidencias, así como ser oídos y estar dotados de cualidad procesal para impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, por el ejercicio del recurso de universal de apelación.

Esta condición de "interesado parte", no sólo es atribuible a las personas naturales sino también a las organizaciones comunitarias y sociales, las asociaciones, fundaciones y otros entes colectivos en asuntos que afectasen intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de dicha agrupación guardase relación directa con esos intereses y hubiesen sido constituidas con anterioridad a los hechos generadores de la denuncia, en razón de lo cual pudiesen actuar como terceros interesados, en conformidad con el artículo 64.

Durante la investigación, -si fuere conveniente a los fines de la misma-, el Tribunal Disciplinario Judicial podría decretar en forma cautelar la suspensión provisional del ejercicio del cargo del involucrado con goce de sueldo, por un lapso de 60 días continuos, la cual podría ser prorrogada solo por una sola vez.

Sin embargo, si al involucrado le hubiese sido dictada una medida preventiva de privación de libertad se le suspendería del ejercicio del cargo **sin goce de sueldo** en virtud de lo dispuesto en el último aparte del artículo 61, situación que a nuestra manera de ver estaría indiscuti-

blemente ungida de vicios de inconstitucionalidad, pues con dicha consagración legal se quebrantaría palmariamente la presunción de inocencia a la cual tiene derecho todo ciudadano hasta tanto no existiese un pronunciamiento definitivamente firme que lo declarase inequívocamente como culpable, así como el debido proceso, ya que con esa lesiva medida cautelar se sancionaría adelantadamente a un sujeto que todavía no es formalmente declarado culpable.

No obstante, el artículo pretende enmendar el error incorporando como único paliativo en caso de producirse una sentencia absolutoria del juez investigado, el deber de reincorporación en el cargo con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuviese suspendido, sin embargo, esto distaría de una verdadera y real protección a la esfera del involucrado que pudiese ser inocente, pues es notoria la ausencia de previsión legal y procedencia de indemnizaciones ante el agravio soportado por dilaciones del proceso injusto, como podría ser la corrección o ajuste monetario y la cancelación de otros conceptos remunerativos como bonos excepcionales, o la cobertura de resarcimiento de daños patrimoniales y morales causados, en el caso que no fuese comprobada su responsabilidad disciplinaria.

Una vez agotado el lapso de la investigación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 58, el Tribunal Disciplinario Judicial debería decidir sobre el sobreseimiento y archivo de la investigación, -en cuyo caso, los interesados, entre ellos el denunciante, podrían apelar ante la Corte Disciplinaria Judicial dentro de los cinco días de despacho siguientes a su notificación¸ además que por mandato legal este pronunciamiento tendría consulta obligatoria ante la alzada -, o en el caso que ni hubiere desistimiento debería dar continuidad del proceso.

De esta particular fase de investigación, emergería una situación verdaderamente inquietante como es que en ninguna disposición que regula esta etapa, existiría norma expresa que diáfanamente impusiese la obligación de notificación del presunto involucrado apenas se conociere una referencia personal que lo vincule a cualquier hecho que pudiese ser encuadrable como falta disciplinaria, en garantía de su derecho constitucional a la defensa en todo estado y grado del proceso, lo cual indiscutiblemente evitaría la manipulación de elementos probatorios recaudados o manejados a espaldas del investigado o por lo menos sin su conocimiento ni control en la obtención de la prueba, lo cual sin lugar a dudas, pudiese ser en algunos casos calificados de obtención ilícita si fuesen captados sin control probatorio por el involucrado.

De aquí podría generarse toda una discusión sobre cuales tipos de elementos probatorios pudiesen ser recaudados por el órgano instructor sin haberse producido la notificación de la investigación al investigado, pues pareciese que ante los casos de denuncia, en la cual se señalaría a un específico operador judicial, siempre debería automáticamen-

te y sin dilación alguna efectuarse su notificación en aras de privilegiar y garantizar el derecho a la defensa en el devenir del proceso que se inicia.

A nuestro parecer, en esos momentos anteriores a la notificación del presunto involucrado, solo serían recaudables las pruebas de naturaleza objetiva que demuestren o vayan referidos sobre hechos y situaciones, sin recogerse pruebas o declaraciones que respondan a interrogantes subjetivas que pretendan implicar a un sujeto en particular, ya que instruir a espaldas del eventual involucrado, dedicándose a recoger o colectar pruebas subjetivas incriminatorias en su contra pudiese ser claramente afectante de las reglas constitucionales y fundamentales del derecho a la defensa en el control de la prueba y su obtención.

De acuerdo a nuestra visión, solo excepcionalmente serían susceptibles de acopio en la instrucción sin notificar al involucrado, aquellas pruebas subjetivas que por su naturaleza sean perecederas o que tengan el peligro desaparecer por el transcurso del tiempo, por efecto del clima o por intervención de terceros, pues aseveramos que nunca sería válido por parte del propio titular de la instrucción del expediente, recabar pruebas incriminadoras subjetivas sin haber notificado de la averiguación al probable involucrado alegando el peligro de la intervención distorsionante del propio investigado, ya que para ello existirían la medida de suspensión cautelar en el cargo que permitiría alejar temporalmente al eventual involucrado de cualquier tentación o actividad que pudiese perturbar o interferir la investigación o la aséptica colecta de pruebas.

Luego el artículo 62, aseveraría que el Tribunal Disciplinario Judicial citaría al juez denunciado, -en forma personal, mediante las singulares formas de telegrama, fax, correo electrónico o correo con aviso de recibo-, para que compareciera en el lapso de 5 días hábiles siguientes a su emplazamiento al efecto que consignase su escrito de descargo. Transcurrido ese lapso, -aún cuando incorrectamente el primer aparte del mencionado artículo, usa la expresión errada “concluido el acto de descargo”, ya que en realidad no es un acto sino un lapso para la presentación del escrito defensivo-, se abriría un lapso de 5 días hábiles para que el involucrado promoviese todo género de pruebas que considere convenientes en su defensa, y una vez vencido ese lapso de promoción dentro de los 3 días de despacho siguientes se podría formular oposición a las pruebas promovidas por ser manifiestamente ilegales o impertinentes, para que luego, en el lapso dentro de los 3 días de despacho siguientes el Tribunal Disciplinario Judicial procediese a admitir las pruebas y ordenar su evacuación dentro de un lapso de 5 días hábiles siguientes al auto de admisión. Finalizado este último lapso el tribunal fijaría la realización de una audiencia oral.

Por último el artículo 62 en su último aparte, concluiría con una aseveración que ratificaría nuestra inquietud sobre el deber de notificación o citación inmediata al presunto involucrado dentro de un proceso que pretendiese establecer su responsabilidad individual, al afirmar que "el juez investigado o jueza investigada, dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendr[ía] acceso al expediente y podr[ía] solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerado como reservados." corchetes nuestros.

No comprendemos que quiere decir el Código cuando aduce la exclusión de algunos documentos que pudiesen ser considerados como "**reservados**" para el eventual disciplinable pues innegablemente que todo aquello que esté incluido en la averiguación y de alguna manera hiciese reseña a su persona o participación en hechos o circunstancias, es de su pleno acceso al efecto de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en manera alguna pudiese estar vedado su conocimiento, ya que de estar excluido alguno por la supuesta "**reserva**" se configuraría palmariamente el vicio de estirpe constitucional de indefensión, por lo cual, sólo podríamos entender que dicho aparte del artículo citado, constituiría un error o imprecisión en la redacción de la ley que evidentemente resulta inconstitucional.

En cuanto a las posibilidades de recusación para el conocimiento de la causa, el Código delimita como sujetos recusables sólo a los jueces de los Tribunales Disciplinarios y sus secretarios, a través de las causales de recusación o inhibición del Código de Procedimiento Civil y del Código Orgánico Procesal Penal, admitiéndose sólo una recusación contra cada uno de los sujetos recusables, y excepcionalmente en el caso de causales sobrevenidas o desconocidas al momento de la notificación podría interponerse hasta el día anterior al acordado para la celebración de la audiencia oral.

Esta audiencia oral estaría regulada en los artículos 73 y siguientes y determinará el inicio de la publicidad para los terceros del proceso salvo las excepciones previstas en la ley. Se debería celebrar en el día y hora señalados por el Tribunal Disciplinario Judicial, previo su anuncio, siendo presidida por el juez Presidente quien además es el director y rector de la misma con la presencia para su validez de la totalidad de los integrantes del tribunal respectivo, así como la presencia del secretario y del alguacil.

Se iniciaría con la explicación de su finalidad procesal para luego oír a cada una de las partes en sus intervenciones alternadas, iniciándose con la parte denunciante y luego la denunciada, garantizándose del debate sobre las cuestiones formales que atañen, y luego evacuando las pruebas admitidas aportadas originalmente en la denuncia o por el denunciado aludidas en su escrito de descargo o a lo largo del proceso.

Dicha audiencia debería ser fijada en un soporte audiovisual formando parte luego del contenido integral del expediente, aún cuando por causas excepcionales pudiese ser celebrada sin la grabación cuando existiese imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual y siempre que se dejase constancia de esta circunstancia en la sentencia.

Es significativo resaltar que si alguna de las dos partes no compareciere, ya sea el denunciante o el denunciado, se daría a lugar a la audiencia con la parte que si estuviese presente, y en el supuesto que ambas no acudiesen podría continuar el proceso si así lo considerase pertinente el tribunal disciplinario. No obstante, la falta de comparecencia injustificada del denunciado se entendería como admisión de los hechos de acuerdo al artículo 78 *eiusdem*, a menos que el denunciado no compareciente dentro de los tres días de despacho siguientes demostrase la justificación de su incomparecencia, circunstancia que obligaría al Tribunal Disciplinario Judicial a fijar inmediatamente nueva audiencia.

Concluido este trámite, -del cual incorrectamente de nuevo el Código en su artículo 81 identifica como "concluido el procedimiento"- los jueces deliberarán con el fin de adoptar la decisión correspondiente por el voto de la mayoría en base a los hechos y circunstancias probados en la audiencia y que constarían en las actas que estuviesen soportadas en el expediente, dejando constancia de los votos salvados o concurrentes en un acta levantada a ese efecto al momento de comunicar en la sala de audiencias la decisión de fondo a las partes e interesados, explicando sucintamente los motivos de su decisión y de la sanción a imponer si fuere el caso, y que de acuerdo a lo previsto incongruentemente en el artículo 81, sería "al décimo día hábil de haberse admitido la denuncia", término temporal que es contradictorio a todos los lapsos previstos en los artículos precedentes correspondientes al proceso jurisdiccional de determinación de responsabilidad disciplinaria judicial, que hemos explicado detalladamente, por lo cual asumimos de nuevo que se trata de otro error de técnica legislativa contenido en el referido Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana.

Singularmente el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana asevera que las partes se tendrían por notificadas a todos los efectos legales, muy particularmente para la interposición del recurso de apelación, desde el momento del pronunciamiento decisorio dejándose constancia de ello en el acta del debate; sin embargo, posteriormente acota que, dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal Disciplinario Judicial publicaría el extenso con el texto íntegro de la decisión.

Paradójica y contradictoriamente el artículo 83 establecería un particular lapso para interponer la apelación del fallo, al afirmar que debería presentarse por escrito contradictoriamente "dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la sentencia en forma escrita", lo cual colida visiblemente con la previsión contenida en el aludido artículo 81, -

previamente enunciado- que consagraría el efecto procesal automático enunciado que "las partes se tendrán por notificadas desde el momento del pronunciamiento decisorio", por lo cual recomendamos que a los efectos de garantizar el tino de la defensa de las partes que se considerase afectadas por la decisión pronunciada, se anunciase formalmente la apelación al momento de escuchar el pronunciamiento decisorio en la audiencia oral, y luego se formalice una vez conocido el extenso del fallo, pues solo hasta ese momento con el extenso del fallo es que se conocerían en detalle los argumentos y fundamentos específicos de la decisión tomada por el órgano que ejercita la titularidad de la potestad disciplinaria judicial, todo ello en aras de garantizar una buena defensa.

El proceso de alzada o segunda instancia previsto en el artículo 84, obligaría a que al quinto día siguiente al recibo del expediente la Corte Disciplinaria Judicial debería fijar por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día en la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de 3 días ni mayor a 10 días contados a partir de dicha determinación.

El recurrente tendría un lapso de formalización del escrito de apelación de tres días contados a partir del auto de fijación de la audiencia, con la singular limitación legal que dicho escrito no podría exceder de 3 folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades. Transcurrido los tres días establecidos, si se ha consignado el escrito de formalización o fundamentación, la contraparte podría dentro de los tres días siguientes consignar por escrito su contradicción de la apelación con la misma limitación en cuanto a la extensión de folios útiles.

Además se prevería una sanción procesal de entenderse perimido el recurso para el recurrente cuando la formalización no se presentase en el lapso descrito, o cuando el escrito no cumpliese con los requisitos establecidos de su extensión, y para el "contrarecurrente" de no poder intervenir en la audiencia de apelación, si su contestación a la formalización no se presentase en el lapso citado o cuando su escrito tampoco cumpliese con los requisitos de extensión.

En cuanto a las pruebas admisibles en segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos y la de posiciones juradas, ambas producidas con la presentación de los escritos de formalización y contestación.

Al celebrarse la audiencia oral de apelación, la Corte Disciplinaria Judicial podría dictar auto para mejor proveer, acordar la presentación de algún un instrumento o práctica de una inspección judicial o experticia, o la evacuación de oficio de cualquier prueba que estimase indispensable para la decisión del asunto.

En la misma, las partes deberían formular sus alegatos y defensas oralmente con la particularidad que si la parte apelante no compareciere a dicha audiencia se declararía desistida la apelación.

Concluido el debate oral, los jueces se retirarían para deliberar por un tiempo no mayor a 60 minutos para luego pronunciar su fallo en forma oral, y luego publicar sin formalismos innecesarios el extenso de la sentencia dentro de los tres días siguientes. Cuando la complejidad del asunto debatido así lo requiriese o coexistan circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor, la Corte Disciplinaria Judicial podría diferir por una sola vez, la oportunidad para dictar la sentencia por un lapso no mayor de tres días después de concluido el debate oral, en cuyo caso, debería determinarse por auto expreso, la hora y fecha del diferimiento a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante.

Una vez dimanada la decisión definitivamente firme por la Corte Disciplinaria Judicial se remitiría copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, en atención a lo previsto en el artículo 89, ejecutándose las decisiones según el caso de la siguiente forma:

En el evento de imponerse una amonestación escrita definitivamente firme, se incorporaría al expediente del juez sancionado; en el caso de producirse una decisión definitivamente firme que ordenase la suspensión o destitución del juez sancionado se desincorporaría inmediatamente del cargo; en el supuesto de producirse una decisión definitivamente firme que ordenase la realización de un nuevo juicio oral y público remitiéndose el expediente respectivo al Tribunal Disciplinario Judicial.

IV. A TÍTULO DE EPÍLOGO. DISTORSIONES FÁCTICAS. CRÍTICAS Y REPAROS

1. *Vinculadas a la actividad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*

Aún cuando inequívocamente nuestra flamante Constitución desde 1999 creó la competencia jurisdiccional disciplinaria judicial y posteriormente la legislación especial en materia disciplinaria judicial concebida en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana originalmente dictado en el año 2009 y su reforma en el 2010 ordenaron la creación de inéditos tribunales especiales con competencia singular en materia disciplinaria judicial, además de prever como gran novedad la implantación de un proceso orgánico judicial con ribetes estrictamente

jurisdiccionales de una verdadera contención inter partes como el único vehículo o conducto de debido proceso a través del cual solo por sentencias definitivamente firmes podría establecerse la responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados en su carácter de operarios judiciales, no fue sino hasta el 09 de junio de 2011, cuando el parlamento federal venezolano reunido en sesión ordinaria, dictó el acto parlamentario publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.693 de fecha 10 de junio de 2011, designando a los primeros jueces titulares y suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial, quienes se juramentaron en fecha 14 de junio de 2011 y se constituyeron en sus correspondientes Tribunales en fecha 28 de junio de 2011.

Como es fácil observar, el Estado venezolano tuvo una importante mora legislativa en atender al mandato constitucional y producir la ley especial disciplinaria judicial, y posteriormente una grave mora producto del orden legal para finalmente constituir y poner en funcionamiento a los órganos judiciales especiales encargados de establecer disciplina de los operarios judiciales.

La singular salida que se encontró ante ambas moras constitucional y legal -no fue en primer lugar, acelerar la producción del instrumento legal ordenado por el texto constitucional, ni en segundo lugar, cuando finalmente existió el instrumento legal tampoco fue rápidamente constituir y poner en actividad los tribunales creados por mandato de la ley-sino crear un mecanismo competencial temporal de dudosa legalidad por ser diferente radicalmente a lo dispuesto en la naciente Constitución de 1999, en una primera transitoriedad o interregno temporal de competencias disciplinarias de los jueces otorgando a un órgano de naturaleza administrativa como lo fue la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia ese poder disciplinario. Esta primera Transitoriedad debió haber cesado en el año de 2009 con la promulgación y entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, al crearse los tribunales colegiados especiales disciplinarios de primera y segunda instancia, por ende la transitoriedad por ausencia de órgano había culminado.

Sin embargo, de nuevo se acudió al argumento de una nueva transitoriedad, esta vez, hasta tanto se constituyeran e instalaran los Tribunales y Cortes Disciplinarios ordenados por el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, con la situación increíble que hasta se reformó el Código en el año 2010 y aún así continuó el interregno transitorio de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia. Palmariamente para nosotros, todos estos últimos acontecimientos resultaban incontrovertiblemente inconstitucionales, no solo porque durante casi de 11 años de vigencia de nuestro texto fundamental, se desatendió flagrantemente el mandato constitucional

que ordenaba la implantación del nuevo diseño de la jurisdicción disciplinaria judicial con órganos de estirpe judicial en un ejercicio de autocontrol de la rama judicial; sino por la permisibilidad que se dio a la operatividad de la **Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial**, como órgano administrativo que ejercitó -muy discutible y dudosamente- la competencia disciplinaria de los jueces en Venezuela, mediante la implementación de un hibrido procedimiento administrativo inidóneo y totalmente diferenciado al ordenado por la propia Constitución y luego por el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, con lo cual visiblemente se conculcaba la garantía constitucional del debido proceso y del juez natural.

Esta segunda transitoriedad de supuestas potestades disciplinarias en cabeza de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia sustentado débilmente en la interpretación dada a la disposición transitoria primera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que disponía en su contenido que, "a partir de la entrada en vigencia del presente Código, una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial", que fue interpretado como una continuidad operativa hasta que se constituyeran los tribunales especiales, contrastaba flagrantemente con lo dispuesto en la Constitución en torno a que sólo mediante la intervención de unos órganos judiciales especiales podría conocerse y establecerse la disciplina de los jueces a través de un proceso jurisdiccional breve oral y público.

De aquí provinieron una multiplicidad de problemas derivados del ejercicio transitorio en los asuntos disciplinarios, como órgano de excepción, de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, luego de haber sido sancionado, promulgado y reformado el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano, pues aún cuando por negligencia estatal no se constituyeron los tribunales disciplinarios en poco o mucho tiempo, -lo cual más allá del discusión sobre el eventual caos que generaría la inexistencia de órgano que determinaría e impondría la disciplina a los operadores de justicia[46]-; nun-

---

[46] Lo cual está absolutamente fuera de orden, ya que la disposición transitoria tercera del propio Código de Ética del Juez, permitía la posibilidad que "hasta tanto se conformen los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces con competencia disciplinaria judicial, la Asamblea Nacional procedería a designar dichos jueces y sus respectivos suplentes, previa asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales, como de hecho tardíamente se hizo en junio de 2011.

ca podría ser solventado frente al diseño de la arquitectura constitucional y legal por la operatividad temporal de dicha Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, pues no era ni podrá ser -por su naturaleza orgánica y/o sustancial de la esencia de sus actividades-, ni siquiera temporalmente juez natural, ni ordinario de evaluación y juzgamiento de faltas disciplinarias de jueces y operarios judiciales.

Así fue, por su inexorable naturaleza administrativa dependiente del Tribunal Supremo de Justicia, ya que al crearse en acatamiento al mandato imperativo constitucional por la legislación los Tribunales Disciplinarios y Cortes Disciplinarias, ya no podría seguir conociendo causas antiguas y mucho menos nuevas pues en manera alguna se erigían como jueces naturales, en virtud que no eran jueces ni estaban integrados a la rama judicial, ni podrían cumplir en ninguna forma con el debido proceso constitucional y legal vigente detallado en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por ende, aquella interpretación de determinación de competencia pasajera o temporal resultaría abiertamente susceptible de ser inconstitucional.

Mucho más si es insoslayablemente necesaria la constitución del órgano disciplinario por vía electoral, de acuerdo a lo ahora ordenado por el rango legal, mediante elección a través de los llamados Colegios Electorales Judiciales, lo cual contrastaría drásticamente con la singular designación y constitución de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial, la cual particularmente no fue un órgano sometido a elección sino de designación directa, con lo cual se generó una burla a la garantía establecida en la propia legislación especial al consagrar a un juez especial disciplinario elegido por tal distintivos comicios.

El problema de aquella arbitraria interpretación que remitía de nuevo a un interregno indefinido de competencias disciplinarias en manos de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, no se agotaría en la esfera puramente orgánica y eleccionaria, sino que se complicaría aún más insalvablemente, -como ya adelantamos- por la aplicación intrincada por parte de esa Comisión de un procedimiento indebido con la imposibilidad material y formal de la revisión de sus actos de contenido disciplinario a la luz de la vigente normativa del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana por el juez natural de alzada competente, porque para ese entonces no estaba constituida tampoco la Corte Disciplinaria Judicial.

Se decidió fuera del marco legal y sin piso normativo, hibridizar el control de los actos disciplinarios de la referida Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, al forzoso conocimiento a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia a través de inéditas acciones y recursos no establecidos en nuestra

legislación vigente como debido proceso constitucional y legal. Todo lo anteriormente expuesto, reveló palmariamente una desatención de la aplicación del mandato constitucional del artículo 24 que lapidariamente ordenaría que "Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso".

Por lo tal, fue evidente la vulneración de normas constitucionales que establecieron la jurisdicción disciplinaria de jueces y de reglas legales como es el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que ordenaban la judicialización y jurisdiccionalización de los procesos disciplinarios, en franco quebrantamiento del estatuto subjetivo de los jueces recién creado y de las garantías constitucionales.

2. *Vinculadas a la actividad de la Comisión Judicial*

Sin embargo, las distorsiones a la operatividad, estabilidad e inamovilidad de los jueces no quedó allí, ya que otro órgano diferenciado, como lo es la **Comisión Judicial** en su carácter de delegado del Tribunal Supremo de Justicia, dictó con mucha frecuencia actos por medio de los cuales suspendió en su cargo a jueces provisorios e inclusive en ocasiones a jueces titulares, de manera "atemporal", inconexamente a procedimientos o procesos disciplinarios, sin indicar recursos o acciones frente a dichas suspensiones en visible afectación al derecho constitucional a la defensa de los afectados, y sin explicar la justificación o motivo que dio lugar a dicha irregular "medida", todo ello sin detentar competencias disciplinarias conforme a las normas que la regulan la materia disciplinaria judicial, como ya explanamos previamente en este trabajo.

La situación se tornó aún más inquietante cuando esos actos contentivos de las suspensiones o remociones en el cargo de jueces, fueron llevados a control judicial ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia quien singularmente otorgó piso jurisprudencial a laxas y abiertas posibilidades de actuación a dicha Comisión Judicial otorgándole competencias por vía de sentencia, entre las cuales se encuentran, el tema del ingreso y permanencia de los jueces provisorios o temporales dentro del Poder Judicial, al concluir lapidariamente aseverando que "a los fines de esclarecer los límites de la competencia, particularmente en lo que se refiere a la separación de un funcionario del Poder Judicial, es básico hacer diferencia entre el retiro que se origina en una causa disciplinaria y cuando, por el contrario, tiene lugar mediante un acto de remoción, el cual es equivalente a dejar sin efecto su designación.

Es necesario precisar así que la función disciplinaria en toda su extensión, esto es, sobre jueces titulares que participaron en el concurso

de oposición respectivo y los jueces provisorios, es dirigida hoy en forma exclusiva por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como un órgano creado con carácter transitorio hasta tanto se cree la jurisdicción disciplinaria.

Distinto es el caso cuando está referido a la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, **y sin que opere alguna causa disciplinaria**, dado que tal atribución en la actualidad se encuentra a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por delegación expresa que hiciera la Sala Plena. Vale decir, **que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, de forma provisoria**, **como para dejar sin efecto su designación,** cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado especialmente de aplicar las sanciones. (*Vid.*, entre otras, sentencia N° 00517 del 30 de abril de 2008).

De este modo y con base en los razonamientos señalados, la Sala Político-Administrativa reitera la competencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para actuar, dentro de los límites indicados, en el nombramiento y separación de los funcionarios designados con carácter provisional como ocurrió en el caso de autos, en el cual se dejó sin efecto la designación del actor, quien ostentaba un cargo de Juez Temporal. Así se decide."[47]

Para llegar a esta conclusión, la Sala Político Administrativa se basó en que "…paralelamente a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, nace la **Comisión Judicial** con el objeto de tomar parte también, mediante la figura de la delegación, en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial que en principio corresponde asumir, por mandato constitucional, al Tribunal Supremo de Justicia en pleno. Es decir, coexisten dos órganos que cumplen funciones específicas en materia administrativa, asignadas en un principio por la Normativa publicada en el año 2000, y en la actualidad, atribuidas y modificadas algunas de ellas, por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Significa que aun cuando podría pensarse en la Comisión Judicial como un órgano distinto e independiente del Máximo Tribunal de la República, es claro que no es más que la representación abreviada de la totalidad de los miembros que componen el Tribunal Supremo de Justicia, al punto que se encuentra integrada por un Magistrado de cada una

---

47 Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero, de fecha 17 de marzo de 2009. Caso: *Cristóbal Rengifo vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. N° 2006-1158

de las Salas que conforman la máxima instancia jurisdiccional y es presidida ahora por la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, tal como lo dispone el artículo 26 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, que ha servido de fundamento jurídico a este órgano.

En definitiva y sin menoscabo de la indiscutible participación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, órgano de rango constitucional con carácter auxiliar en la descrita Normativa, y hoy modificada su estructura por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, al mencionar que se trata de un órgano dependiente jerárquica y funcionalmente del Tribunal Supremo de Justicia; no cabe duda de la legitimidad de la Comisión Judicial para actuar por delegación en las tareas que le sean asignadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del amplio espectro que conlleva la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.

Así, cuenta la Comisión Judicial con abiertas posibilidades de actuación en todo aquello que, sin ser atribución específica de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, considere el Máximo Tribunal como una tarea directa que le compete y que pueda eventualmente ser desarrollada por el cuerpo que ha sido creado para actuar en su representación, entre las cuales se encuentra, sin lugar a dudas, el tema del ingreso y permanencia de los jueces provisorios o temporales dentro del Poder Judicial."[48]

Para complicar aún más el panorama, la Sala Constitucional del mismo Tribunal Supremo de Justica, previamente ha aseverado que la potestad que tendría la Comisión Judicial para remover de sus cargos a los funcionarios designados con carácter provisional, es de estricta naturaleza y carácter discrecional, ya que según su visión, "hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa, y regulado por el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (publicado en la *Gaceta Oficial* N° 38.317, del 18 de noviembre de 2005) que han resultado incursos en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, no así los jueces y juezas

[48] *Ídem*

provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente."[49]

El fallo citado la Sala Constitucional ratificó su controversial posición previamente fijada en cuanto a que el derecho de defensa y la garantía del debido proceso prevista en el artículo 49 constitucional, deberían respetarse única y exclusivamente al imputado por una falta disciplinaria que se encontrase sometido a acusación y procedimiento ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, -hoy en día tribunales disciplinarios- siempre que sea un juez de carrera, "…ya que los provisorios, accidentales u otros jueces que son de libre nombramiento y remoción por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, pueden ser removidos por dicha Comisión con notificación a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de lo resuelto con estos jueces, a fin de la ratificación de lo decidido."

De manera que, en virtud del paradójico criterio descrito de la Sala Constitucional a partir del referido fallo, los jueces provisorios o temporales carecerían de estabilidad en sus respectivos cargos, en atención a lo cual, no contarían con ninguna garantía procesal ni de defensa frente a actos dimanados por la Comisión Judicial, convirtiendo sus actos de diversa naturaleza, dictados en cualquier oportunidad, que abarcarían desde una suspensión, "dejar sin efecto" nombramientos efectuados y otras conductas desplegadas, en irrevisables judicialmente y excluidos del principio de la universalidad del control de los actos y conductas del Poder Público con la particularidad que dicha exclusión operaría solo frente a ciertos operarios judiciales como singularmente serían los jueces provisorios o temporales, pues no estarían sometidos a procedimiento ni proceso previo, "… ni a la obligación de motivar las razones específicas y legales que dieron lugar a su remoción", situación que a nuestro criterio, desvirtúa frontalmente todos los parámetros constitucionales garantísticos.

No solo por las debidas y necesarias condiciones mínimas que el cargo de juez debe poseer -independientemente si es provisorio, temporal o titular- y que el Estado incontrovertiblemente debería garantizar para la efectiva protección de la independencia y autonomía judicial, conferida al cargo y a su delicada actividad y no otorgada a la persona en particular que ejerza esa delicada función de juzgamiento, ni a la modalidad de su ejercicio; sino que finalmente con este criterio discriminatorio se afectaría gravemente a la rama judicial y a la función ju-

---

[49] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Carmen Zuleta de Merchán, de fecha 20 de diciembre de 2007. Caso: *Yolanda del Carmen Vivas Guerrero vs. Comisión Judicial.* Sentencia N° 2414. Exp. N° 2007-1417

risdiccional, pues en el fondo podrían configurarse verdaderas desviaciones de poder, intervenciones, injerencias y debilitamiento en la actividad de los sustitutos designados en cargos judiciales, como nuevos provisorios o temporales, pues al no acudir a la figura del concurso constitucionalmente ordenada se postraría su ejercicio, al no gozar ni siquiera de estabilidad relativa o temporal mientras cubra la vacante, o se le abriese un concurso público que regularice su situación en aquellos casos de provisoriedad, mucho más si fue el mismo Estado quien procedió a designar irregularmente a un individuo para ejercer dicha sensible función jurisdiccional sin cumplir los mecanismos constitucionales y legales, y no abrir el respectivo concurso creándole en cabeza propia una situación protegible como expectativa de derecho para ulteriormente concursar públicamente para adquirir su titularidad en el cargo judicial.

Lo anteriormente expuesto se debería ponderar en relación a la proporción de la extravagante configuración e integración de nuestra rama judicial en la actualidad, ya que según palabras textuales de la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, ciudadana Luisa Estela Morales, con ocasión de la instalación del acto de apertura del año judicial celebrado el 5 de febrero de 2011 en la propia sede del Máximo Tribunal, informó que el año 2010, fueron designados 1479 nuevos jueces de los cuales 858 son temporales, 315 son accidentales, 206 son provisorios de un universo de 1914 jueces en todo el país, por lo cual un porcentaje de 77% de los nuevos designados solo en el año 2010 no gozaríán de estabilidad en sus cargos.[50]

---

50 Diario El Nacional, Edición Digital de fecha 24 de febrero de 2011. Nota del periodista Edgar López. Sección Nación. http://el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/187204/Naci%C3%B3n/1.479-jueces-del-pa%C3%ADs-no-gozan-de-estabilidad-en-sus-cargos

- **BIBLIOGRAFÍA**
- **SENTENCIAS CONSULTADAS**
- **GRÁFICOS PROCEDIMENTALES**

BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOSETE, José. "El sistema español de responsabilidad judicial", *El poder judicial*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1983, p. 449.

ARBELÁEZ, Jaime Ossa. *Derecho administrativo sancionador: hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*, Editorial Legis, Bogotá 2000, p. 700.

AYALA CALDAS, Jorge Enrique. *Elementos de derecho administrativo disciplinario en Colombia*, Ediciones Doctrina y Ley, Santafé de Bogotá 1995, p. 330.

BARRETO ARDILA, Hernando**.** *Principios y normas rectoras de la ley disciplinaria*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Santafé de Bogotá 1999, p. 178.

BECHARA CABRERA, Luisa. "Responsabilidad objetiva disciplinaria", Santafé de Bogotá 1997.

BERNAL VALLEJO, Hugo Hernando y HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Sandra Milen. *El debido proceso disciplinario*, Editorial Biblioteca Jurídica Diké, Medellín 2001, p. 166.

CABRERA CASTRO, Teófilo. *El proceso disciplinario, Doctrina y Ley*, Santafé de Bogotá 1997, p. 245.

CANOSA SUÁREZ, Ulises. *Derecho probatorio disciplinario*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Santafé de Bogotá 1999, p. 77.

CASTILLO BLANCO, Federico A. *Función y Poder Disciplinario del Estado*, Editorial Cívitas S.A., Madrid España 1992, p. 523.

CASTILLO BLANCO, Federico A. *Principio de Proporcionalidad e Infracciones Disciplinarias*, Editorial Tecnos S.A., Madrid España 1995, p. 69.

DE MALBERG, Carré. "Teoría General del Estado", Fondo de Cultura Económica, México 1948.

DUQUE CORREDOR, Román. *Los poderes del juez y el control de la actividad judicial*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 72, Editorial Torino, Caracas 2008, p. 171.

ESCRIBANO TESTAUT, Pedro. "La responsabilidad Disciplinaria de los jueces y magistrados." En el libro *La responsabilidad personal del juez*, Editorial Aranzadi, Civitas, Navarra 2008.

ENRÍQUEZ BURBANO, Luis Alfonso. "Perfiles de derecho administrativo disciplinario: comentarios, doctrina, jurisprudencia, apéndice legislativo", Jurídica Equidad, Cali 1994, p. 365.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, María Fernanda. *El poder disciplinario en la empresa. Consejería de Trabajo. Junta de Andalucía*, Civitas, Madrid 1991, p. 459.

FORERO SALCEDO, José Rory y VARÓN CETRINO, Germán. *Vicisitudes del proceso disciplinario*, 2° Edición, Personería de Bogotá, Bogotá 2001.

FORERO SALCEDO, José Rory. "Garantías Constitucionales en el Ámbito Disciplinario de los Servidores Estatales: Análisis derivado de la Óptica de un Derecho Disciplinario Autónomo", *Revista Diálogo del Saber* ISSN 0124-0021. *Revista Nº 25 Julio-Diciembre*, Universidad Libre, Bogotá 2006.

GARCÍA, Macho. "Función Pública y Responsabilidad" en *RVAP*, Nº 15, 1986.

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. *Dogmática del Derecho disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, Cuarta Edición, Bogotá 2009, p. 456.

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. "Aspectos Centrales del Derecho Disciplinario." Colección Derecho Disciplinario, Volumen 1°, Ediciones Nueva Jurídica, Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario, Bogotá 2009.

_________________ "Asuntos disciplinarios. Praxis y Jurisprudencia." Colección Derecho Disciplinario, Segunda edición, Volumen 2°, Ediciones Nueva Jurídica, Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario, Bogotá 2009.

_________________ "Elementos y propuestas para el control contencioso administrativo de la actividad disciplinaria." Colección Derecho Disciplinario, Volumen 3°, Ediciones Nueva Jurídica, Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario, Bogotá 2009.

GÓMEZ RUIZ, Elizabeth. *Diccionario jurisprudencial disciplinario,* Instituto de Estudios del Ministerio Público, Santafé de Bogotá 1998, p. 190.

GUTIÉRREZ LLAMARES, M. A. *Diccionario de Régimen Disciplinario de los Funcionarios (análisis jurisprudencial y normativo),* Barcelona 2000, p. 1740.

HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *La responsabilidad civil del estado y el poder disciplinario*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Santafé de Bogotá 1998, p. 50.

ISAZA SERRANO, Carlos Mario. *Derecho disciplinario: parte general*, Gustavo Ibáñez, Santafé de Bogotá 1997, p. 249.

_________________ *De la suspensión provisional en materia disciplinaria*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá 2000, p. 145**.**

JALVO, Belén Marina. "El régimen disciplinario de los funcionarios públicos: fundamentos y regulación sustantiva", Editorial Lex Nova, Valladolid 1999.

MARTÍNEZ FAGÚNDEZ, Cesar. *Régimen disciplinario de los funcionarios. Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Editorial Aranzadi, Primera Edición, Navarra 2006, p. 411.

MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José. *Régimen disciplinario del servidor público*, Librería del Profesional, Bogotá 1999, p. 306.

MESEGUER YEBRA, Joaquín. *El principio non bis in ídem en el procedimiento administrativo sancionador*", Bosch, Barcelona 2000, p. 79.

MONTERO AROCA, Juan. "Independencia y responsabilidad del juez", *Cuadernos Civitas*, Editorial Civitas, Madrid 1990, p. 222.

_________________ *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 1999, p. 334.

NAVARRO DE BAUTISTA, Zulma. *La potestad disciplinaria*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá 2000, p. 183**.**

NIETO GARCÍA, Alejandro. "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, 2da Edición, Madrid 1994, p. 494**.**

OBANDO REYES, Albanelly y CORREA URIBE, Darío**,** *Derecho administrativo disciplinario*, Editorial Edmez, Santafé de Bogotá 1996.

OSTAU DE LAFONT PLANETA, Rafael E. *Naturaleza jurídica del derecho disciplinario*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Santafé de Bogotá 1998, p. 67.

PALACIO JARAMILLO, Martha Inés. *Debido proceso disciplinario,* Librería del Profesional, Bogotá 2001, p. 188.

PARRA GUTIÉRREZ, William René "Derecho administrativo disciplinario: derecho sustancial y procedimental, Ley 200 de 1995, derecho sancionatorio, probatorio, penología, jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional", Segunda edición, Librería del Profesional, Santafé de Bogotá 1997.

QUINTANA, Armida. “El régimen disciplinario de los jueces”, *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, enero-junio 1991, N° 148, Editorial Ex Libris, Caracas 1991.

QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro. “Poder judicial y responsabilidad judicial” en el libro *La responsabilidad personal del juez*. Editorial Aranzadi, Editorial Civitas, Pamplona España 2008.

RAMOS ACEVEDO, Jairo. “Derecho Administrativo Disciplinario”, Editorial Leyer, Bogotá 2002.

RESTREPO QUIJANO, Rafael Darío. *Derecho administrativo disciplinario*, Editorial Leyer, Santafé de Bogotá 1999, p. 477.

RODRÍGUEZ MORENO, Rafael. *Derecho administrativo disciplinario*, Segunda Edición, Editorial Jurídica Radar, Santafé de Bogotá 1996, p. 404.

RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. *Derecho Administrativo Disciplinario*, Editorial El Profesional, Bogotá (D.E.) 1989, p. 486.

ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Las nulidades en el proceso disciplinario*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Santafé de Bogotá 1998, p. 36.

RORY FORERO, José. *De las pruebas en materia disciplinaria*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá 2000, p. 289.

SAMPEDRO ARRUBLA, Camilo. *Causales de justificación de la falta disciplinaria*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Santafé de Bogotá 1998, p. 67.

SÁNCHEZ DIEZMA, Javier. “Problemas actuales del derecho disciplinario judicial”. En el libro *La responsabilidad personal del juez,* Editorial Aranzadi, Civitas, Pamplona España 2008.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. *El debido proceso disciplinario*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Santafé de Bogotá 1998, 84.

TRAYTER, Juan Manuel. *Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos*, Ediciones Jurídicas Generalita de Catalunya, Escola d’Administración Pública de Catalunya, Madrid 1992, p. 440.

VACAS GARCÍA ALÓS, Luis y MARTÍN MARTÍN, Gervasio. *Manual de derecho Disciplinario*, Editorial Aranzadi, Navarra 2005, p. 182.

VARELA SÁNCHEZ, David Fernando. *Régimen disciplinario de la rama judicial y el ministerio público*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá 1984, p. 426.

VELÁSQUEZ GÓMEZ, Iván. *Manual de derecho disciplinario*, Editorial Jurídica Sánchez, Medellín 1996, p. 494.

_________________ *Manual de derecho disciplinario*, 2° Edición, Editorial Jurídica Sánchez, Medellín 1999, p. 583.

SENTENCIAS CONSULTADAS

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero en fecha 23 de febrero de 2007, Caso: *Guillermina Castillo De Joly y Oswaldo José Suels Ramírez vs decisión del 13 de mayo de 2005 y su aclaratoria del 2 de junio de 2005, dictada por la Sala Nº 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas*. Exp. Nº 05-1389.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Carmen Zuleta de Merchan, de fecha 20 de diciembre de 2007. Caso: *Yolanda del Carmen Vivas Guerrero vs. Comisión Judicial*. Sentencia Nº 2414. Exp. Nº 2007-1417.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte, de fecha 17 de noviembre de 2010. Exp. Nº 10-1039

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, de fecha 01 de abril de 2003. Caso: *Gastón González Pacheco vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Sentencia Nº 00504. Exp. Nº 2001-0656

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero, de fecha 17 de marzo de 2009. Caso: *Cristóbal Rengifo vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2006-1158

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero, de fecha 12 de enero de 2011. Caso: *Gloria Armas Díaz vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2008-0208

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero, de fecha 14 de julio de 2010. Caso: *Celina del Carmen Padrón Acosta vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2008-0724

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Trina Omaira Zurita, de fecha 03 de marzo de 2011. Caso: *Inspectoría general de Tribunales vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2006-1412

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, de fecha 16 de febrero de 2011. Caso: *Iris Gavidia vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2009-0550

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, de fecha 12 de enero de 2011. Caso: *Roraima Rita Bermudez vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.* Exp. Nº 2008-0499

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, de fecha 12 de enero de 2011. Caso: *Dilcia Sorena Molero vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.* Exp. Nº 2008-0676

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Emiro García Rosas, de fecha 12 de enero de 2011. Caso: *Rozaira Velásquez Subero vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2008-0733

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, de fecha 12 de enero de 2011. Caso: *Javier Villarroel vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2009-0538

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Evelyn Marrero, de fecha 09 de diciembre de 2010. Caso: *David José Rondón vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2009-0449.

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Evelyn Marrero, de fecha 11 de noviembre de 2010. Caso: *José Campos Carvajal vs. Comisión Judicial*. Exp. Nº 2008-0520.

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Evelyn Marrero, de fecha 21 de octubre de 2010. Caso: *Jesús Villafañe vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2008-0734.

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Evelyn Marrero, de fecha 22 de julio de 2010. Caso: *Judith Petrocelli vs. Comisión Judicial*. Exp. Nº 2005-5192.

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Evelyn Marrero, de fecha 22 de julio de 2010. Caso: *Gloria Vargas Vargas vs. Comisión Judicial*. Exp. Nº 2006-0857.

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Emiro García Rosas, de fecha 03 de marzo de 2011. Caso: *Victoria Acevedo vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2009-0323

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Emiro García Rosas, de fecha 03 de marzo de 2011. Caso: *Ever Contreras vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2005-2103.

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Emiro García Rosas, de fecha 17 de febrero de 2011. Caso: *Inspectoría de Tribunales vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.* Exp. Nº 2007-0577.

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Emiro García Rosas, de fecha 25 de noviembre de 2010. Caso: *Gloria Torrellas vs. Comisión Judicial*. Exp. Nº 2008-0694

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Emiro García Rosas, de fecha 28 de octubre de 2010. Caso: *Inspectoría de Tribunales vs. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2000-0438.

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, de fecha 22 de septiembre de 2010. Caso: *Martín Sucre López vs. Comisión Judicial*. Exp. Nº 2006-1144.

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Emiro García Rosas en fecha 14 de agosto de1 2007. Caso: *Inspectoría General de Tribunales vs Comisión de Funcionamiento y Reestructuración Del Sistema Judicial.* Exp. Nº 2005-2668

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero en fecha 03 de junio de1 2008, Caso: *Carmen Yolanda Rodríguez Guerra vs Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2005- 5059

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Evelyn Marrero Ortíz en fecha 9 de febrero de 2010, Caso: *Rosa Adelaida Da´ Silva Guerra vs Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2009-1057

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Levis Ignacio Zerpa en fecha 16 de diciembre de 2003, Caso: *Inspectoría General de Tribunales vs Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2001-0561

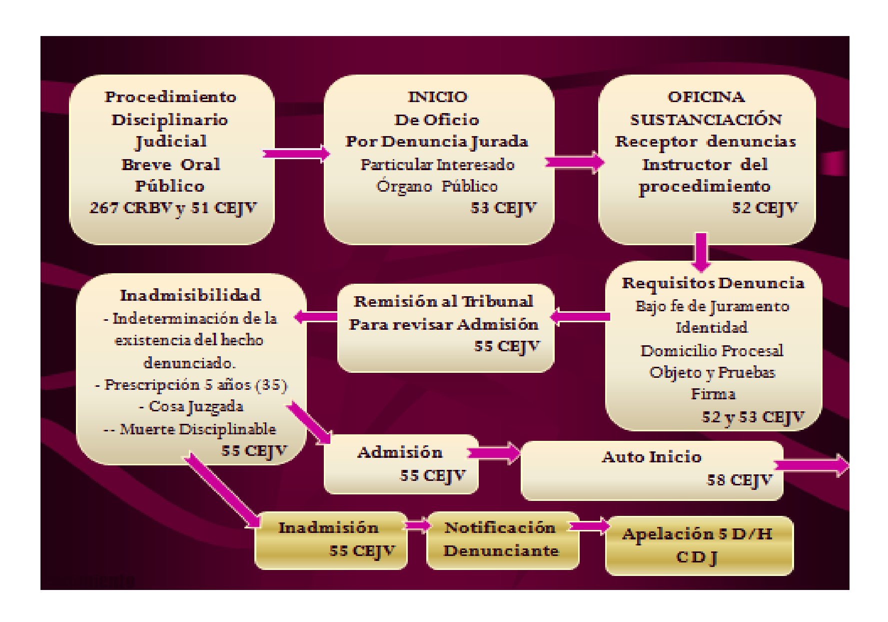
Sentencia de la Sala Accidental de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Levis Ignacio Zerpa en fecha 9 de febrero de 2010, Caso: *Jesús Manuel Martos Rivas vs Consejo de la Judicatura* Exp. Nº 2000-0879

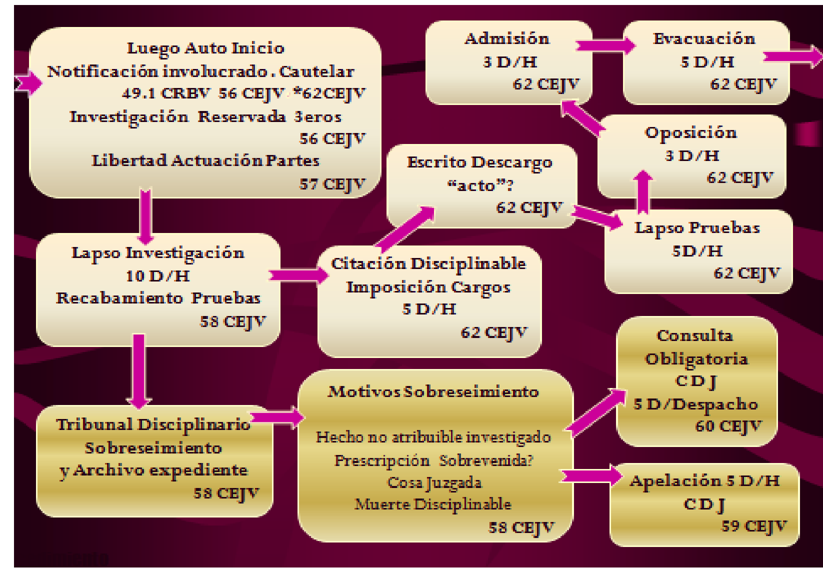
Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Levis Ignacio Zerpa en fecha 13 de abril de 2004, Caso: *Inspectoría General de Tribunales vs Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial* Exp. Nº 2003-0026

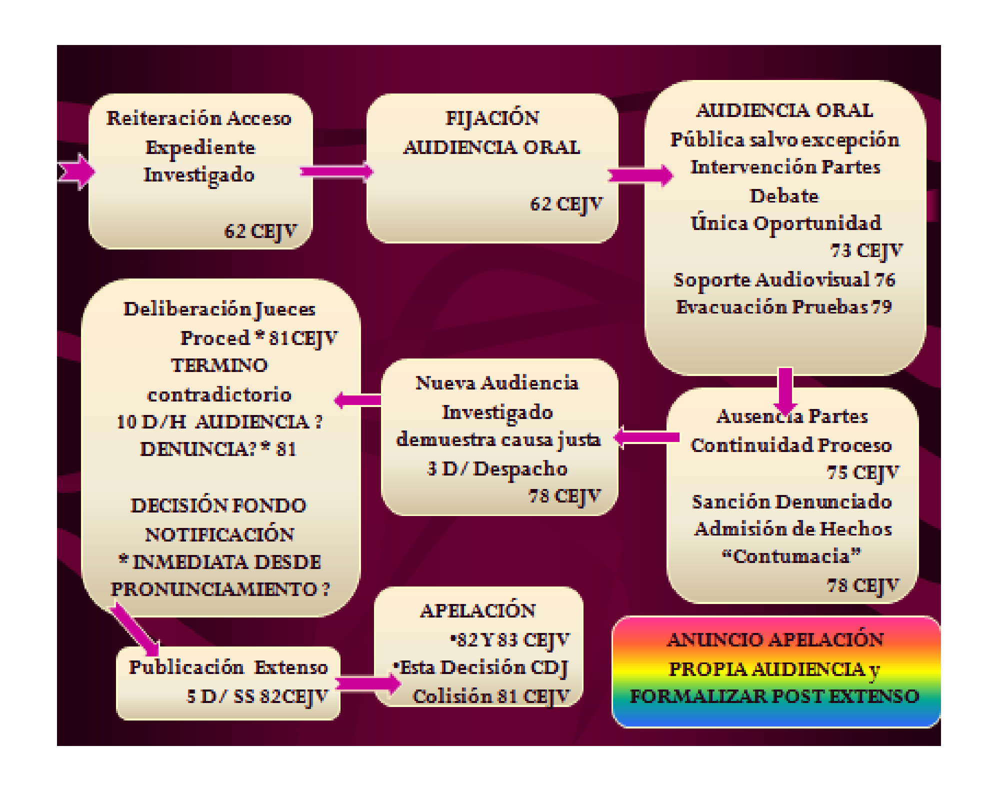
Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Levis Ignacio Zerpa en fecha 27 de marzo de 2001, Caso: *Luis Alberto Villasmil vs Consejo de la Judicatura*. Exp. Nº 13906

Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la Magistrado Yolanda Jaimes Guerrero en fecha 19 de enero de 2011, Caso: *Rosa Virginia Acosta Castillo vs Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Exp. Nº 2008-0261.

GRÁFICOS PROCEDIMENTALES






Reiteración Acceso Expediente Investigado
62 CEJV
FIJACIÓN AUDIENCIA ORAL
62 CEJV
AUDIENCIA ORAL
Pública salvo excepción
Intervención Partes
Debate
Única Oportunidad
73 CEJV
Soporte Audiovisual 76
Evacuación Pruebas 79
Deliberación Jueces
Proced * 81 CEJV
TERMINO
contradictorio
10 D/H AUDIENCIA ?
DENUNCIA? * 81
DECISIÓN FONDO
NOTIFICACIÓN
* INMEDIATA DESDE
PRONUNCIAMIENTO ?
Nueva Audiencia
Investigado
demuestra causa justa
3 D/ Despacho
78 CEJV
Ausencia Partes
Continuidad Proceso
75 CEJV
Sanción Denunciado
Admisión de Hechos
"Contumacia"
78 CEJV
APELACIÓN
•82 Y 83 CEJV
•Esta Decisión CDJ
Colisión 81 CEJV
Publicación Extenso
5 D/ SS 82CEJV
ANUNCIO APELACIÓN
PROPIA AUDIENCIA y
FORMALIZAR POST EXTENSO

LEYES

CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y LA JUEZA VENEZOLANA

(Gaceta Oficial Nº 39.493 del 23 de agosto de 2010)

CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y JUEZA VENEZOLANA

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y JUEZA VENEZOLANA

PRIMERO

Se modifica el artículo 29, en la forma siguiente:

"Artículo 29

Amonestación escrita

Cuando se trate de un hecho que amerite amonestación escrita se notificará al juez o jueza por escrito del hecho que se le imputa y demás circunstancias del caso, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en una audiencia oral, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa. El Tribunal Disciplinario Judicial oirá a las partes en esta audiencia oral.

Cumplido el procedimiento anterior se elaborará una información sumaria que contendrá una relación sucinta de los hechos, la valoración de los alegatos y las conclusiones a que se haya llegado. Si se comprobare la responsabilidad del juez o jueza se aplicará la sanción de amonestación escrita, dentro del lapso de cinco días hábiles.

En todo caso, los lapsos para la sustanciación se reducirán a la mitad de los contemplados en este Código para el procedimiento de suspensión temporal o destitución. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia por cualquier persona afectada o interesada.

Contra la decisión que imponga la amonestación escrita la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días ante la Corte Disciplinaria Judicial. Dicha apelación se oirá al solo efecto devolutivo. La Corte Disciplinaria Judicial decidirá en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la apelación, sin menoscabo de los recursos jurisdiccionales que pudiera ejercer."

SEGUNDO

Se modifica el artículo 34, en la forma siguiente:

"Artículo 34

Renuncia maliciosa

La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y si la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada."

TERCERO

Se modifica el artículo 44, en la forma siguiente:

"Artículo 44

Requisitos para juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial

Para ser juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.

2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida probidad y honestidad.

3. Ser jurista de reconocida competencia y honorabilidad.

4. Tener un mínimo de siete años de graduado como abogado o abogada; o haber desempeñado funciones en el área jurídica o de gestión en la Administración Pública durante un mínimo de cinco años; o ser o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en el área de Derecho Público durante un mínimo de cinco años.

Los jueces y juezas de la competencia disciplinaria judicial no gozarán de los beneficios de la carrera judicial, salvo en lo relativo a la seguridad social."

CUARTO

Se modifica el artículo 61, en la forma siguiente:

"Artículo 61

Suspensión cautelar del ejercicio del cargo

Durante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La suspensión provisional terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción.

Si a un juez o jueza le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. En caso de

sentencia absolutoria el juez o jueza será reincorporado o reincorporada con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido o suspendida."

QUINTO

Se modifica el artículo 62, en la forma siguiente:

"Artículo 62

Citación. Descargos. Lapso probatorio

El Tribunal Disciplinario Judicial citará al juez denunciado o la jueza denunciada, señalando el motivo de la citación para que comparezca en el lapso de cinco días hábiles siguientes a la citación y consigne su escrito de descargos. La citación para la comparecencia de los jueces, juezas, otros interesados y otras interesadas, podrá ser realizada en forma personal mediante telegrama, por fax, correo electrónico o correo con aviso de recibo.

Concluido el acto de descargo se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el juez investigado o jueza investigada promueva las pruebas que considere conveniente.

Dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que consideren manifiestamente ilegales o impertinentes.

Dentro de los tres días de despacho siguientes el Tribunal Disciplinario Judicial admitirá las pruebas que no sean manifiestamente ilegales o impertinentes y ordenará evacuar los medios que así lo requieran dentro de un lapso de cinco días hábiles siguientes al auto de admisión, en el cual ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos que aparezcan claramente como no controvertidos entre las partes. Finalizado este último lapso el Tribunal fijará la audiencia.

El juez investigado o jueza investigada, dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados."

SEXTO

Se modifica el artículo 74, en la forma siguiente:

"Artículo 74

De las pruebas

El Tribunal Disciplinario Judicial debe analizar las pruebas consignadas en la denuncia, las aportadas por el juez investigado o jueza investigada, las evacuadas en el transcurso del proceso y las evacuadas en el desarrollo de la audiencia."

SÉPTIMO

Se modifica el artículo 79, en la forma siguiente:

"Artículo 79

Dirección del debate y registro

El juez presidente o jueza presidenta, actuando como director o directora de la audiencia, dirigirá el debate y ordenará la evacuación de las pruebas promovidas admitidas y no evacuadas, exigirá el cumplimiento de la solemnidad que corresponda, moderará la discusión y resolverá, conjuntamente con los demás miembros del Tribunal Disciplinario Judicial, las incidencias y demás solicitudes de las partes.

El Tribunal Disciplinario Judicial, a fin de garantizar a las partes la más exacta y acertada valoración de lo discutido en la audiencia, deberá hacer uso de medios de grabación magnetofónica e igualmente utilizar la grabación fílmica."

OCTAVO

Se modifica el artículo 82, en la forma siguiente:

"Artículo 82

Publicación de la decisión

Dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal Disciplinario Judicial publicará el texto íntegro de la decisión. Esta decisión podrá ser apelada para ante la Corte Disciplinaria Judicial. La decisión definitivamente firme se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

NOVENO

Se modifica la disposición transitoria Tercera, en la forma siguiente:

"Tercera

Hasta tanto se conformen los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces y juezas de la competencia disciplinaria judicial, la Asamblea Nacional procederá a designar los jueces y juezas y los respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, previa asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales."

DÉCIMO

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.236 de fecha 6 de agosto de 2.009, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO

Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO

Segunda Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN

Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,

(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, ELÍAS JAUA MILANO

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, MARÍA ISABELLA GODOY PEÑA

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, TARECK EL AISSAMI

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, NICOLÁS MADURO MOROS

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, JORGE GIORDANI

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, RICHARD SAMUEL CANÁN

El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, EDGARDO RAMÍREZ

La Ministra del Poder Popular para la Educación, JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

La Ministra del Poder Popular para la Salud, EUGENIA SADER CASTELLANOS

La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, MARÍA CRISTINA IGLESIAS

El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

El Ministro del Poder Popular para el Ambiente, ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, ISIS OCHOA CAÑIZÁLEZ

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, CARLOS OSORIO ZAMBRANO

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, NICIA MALDONADO MALDONADO

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, NANCY PÉREZ SIERRA

El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica, ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE

El Ministro de Estado para la Banca Pública, HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DÍAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

el siguiente,

CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO
Y LA JUEZA VENEZOLANA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Código tiene por objeto establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia.

Las normas contempladas en el presente Código serán aplicables a los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto no contradigan lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.

Los y las demás intervinientes en el Sistema de Justicia que, con ocasión de las actuaciones judiciales, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente o que por cualquier otro motivo o circunstancia comprometan la observancia de principios y deberes éticos, deberán ser sancionados o sancionadas según la ley que los rija. Los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial podrán aplicar cualquiera de las sanciones de los instrumentos que rigen a estos o estas intervinientes, cuando con ocasión de dichas actuaciones judiciales, los organismos responsables no cumplan con su potestad disciplinaria, utilizando para tal fin el procedimiento y las garantías establecidas en este Código.

Quedan exentos de la aplicación de este Código, las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, responsables de las instancias de justicia dentro de su hábitat.

Artículo 3

Principios de la jurisdicción disciplinaria

Los órganos con competencia disciplinaria garantizarán el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, inmediación, idoneidad, excelencia e integridad.

Artículo 4

Independencia judicial

El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional.

Artículo 5

Imparcialidad judicial

El juez y la jueza serán imparciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; por esta razón no podrán estar relacionados con ninguna de las partes dentro del proceso, ni con los apoderados o apoderadas, sin perder la idoneidad para el cargo del cual están investidos o investidas.

Artículo 6

Protección de los derechos

En el ejercicio de sus funciones, el juez y la jueza garantizarán a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, así como su respeto y garantías consagrados en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7

Valores republicanos y Estado de Derecho

El juez y la jueza como integrantes del Sistema de Justicia tienen un compromiso permanente e irrenunciable con la sociedad democrática, participativa y protagónica, justa, multiétnica y pluricultural de la República Bolivariana de Venezuela; así como con el goce, ejercicio y promoción de los derechos humanos y los principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República, que aseguren el disfrute de las garantías sociales y la suprema felicidad del pueblo.

En consecuencia, es agente de la y para la transformación social y debe actuar conforme a esos valores y principios, para hacer valer el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Artículo 8

Legitimidad de las decisiones judiciales

Las sentencias y demás decisiones de los jueces y juezas se justifican por su sujeción a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico, su razonabilidad y fiel reflejo de la verdad y la justicia, por lo que no podrán ser afectadas por injerencias político partidistas, económicas, sociales u otras, ni por influencias o presiones de los medios de comunicación social, de la opinión pública o de otra índole. El fiel cumplimento de estos deberes serán motivo de evaluación de la idoneidad y excelencia del juez o jueza en cada caso.

Artículo 9

El proceso como medio para la realización de la justicia

El juez o jueza debe en todo momento garantizar el proceso como medio para la realización de la justicia, asegurando a las partes en el ejercicio efectivo de sus derechos. La sentencia será una consecuencia necesaria del debido proceso en las pruebas, los alegatos y defensas de las partes; ella reflejará el contenido del proceso y las razones del acto de juzgar, permitiendo con ello, tanto a las partes como a la comunidad, comprender el sentido de la justicia en cada caso, como un acto producto de la razón y contrario a la arbitrariedad.

Artículo 10

Argumentación e interpretación judicial

Las argumentaciones e interpretaciones judiciales deberán corresponderse con los valores, principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico.

El juez o jueza no debe invocar en su favor la objeción de conciencia.

Artículo 11

Actos procesales dilaciones indebidas y formalismos inútiles

El juez o jueza debe garantizar que los actos procesales se realicen conforme al debido proceso, igualdad ante la ley y en respeto de los derechos, garantías constitucionales y legales.

La justicia deberá impartirse de manera oportuna y expedita, sin dilaciones indebidas, conforme a los procedimientos establecidos en la ley; prevaleciendo siempre en las decisiones judiciales, la justicia sobre las formalidades inútiles y las formalidades no esenciales. En consecuencia, el juez o jueza, no podrá abstenerse de decidir ni retardar injustificadamente sus decisiones, alegando pretextos de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria, y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal por denegación de justicia.

Artículo 12

Administración de justicia y tutela judicial

El juez o jueza debe asegurar el acceso a la justicia a toda persona, con la finalidad de hacer valer sus derechos e intereses, garantizados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico, incluso los derechos colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, sin dilaciones y formalismos innecesarios.

Capítulo II

De los deberes del Juez y la Jueza

Artículo 13

Formación profesional y actualización de conocimientos

La formación profesional y la actualización de los conocimientos, constituyen un derecho y un deber del juez y la jueza. La Escuela Nacional de la Magistratura dispondrá las medidas necesarias para asegurar la formación permanente de los jueces y juezas conforme lo prevé la Constitución de la República y la normativa legal correspondiente.

Artículo 14

Rendimiento

Los jueces y juezas deben mantener un rendimiento satisfactorio, garantizando su idoneidad, excelencia, eficacia y eficiencia de acuerdo con los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 15

Expediente

A los fines de disponer y mantener registros actualizados relacionados con el desempeño de los jueces y juezas, su formación y trayectoria profesional, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura mantendrá de manera permanente un expediente de cada juez y jueza con la respectiva información actualizada.

Artículo 16

Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial consulta previa y obligatoria. Efectos

Los órganos con competencia disciplinaria contarán con un sistema de registro digitalizado de información disciplinaria, que contenga resumen curricular, el expediente al que se refiere el artículo anterior y las sanciones que se hayan impuesto al juez o jueza o cualquier otro funcionario u otra funcionaria del Sistema de Justicia. Antes de proceder a la designación o ingreso de cualquier funcionario o funcionaria se consultará en el Registro de Información Disciplinaria Judicial. Todo ingreso o designación realizada al margen de esta norma será nula, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los funcionarios o funcionarias que aparezcan como responsables de la omisión.

Artículo 17

Discreción profesional

En protección de los derechos constitucionales de las partes a la intimidad, vida privada, confidencialidad, propia imagen, honor y reputación, el juez o jueza debe guardar la debida confidencialidad en los procesos y casos que sean objeto de su conocimiento, así como sobre los hechos de que se percaten en los límites de su oficio; no podrán comunicarlo a personas distintas de las partes y a los funcionarios y funcionarias del tribunal. En ningún caso, obtendrán provecho alguno de la información proveniente de las causas que conocen.

Artículo 18

Expresión de opiniones

El juez o jueza se abstendrá de expresar opiniones que comprometan su sujeción a la Constitución y demás leyes de la República. No deben emitir juicios de valor que critiquen o censuren las decisiones del Poder Judicial; salvo que se trate del ejercicio de recursos consagrados en la ley, votos salvados, concurrentes o corrección de las decisiones.

Artículo 19

Actuación digna

El juez o jueza debe actuar con dignidad, ser respetuoso o respetuosa, cortes y tolerante con las partes, los abogados y abogadas, auxiliares de justicia, personas a su cargo o servicio, así como con todas las demás personas con quienes deban tratar en el desempeño de sus funciones. Asimismo debe exigir, de manera adecuada, el debido comportamiento y buen trato a todas las personas que concurran al Tribunal por cualquier motivo, debiendo hacer que se respeten sus derechos e impidan cualquier exceso o abuso.

Artículo 20

Ejercicio debido del poder disciplinario

El juez o jueza debe ordenar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad de todos los y las intervinientes en el proceso; así como las contrarias a la ética profesional, la colusión, el fraude y la temeridad procesal, o cualquier acto contrario a la justicia y al respeto a dichos intervinientes.

Artículo 21

Uso del idioma

El juez o jueza debe emplear el idioma oficial en forma clara, procurando que sus decisiones contengan expresiones precisas, inequívocas e inteligibles, redactadas de manera sencilla y comprensible para las personas, que garanticen una perfecta comprensión de las mismas.

Cuando se trate de decisiones que recaigan sobre pueblos y comunidades indígenas o sus integrantes, los jueces y juezas ordenarán lo conducente para la traducción, de forma oral o escrita de dichas sentencias en el idioma originario del pueblo indígena de pertenencia, de conformidad con lo establecido en las leyes que rigen la materia.

Artículo 22

Dedicación exclusiva e incompatibilidades

El juez o jueza ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva, la función judicial es incompatible con el libre ejercicio de la abogacía o de cualquier otra función pública o privada, remunerada o no remunerada. Se excluyen de esta incompatibilidad los cargos académicos, docentes, asistenciales y accidentales, que por su relación o esencia, resulten compatibles con las exigencias propias de la función judicial siempre que no la interfieran.

Artículo 23

Gestión administrativa

Los jueces y juezas deben realizar sus funciones con eficiencia, teniendo en cuenta para ello lo establecido en la Constitución de la República, leyes, reglamentos, providencias, circulares e instrucciones. Los jueces y juezas cumplirán con el horario establecido; deberán vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes confiados a su guarda, uso o administración; despacharán en las sedes del recinto judicial, salvo las excepciones establecidas en la ley; informarán cuando no hubiere despacho, audiencia o secretaría; nombrarán como depositario de dinero o títulos valores a un Instituto Bancario Público o a personas autorizadas por la ley, cuando se trate de otros bienes.

Capítulo III

De la Conducta del Juez y la Jueza

Artículo 24

Conducta del juez y la jueza

La conducta del juez y la jueza deben fortalecer la confianza de la comunidad por su idoneidad y excelencia, integridad e imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional; y evitarán realizar actos que los hagan desmerecer la estimación pública o que puedan comprometer el respeto y el decoro que exige el ejercicio de su función.

Artículo 25

Forma de vida del juez y la jueza

El juez y la jueza deben llevar un estilo de vida acorde con la probidad y dignidad que son propias de su investidura e igualmente acorde con sus posibilidades económicas. Deberán en todo tiempo, estar en disposición de demostrar a plenitud la procedencia de sus ingresos y patrimonio.

Artículo 26

La vida comunitaria y la participación del juez y la jueza

El juez y la jueza, en ejercicio de su ciudadanía, podrán participar en actividades culturales, educativas, deportivas, sociales y recreativas organizadas por su comunidad, así como en todas aquéllas que estén dirigidas al mejoramiento de las mismas, siempre que con dichas actuaciones no se ponga en riesgo, menoscabe o afecte el cabal cumplimiento de la función judicial.

Ni el juez ni la jueza participarán en organizaciones que promuevan o practiquen cualquier forma de discriminación, amenacen o menoscaben los principios y valores consagrados en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico.

El juez y la jueza no podrán, salvo el ejercicio del derecho al sufragio, realizar directa o indirectamente ningún tipo de activismo político partidista, sindical, gremial o de índole semejante, capaz de poner en duda la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 27

Ecuanimidad y abstención de la promoción personal

En el ejercicio de sus funciones, el juez o jueza debe observar la ecuanimidad necesaria y se abstendrá de realizar su promoción personal a través de los medios de comunicación social u otras vías análogas, con ocasión de su investidura. Quedan excluidas de esta limitación, las declaraciones necesarias sobre las actuaciones relevantes del tribunal y las explicaciones, comentarios o análisis con fines informativos o pedagógicos.

Capítulo IV

Del Régimen Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas

Artículo 28

Sanciones

Los jueces y juezas podrán ser sancionados o sancionadas por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, según la gravedad con:

1. Amonestación escrita.

2. Suspensión de uno a seis meses en el ejercicio del cargo, privando al infractor o infractora en el goce de su sueldo o salario, durante el tiempo de la suspensión.

3. Destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años, en atención a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 29

Amonestación escrita

Cuando se trate de un hecho que amerite amonestación escrita se notificará al juez o jueza por escrito del hecho que se le imputa y demás circunstancias del caso, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en una audiencia oral, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa. El Tribunal Disciplinario Judicial oirá a las partes en esta audiencia oral. Cumplido el procedimiento anterior se elaborará una información sumaria que contendrá una relación sucinta de los hechos, la valoración de los alegatos y las conclusiones a que se haya llegado. Si se comprobare la responsabilidad del juez o jueza se aplicará la sanción de amonestación escrita, dentro del lapso de cinco días hábiles.

En todo caso, los lapsos para la sustanciación se reducirán a la mitad de los contemplados en este Código para el procedimiento de suspensión temporal o destitución. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia por cualquier persona afectada o interesada.

Contra la decisión que imponga la amonestación escrita la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días ante la Corte Disciplinaria Judicial. Dicha apelación se oirá al solo efecto devolutivo. La Corte Disciplinaria Judicial decidirá en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la apelación, sin menoscabo de los recursos jurisdiccionales que pudiera ejercer.

Artículo 30

Suspensión temporal o destitución

Las sanciones de suspensión o destitución del cargo y la consecuente inhabilitación, serán impuestas por los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas conforme al procedimiento establecido en el presente Código.

El tiempo de la inhabilitación temporal para el ejercicio de cualquier cargo dentro del Sistema de Justicia, se impondrá atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración como a la naturaleza de los perjuicios causados.

Artículo 31

Causales de amonestación escrita

Son causales de amonestación escrita al juez o jueza:

1. Ofender a sus superiores o a sus iguales o subalternos, en el ejercicio de sus funciones por escrito o vías de hecho.

2. Falta de consideración y respeto a auxiliares, empleados o empleadas, bajo su supervisión o a quienes comparezcan al estrado.

3. Incumplir el deber de dar audiencia o despacho, faltar al horario establecido para ello, sin causa previa justificada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada.

5. En los casos de los Circuitos Judiciales que cuenten con los servicios de Secretaría, no advertir las irregularidades o no solicitar la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos.

7. Permitir en el ejercicio de sus funciones, maltratos al público, retardo injustificado, atención displicente por parte de los funcionarios y funcionarias del tribunal en la sede del mismo o en el lugar donde se encuentre constituido.

8. Omitir injustificadamente, los jueces rectores o juezas rectoras y presidentes o presidentas de Circuitos Judiciales, la práctica de las delegaciones que ordene el Tribunal Disciplinario Judicial o la Corte Disciplinaria Judicial.

9. La embriaguez ocasional o exhibición de conductas indecorosas menos graves en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 32

Causales de suspensión

Son causales de suspensión del juez o jueza:

1. Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo.

2. Practicar medidas preventivas en día anterior a feriado, de vacaciones o en días prohibidos por la ley, sin que para ello conste urgencia previamente comprobada, salvo los procedimientos penales y amparos constitucionales.

3. Realizar actos o incurrir en omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios, o impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo por los trabajadores o trabajadoras judiciales, o permitir que se paguen horas extraordinarias no laboradas efectivamente por éstos.

4. Divulgar por cualquier conducto o medio, los asuntos que conozca por razón de su cargo, de manera que causen perjuicio a las partes, o pongan en tela de juicio la majestad del Sistema de Justicia, o que de algún modo deriven en provecho propio o conlleven a causal de recusación.

5. La omisión o el nombramiento irregular de los auxiliares de justicia.

6. Abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos o retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia.

7. La arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que cause perjuicio a los subordinados o al servicio.

8. No inhibirse inmediatamente después de conocida la existencia de causal de inhibición.

9. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las funciones judiciales y del debido proceso.

10. Incumplir reiteradamente el horario de trabajo, el deber de dar audiencia o despacho, la injustificada negativa de atender a las partes o a sus apoderados durante las horas de despacho siempre que estén todos presentes.

11. Reunirse con una sola de las partes.

12. Mostrar rendimiento insatisfactorio, conforme a los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

13. Incurrir en una nueva falta disciplinaria después de haber recibido dos amonestaciones escritas en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de la primera amonestación.

14. Participar en actividades sociales y recreativas que provoquen una duda grave y razonable sobre su capacidad para decidir imparcialmente sobre cualquier asunto que pueda someterse a su conocimiento.

15. La falta de iniciación por parte del juez o jueza, de los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar contra los funcionarios judiciales adscritos al tribunal respectivo; cuando éstos dieren motivo para ello. Así como también, la omisión de los jueces y juezas al no ordenar las medidas necesarias para prevenir o sancionar las faltas a la lealtad, probidad, ética profesional, colusión, o fraude que intenten las partes o demás intervinientes en el proceso.

16. La omisión o designación irregular de depositarios.

17. Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución.

18. Llevar en forma irregular los libros del tribunal o darles un uso distinto al fin para el que han sido destinados.

Artículo 33

Causales de destitución

Son causales de destitución:

1. El rendimiento insatisfactorio reiterado, de acuerdo con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

2. Recibir, solicitar o hacerse prometer dádivas de personas bien para sí o para otros que litiguen o concurran, hayan litigado o concurrido en el tribunal, o de personas relacionadas con los litigantes.

3. Constreñir a cualquier persona para que le proporcione un beneficio, por sí o por interpuesta persona.

4. Realizar, por sí o por interposición de cualquier persona, actos propios del ejercicio de la profesión de abogado o actividades privadas lucrativas incompatibles con su función.

5. Realizar actuaciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; o pertenecer a organizaciones que practiquen o defiendan conductas discriminatorias.

6. Incurrir en una nueva causal de suspensión, habiendo sido ya suspendido en dos oportunidades anteriores dentro del lapso de tres años, contado desde la fecha de la primera suspensión y hasta la fecha que da lugar a la tercera suspensión.

7. Encontrarse incurso en una de las causales de inhabilidad o incompatibilidad no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la ley respectiva.

8. Abandonar o ausentarse del cargo injustificadamente, comprometiendo el normal funcionamiento del órgano judicial.

9. Propiciar u organizar huelga, suspensión total o parcial de actividades judiciales, o disminuir el rendimiento diario del trabajo, de conformidad con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por la ley o el Tribunal Supremo de Justicia.

10. Ser condenado o condenada por delito contra el patrimonio público; por delito doloso; o por delito culposo, cuando en la comisión de este último haya influido el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o en estado de ebriedad.

11. Declarar, elaborar, remitir o refrendar datos estadísticos inexactos, falsos o que resultaren desvirtuados mediante inspección al tribunal, sobre la actuación o rendimiento del despacho a cargo del juez o jueza.

12. Falta de probidad.

13. Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones.

14. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones.

15. Actuar estando legalmente impedidos.

16. Omitir, alterar o celebrar irregularmente la distribución de expedientes, o de cualquier forma influir intencionalmente para modificar sus resultados.

17. Causar daños intencionalmente por sí o por interpuestas personas, en los locales, bienes materiales o documentos del tribunal.

18. Llevar a cabo activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante.

19. Recomendar o influir ante otro juez o jueza, de igual o diferente instancia, o cualquier otro funcionario público u otra funcionaria pública, sobre aquellos asuntos que éstos o éstas deban decidir.

20. Proceder con error inexcusable e ignorancia de la Constitución de la República, el derecho y el ordenamiento jurídico, declarada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa.

21. Causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia, negligencia o ignorancia. La gravedad de la imprudencia, negligencia o ignorancia, cometido por el juez o jueza será determinada por el órgano competente en materia disciplinaria, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes a que tengan derecho las partes afectadas.

22. Causar intencionalmente o por negligencia manifiesta perjuicio material grave al patrimonio de la República.

23. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

24. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las condiciones judiciales.

Artículo 34

Renuncia maliciosa

La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y si la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada.

Artículo 35

Prescripción. Excepción

La acción disciplinaria prescribe a los cinco años contados a partir del día en que ocurrió el acto constitutivo de la falta disciplinaria, con excepción de aquellas faltas vinculadas a delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra o violaciones graves a los derechos humanos, así como la cosa pública, el narcotráfico y delitos conexos. El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción.

Artículo 36

Cómputo de los lapsos procesales

A los efectos de este Código, los términos y los lapsos procesales se computarán por días continuos, exceptuándose los días declarados no laborables por las leyes nacionales y aquéllos que se declaren no laborables por las autoridades competentes, ni aquéllos en los cuales el Tribunal Disciplinario Judicial disponga no despachar. Cuando el vencimiento de algún lapso ocurra en un día no laborable, el acto correspondiente se efectuará el día de despacho siguiente.

Capítulo V

De la Competencia Disciplinaria

Artículo 37

Principios

Los órganos disciplinarios cuya actividad establece y regula este Código, garantizarán el debido proceso, así como los principios de legalidad, oralidad,

publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración e inmediación, idoneidad, excelencia e integridad.

La inobservancia de los principios e incumplimiento de los deberes establecidos en el presente Código y el resto del ordenamiento jurídico relacionado con el desempeño judicial y la conducta ética del juez o jueza, acarreará la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 38

Competencia por omisión y conexión

En materia de infracciones en la ejecución de un acto propio de las funciones del resto de los y las intervinientes del Sistema de Justicia con ocasión de sus actuaciones judiciales o que comprometan la observancia de los principios y deberes éticos que guarden conexión con el procedimiento disciplinario contra un juez o una jueza, conocerán igualmente los órganos de la competencia disciplinaria judicial.

Artículo 39

Tribunales disciplinarios

Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Artículo 40

Tribunal Disciplinario Judicial. Competencias.

Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código.

En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas.

Artículo 41

Integración y permanencia en el Tribunal Disciplinario Judicial

El Tribunal Disciplinario Judicial estará integrado por tres jueces o juezas principales y sus respectivos suplentes; la permanencia en el cargo será por un período de cinco años con posibilidad de reelección.

Dicho Tribunal estará presidido o presidida por uno de los jueces o juezas principales.

Artículo 42

Corte Disciplinaria Judicial. Competencias

Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana.

Artículo 43

Integración y permanencia de la Corte Disciplinaria Judicial

La Corte Disciplinaria Judicial estará integrada por tres jueces o juezas principales y sus respectivos suplentes; la permanencia en los cargos será por un período de cinco años con posibilidad de reelección. Esta Corte estará presidida por uno de los jueces o juezas principales.

Artículo 44

Requisitos para juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial

Para ser juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.

2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida probidad y honestidad.

3. Ser jurista de reconocida competencia y honorabilidad.

4. Tener un mínimo de siete años de graduado como abogado o abogada; o haber desempeñado funciones en el área jurídica o de gestión en la Administración Pública durante un mínimo de cinco años; o ser o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en el área de Derecho Público durante un mínimo de cinco años.

Los jueces y juezas de la competencia disciplinaria judicial no gozarán de los beneficios de la carrera judicial, salvo en lo relativo a la seguridad social.

Artículo 45

Reglamento orgánico

La Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial, deberán dictar su reglamento orgánico, funcional e interno. El Tribunal Disciplinario Judicial deberá atender los lineamientos organizativos y de funcionamiento que dicte la Corte Disciplinaria Judicial.

Artículo 46

Elección de los jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial

Los aspirantes a jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial, así como los jueces y juezas de la Corte Disciplinaria Judicial, serán elegidos por los

Colegios Electorales Judiciales con el asesoramiento del Comité de Postulaciones Judiciales al cual se refiere el artículo 270 de la Constitución de la República.

Artículo 47

Colegios Electorales Judiciales. Conformación

Los Colegios Electorales Judiciales estarán constituidos en cada estado y por el Distrito Capital por un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público, un representante de la Defensa Pública, un representante por los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio, así como por diez delegados o delegadas de los Consejos Comunales legalmente organizados por cada una de las entidades federales en ejercicio de la soberanía popular y de la democracia participativa y protagónica. Los Consejos Comunales en asamblea de ciudadanos y ciudadanas procederán a elegir de su seno a un vocero o vocera que los representarán para elegir a los delegados o delegadas que integrarán al respetivo Colegio de cada estado, conforme al procedimiento que establezca el reglamento de la ley que lo rija.

Artículo 48

Poder Electoral. Comité de Postulaciones Judiciales. Funciones

El Consejo Nacional Electoral será responsable de la organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los delegados o delegadas de los Consejos Comunales. Corresponderá al Comité de Postulaciones Judiciales la recepción, selección y postulación de los candidatos o candidatas a jueces o juezas que serán elegidos o elegidas por los Colegios Electorales Judiciales.

Artículo 49

Procedimiento y elección

El Comité de Postulaciones Judiciales efectuará la preselección de los candidatos o candidatas que cumplan con los requisitos exigidos para ser juez o jueza de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y procederá a elaborar la lista definitiva de los candidatos o candidatas que serán elegidos o elegidas por los Colegios Electorales Judiciales. Los Colegios Electorales Judiciales notificarán de la elección definitiva a la Asamblea Nacional.

Los ciudadanos y ciudadanas, las organizaciones comunitarias y sociales, podrán ejercer fundadamente objeciones ante el Comité de Postulaciones Judiciales sobre cualquiera de los postulados o postuladas a ejercer los cargos de jueces o juezas de la Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial.

Artículo 50

Remociones

Los jueces y juezas con competencia disciplinaria podrán ser removidos de sus cargos, siendo causa grave para ello las faltas que acarrean suspensión y destitución previstas en este Código, así como las establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

Una vez calificada la falta y recibidas las actuaciones del Consejo Moral Republicano, el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional deberá convocar, dentro de los diez días hábiles siguientes, a una sesión plenaria para dar audiencia y escuchar al interesado o interesada, debiendo resolver sobre la remoción inmediatamente después de dicha exposición.

Capítulo VI

Del Procedimiento Disciplinario

Artículo 51

Régimen aplicable y normativa complementaria

El procedimiento disciplinario de los jueces y juezas será breve, oral y público, conforme a las normas previstas en el presente Código y siempre que no se opongan a ellas se aplicarán supletoriamente las reglas que sobre el procedimiento oral establece el Código de Procedimiento Civil y cualquier otra disposición normativa que no contradiga los principios, derechos y garantías establecidas en el presente Código.

Sección Primera

De la investigación

Artículo 52

Oficina de Sustanciación

Se crea la Oficina de Sustanciación como órgano instructor del procedimiento disciplinario, la cual estará constituida por uno o más sustanciadores o sustanciadoras y un secretario o una secretaria, quienes iniciarán de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces o juezas, y de considerarlo procedente lo remitirán al Tribunal Disciplinario Judicial.

Corresponde a los jueces rectores y juezas rectoras y jueces presidentes y juezas presidentas de Circuitos Judiciales, brindar el apoyo y la colaboración que requiera a la Oficina de Sustanciación, a los fines de garantizar la recepción y trámite de las denuncias que se presenten.

Artículo 53

Investigación

El procedimiento de investigación se iniciará:

1. De oficio.

2. Por denuncia de persona agraviada o interesada o sus representantes legales.

3. Por cualquier órgano del Poder Público.

La denuncia se interpondrá ante la Oficina de Sustanciación, si el procedimiento se inicia a instancia de un o una particular, se formulará bajo fe de juramento.

Artículo 54

Denuncia de persona interesada

Cuando el procedimiento de investigación se inicie por denuncia de parte agraviada o por cualquier órgano del Poder Público, se interpondrá verbalmente o por escrito, haciéndose constar:

1. La identificación del denunciante o de la denunciante, y en su caso, de la persona que actúe como su representante legal, con expresión de su nombre y apellido, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad o pasaporte.

2. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.

3. Los hechos, actos, omisiones, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud, y la identificación del denunciado o de la denunciada.

4. Referencia a las pruebas y a los anexos que lo acompañan, si tal fuere el caso.

5. La firma del denunciante o de la denunciante o de su representante legal si fuere el caso.

La declaración que haga el denunciante o la denunciante deberá tomarse bajo fe de juramento.

Si existiere falsedad o mala fe en la denuncia, el denunciante o la denunciante será responsable conforme a la ley.

Artículo 55

Admisibilidad de la denuncia

Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.

2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.

3. La muerte del juez o jueza.

Del auto que no admita la denuncia, se le notificará al denunciante o a la denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial.

Artículo 56

Reserva de las actuaciones de la investigación

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el juez denunciado o jueza denunciada y las demás personas intervinientes en la investigación.

Artículo 57

Solicitud de práctica de diligencia

El juez denunciado o jueza denunciada, así como las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso, podrán solicitar al Tribunal Disciplinario Judicial, la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El Tribunal Disciplinario Judicial las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria.

Artículo 58

Duración de la investigación

El Tribunal Disciplinario Judicial procurará dar término al procedimiento, con la diligencia que el caso requiera, en un lapso de diez (Sic) hábiles contados a partir del auto de apertura de la investigación.

Vencido el lapso otorgado, el Tribunal Disciplinario Judicial deberá decidir decretar el sobreseimiento de la investigación y ordenar el archivo de las actuaciones.

Artículo 59

Apelación del archivo de las actuaciones

Del auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial ordena el archivo de las actuaciones, los interesados o interesadas podrán apelar ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes a la notificación de las partes.

Artículo 60

Sobreseimiento

El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al juez denunciado o jueza denunciada.

2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.

3. La muerte del juez o jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes.

Artículo 61

Suspensión cautelar del ejercicio del cargo

Durante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La suspensión provisional terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción.

Si a un juez o jueza le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. En caso de sentencia absolutoria el juez o jueza será reincorporado o reincorporada con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido o suspendida.

Artículo 62

Citación. Descargos. Lapso probatorio

El Tribunal Disciplinario Judicial citará al juez denunciado o la jueza denunciada, señalando el motivo de la citación para que comparezca en el lapso de cinco días hábiles siguientes a la citación y consigne su escrito de descargos. La citación para la comparecencia de los jueces, juezas, otros interesados y otras interesadas, podrá ser realizada en forma personal mediante telegrama, por fax, correo electrónico o correo con aviso de recibo.

Concluido el acto de descargo se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el juez investigado o jueza investigada promueva las pruebas que considere conveniente. Dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que consideren manifiestamente ilegales o impertinentes. Dentro de los tres días de despacho siguientes el Tribunal Disciplinario Judicial admitirá las pruebas que no sean manifiestamente ilegales o impertinentes y ordenará evacuar los medios que así lo requieran dentro de un lapso de cinco días hábiles siguientes al auto de admisión, en el cual ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos que aparezcan claramente como no controvertidos entre las partes. Finalizado este último lapso el Tribunal fijará la audiencia.

El juez investigado o jueza investigada, dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados.

Artículo 63

Derechos del interesado o interesada

El interesado o interesada en el proceso disciplinario tienen los siguientes derechos:

1. Presentar denuncia e intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en este Código.

2. Ser informado o informada de los resultados e incidencias del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él.

3. Ser oído u oída por los órganos disciplinarios judiciales.

4. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

Artículo 64

Intervención de organizaciones comunitarias y otros entes colectivos

Las organizaciones comunitarias y sociales; las asociaciones, fundaciones y otros entes colectivos en asuntos que afecten intereses colectivos o difusos y siempre que el objeto de dicha agrupación guarde relación directa con esos intereses, que además se hayan constituido con anterioridad a los hechos generadores de la denuncia, podrán hacerse parte en la causa, previa solicitud como tercero interesado.

Artículo 65

Acumulación de causas

Cuando un asunto, sometido a la consideración del Tribunal Disciplinario Judicial, tenga relación determinante o conexión concluyente con cualquier otro que se tramite en la misma, el juez presidente o jueza presidenta ordenará, de inmediato, de oficio o a solicitud de parte, la acumulación de las causas.

Artículo 66

De la recusación

Pueden recusar:

1. El denunciado o la denunciada.

2. El o la denunciante o la denunciante.

3. El interesado o interesada.

Artículo 67

Sujetos de recusación

Pueden ser recusados o recusadas:

1. Los jueces o juezas de la Corte Disciplinaria Judicial.

2. Los jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial.

3. El Secretario o Secretaria.

Artículo 68

Causales de recusación e inhibición

Las causales de recusación e inhibición son las previstas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 69

Deber de inhibición

Los funcionarios o funcionarias sujetos a recusación deberán inhibirse cuando tengan conocimiento de la existencia de una causal de inhibición, sin esperar que se les recuse. Contra la decisión que resuelve las inhibiciones y recusaciones no se oirá ni admitirá recurso alguno.

Artículo 70

Recusación Única

Sólo se admitirá una recusación contra cada uno de los sujetos de recusación previstos en este Código. En el caso de que se trate de una causal sobrevenida o que aún existiendo, para el momento de realizarse la notificación era desconocida, la misma podrá interponerse hasta el día anterior al acordado para la celebración de la audiencia.

Artículo 71

Secretario o secretaria en inhibición o recusación

Si el Secretario o la Secretaria del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial, fueren el inhibido o inhibida, recusado o recusada, el órgano respectivo designará un sustituto accidental el mismo día de declarada con lugar la inhibición o recusación.

Artículo 72

Jueces o juezas recusados o recusadas, inhibidos o inhibidas

Si todos los jueces o las juezas fueran recusados o recusadas o se inhibieren, conocerá de dichas inhibiciones o recusaciones, en primer lugar, quien deba suplir al presidente o presidenta del respectivo órgano disciplinario judicial, y a falta de éste o ésta, los o las demás suplentes en orden de precedencia.

La incidencia será resuelta por el presidente o presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial, en un lapso no mayor a tres días continuos a partir del anuncio de inhibición o recusación. En caso de recusación del presidente o presidenta del Tribunal o de la Corte, la incidencia será tramitada y resuelta por el juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial, o el juez o jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, siguiendo el orden de designación. Las actuaciones del Presidente o la Presidenta y del Secretario o la Secretaria del respectivo órgano disciplinario judicial, en la incidencia correspondiente, no configurará una causal de recusación o inhibición de estos funcionarios o funcionarias.

Sección Tercera: de la Audiencia

Artículo 73

Audiencia

En el día y hora señalados por el Tribunal Disciplinario Judicial tendrá lugar la audiencia; previo anuncio de la misma. Esta fase será pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la preside y dirige el juez presidente o jueza presidenta, quien debe explicar a las partes la finalidad de la misma.

El Tribunal Disciplinario Judicial oirá las intervenciones de las partes, primero la parte denunciante y luego la parte denunciada, permitiéndose el debate entre ellas bajo la dirección del juez presidente o jueza presidenta. Sus intervenciones versarán sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal, especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Las observaciones de las partes deben comprender todos los vicios o situaciones que pudieran existir, so pena de no poder hacerlos valer posteriormente.

Artículo 74

De las pruebas

El Tribunal Disciplinario Judicial debe analizar las pruebas consignadas en la denuncia, las aportadas por el juez investigado o jueza investigada, las evacuadas en el transcurso del proceso y las evacuadas en el desarrollo de la audiencia.

Artículo 75

No comparecencia a la audiencia

Si la parte denunciante o la denunciada no comparece sin causa justificada a la audiencia, se debe continuar ésta con la parte presente hasta cumplir con su finalidad.

Si ambas partes no comparecen, continuará el proceso si el Tribunal Disciplinario Judicial así lo considera pertinente.

Artículo 76

Reproducción audiovisual

La audiencia debe ser reproducida en forma audiovisual, debiendo el Tribunal Disciplinario Judicial remitir junto con el expediente y en sobre sellado, la cinta o medio electrónico de reproducción para el conocimiento de la Corte Disciplinaria Judicial. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de la reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando el Tribunal constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

Artículo 77

Validez de la audiencia

Para la validez de la audiencia, el Tribunal Disciplinario Judicial se constituirá con la totalidad de sus integrantes, así como con la presencia de su secretario o secretaria y del alguacil o alguacila.

Artículo 78

Contumacia

La falta de comparecencia injustificada del denunciado o de la denunciada a la audiencia se entenderá como admisión de los hechos.

Si el juez denunciado o jueza denunciada, dentro del lapso de tres días de despacho siguientes a la fecha acordada para la celebración de la audiencia, comprobare alguna circunstancia que justifique su incomparecencia, el Tribunal Disciplinario Judicial fijará inmediatamente nueva audiencia, salvo en caso de fuerza mayor comprobada.

Artículo 79

Dirección del debate y registro

El juez presidente o jueza presidenta, actuando como director o directora de la audiencia, dirigirá el debate y ordenará la evacuación de las pruebas promovidas admitidas y no evacuadas, exigirá el cumplimiento de la solemnidad que corresponda, moderará la discusión y resolverá, conjuntamente con los demás miembros del Tribunal Disciplinario Judicial, las incidencias y demás solicitudes de las partes.

El Tribunal Disciplinario Judicial, a fin de garantizar a las partes la más exacta y acertada valoración de lo discutido en la audiencia, deberá hacer uso de medios de grabación magnetofónica e igualmente utilizar la grabación fílmica.

Artículo 80

Respeto del debate

El presidente o presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial impedirá que los alegatos se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, o que el vocabulario, comportamiento o expresiones de los participantes sean soeces o vulgares, pero sin coartar el derecho de las partes o a la defensa; pudiendo imponerle orden al que abusare de tal facultad.

Para garantizar el desarrollo adecuado de la audiencia, el Presidente o Presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial ejercerá las facultades disciplinarias que otorgan las leyes de la República a los funcionarios públicos o funcionarias públicas, destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, las necesarias para garantizar la eficaz realización de la audiencia.

Sección quinta: de la deliberación y de la decisión

Artículo 81

Deliberación y decisión

Concluido el procedimiento los jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial deliberarán, con el fin de adoptar la decisión correspondiente, fundamentándola en los hechos y circunstancias que resultaron probados de las actas contenidas en el expediente. La decisión será tomada con el voto de la mayoría de los jueces o juezas.

En la sala de audiencias, al décimo día hábil de haberse admitido la denuncia, el presidente o la presidenta comunicará la decisión a las partes y los interesados o interesadas, explicando sucintamente los motivos de tal decisión y la sanción a imponer si fuere el caso. Si hubiere voto salvado o concurrente de alguno o alguna de los jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial, se

dejará constancia en el acta y éste será posteriormente consignado al momento de la publicación de la decisión. Las partes se tendrán por notificadas desde el momento del pronunciamiento decisorio, dejándose constancia de ello en el acta del debate.

Artículo 82

Publicación de la decisión

Dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal Disciplinario Judicial publicará el texto íntegro de la decisión. Esta decisión podrá ser apelada para ante la Corte Disciplinaria Judicial. La decisión definitivamente firme se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Sección sexta: de la apelación

Artículo 83

De la apelación

De la sentencia definitiva se admitirá apelación.

La apelación se interpondrá en forma escrita ante el Tribunal Disciplinario Judicial dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la sentencia en forma escrita, el cual la admitirá o negará el día siguiente al vencimiento de aquel lapso. Admitida la apelación se remitirá al día siguiente el expediente, según sea el caso, a la Corte Disciplinaria Judicial.

Las partes y quienes tengan interés directo e inmediato en la materia del juicio, podrán apelar de la decisión.

Artículo 84

Fijación de la audiencia

Al quinto día siguiente al recibo del expediente, la Corte Disciplinaria Judicial debe fijar, por auto expreso y aviso en la cartelera del despacho, el día y la hora de la celebración de la audiencia de apelación, dentro de un lapso no menor de tres días ni mayor a diez días, contados a partir de dicha determinación. El o la recurrente tendrá un lapso de tres días contados a partir del auto de fijación, para presentar un escrito fundado, en el cual debe expresar concreta y razonadamente cada motivo y lo que pretende, y el mismo no podrá exceder de tres folios útiles y sus vueltos, sin más formalidades. Transcurridos los tres días antes establecidos, si se ha consignado el escrito de fundamentación, la contraparte podrá, dentro de los tres días siguientes, consignar por escrito, los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente. Dicho escrito no puede exceder de tres folios útiles y sus vueltos.

Será declarado perimido el recurso, cuando la formalización no se presente en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos. Si la contestación a la formalización no se presenta en el lapso a que se contrae este artículo o cuando el escrito no cumpla con los requisitos establecidos, la contrarrecurrente no podrá intervenir en la audiencia de apelación.

Artículo 85

Pruebas

En segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos y la de posiciones juradas. Los primeros se producirán con la presentación de los escritos de formalización y contestación, si no fueren de los que deban acompañarse antes, y las posiciones juradas se promoverán con la presentación de los escritos de formalización y contestación, oídos los alegatos y defensas de las partes se evacuarán en la audiencia de apelación.

La Corte Disciplinaria Judicial puede dictar auto para mejor proveer en la misma oportunidad en que fije la audiencia de apelación, podrá acordar la presentación de algún instrumento, la práctica de una inspección judicial o de una experticia, o que se amplíe o aclare la que existiere en autos, y, en general, la evacuación de cualquier prueba que estime indispensable para la decisión del asunto.

Artículo 86

Desistimiento de la apelación

En el día y la hora señalados por la Corte Disciplinaria Judicial para la realización de la audiencia, se producirá la vista de la causa bajo su dirección, en donde las partes deberán formular sus alegatos y defensas oralmente, de manera pública y contradictoria.

En el supuesto que no compareciere a dicha audiencia la parte apelante, se declarará desistida la apelación. En caso que no comparezca la otra parte se continuará con la celebración de la audiencia.

Artículo 87

Sentencia

Concluido el debate oral, los jueces o juezas se deben retirar de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta minutos. Concluido dicho lapso, pronunciará su fallo en forma oral, y reproducirá en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los tres días siguientes, sin formalismos innecesarios y dejando expresa constancia de su publicación.

A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se debe dejar transcurrir íntegramente dicho lapso. En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido, por caso fortuito o de fuerza mayor, la Corte Disciplinaria Judicial puede diferir por una sola vez la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de tres días, después de concluido el debate oral.

En todo caso, se debe determinar por auto expreso, la hora y fecha para la cual ha diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante.

Podrá también la Corte Disciplinaria Judicial de oficio, hacer pronunciamiento expreso, para anular el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que en él encontrare, aunque no se les haya denunciado.

Artículo 88

Registro de la audiencia

La audiencia debe ser reproducida en forma audiovisual. En casos excepcionales y ante la imposibilidad manifiesta de reproducción audiovisual de la audiencia, ésta podrá realizarse sin estos medios, dejando la Corte Disciplinaria Judicial constancia de esta circunstancia en la reproducción de la sentencia.

Sección séptima: de la ejecución de la decisión

Artículo 89

Incorporación de la decisión al expediente del juez o jueza

De la decisión definitivamente firme dictada se remitirá copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria.

Artículo 90

De la forma de ejecución

Las decisiones serán ejecutadas, según sea el caso, de la siguiente forma:

1. La decisión de amonestación escrita definitivamente firme, al incorporarla al expediente del juez sancionado o jueza sancionada.

2. La decisión definitivamente firme que ordena la suspensión o destitución del juez sancionado o jueza sancionada, mediante la inmediata desincorporación del cargo.

3. La decisión definitivamente firme que ordene la realización de un nuevo juicio oral y público, remitiendo el expediente respectivo al Tribunal Disciplinario Judicial.

Disposiciones Transitorias

Primera

A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial.

Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos.

Segunda

Los procedimientos en curso se tramitarán conforme a las siguientes pautas:

1. Causas en que se encuentren en sustanciación o estado de sentencia. Las causas que se encuentren en sustanciación o en estado de sentencia ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, serán decididas por la misma.

2. Causas decididas. Serán ejecutadas inmediatamente por el Tribunal Disciplinario Judicial.

3. Procedimientos con decisiones ejecutadas. Quedarán archivadas y a disposición del público para su lectura y copiado, en el archivo del Tribunal Disciplinario Judicial.

Tercera

Hasta tanto se conformen los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces y juezas de la competencia disciplinaria judicial, la Asamblea Nacional procederá a designar los jueces y juezas y los respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, previa asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales.

Disposición Derogatoria

Única

Salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, se deroga:

La Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.534, de fecha 08 de septiembre de 1998.

Los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.262, extraordinario, de fecha 11 de septiembre de 1998.

Los artículos 34, 35 y 36 de Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.262, Extraordinario, de fecha 11 de septiembre de 1998.

El Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.317, de fecha 18 de noviembre de 2005.

Disposición Final

Única

El presente Código entrará en vigencia una vez que se haya publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO

Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO

Segunda Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN

Subsecretario

Promulgación de la Ley del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,

(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, ELÍAS JAUA MILANO

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, MARÍA ISABELLA GODOY PEÑA

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, TARECK EL AISSAMI

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, NICOLÁS MADURO MOROS

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, JORGE GIORDANI

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, RICHARD SAMUEL CANÁN

El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, JOSÉ SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, EDGARDO RAMÍREZ

La Ministra del Poder Popular para la Educación, JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

La Ministra del Poder Popular para la Salud, EUGENIA SADER CASTELLANOS

La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, MARÍA CRISTINA IGLESIAS

El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo, RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

El Ministro del Poder Popular para el Ambiente, ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, MAURICIO EDUARDO RODRÍGUEZ GELFENSTEIN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, ISIS OCHOA CAÑIZÁLEZ

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, CARLOS OSORIO ZAMBRANO

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, NICIA MALDONADO MALDONADO

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, NANCY PÉREZ SIERRA

El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica, ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE

El Ministro de Estado para la Banca Pública, HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DÍAZ

REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL

(Gaceta Oficial Nº 39.756 del 13 de septiembre de 2011)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL

JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL

LA CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL EN PLENO

De conformidad con el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones otorgadas en el artículo 45 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, reformado parcialmente en fecha 20 de Agosto de 2010, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.493 de fecha 23 de agosto de 2010.

ACUERDAN

Dictar la siguiente:

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL

Artículo 1. La estructura del presente Reglamento quedará sistematizada en Títulos y Capítulos.

Artículo 2. Se reforma al artículo 5, en los siguientes términos:

Artículo 5.

Atribuciones del Presidente o Presidenta de la Corte

El Presidente o Presidenta de la Corte Disciplinaria Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Dirigir, supervisar y controlar las actividades de apoyo jurisdiccional y administrativo a través de la Coordinación Judicial, Coordinación de Atención al Denunciante, la Coordinación de Relaciones Públicas y Protocolo y Coordinación Administrativa.

2.- Designar y remover a todo el personal adscrito a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

En el caso del personal adscrito a los despachos de los Jueces o Juezas, solo procederá la designación o remoción, previo requerimiento expreso y escrito del titular del despacho correspondiente.

3.- Ejercer la potestad disciplinaria del personal de la Jurisdicción Disciplinarla Judicial de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley del Esta-

tuto de la Función Pública, en todo aquello que le resulte aplicable y no esté previsto en el presente Reglamento.

4.- Formular el presupuesto de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y remitirlo en la oportunidad correspondiente al Tribunal Supremo de Justicia para su incorporación al presupuesto del Poder Judicial.

5.- Administrar el presupuesto de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

6.- Presidir las audiencias de la Corte Disciplinaria Judicial.

7.- Convocar a las sesionas plenarias de la Corte Disciplinaria Judicial y suscribir las convocatorias y actas correspondientes.

8.- Firmar la correspondencia de la Corta Disciplinaria Judicial.

9.- Resolver las incidencias de recusación y de inhibición de los demás jueces o juezas de la Corte, cuando él o ella no fuera el recusado o recusada, inhibido o inhibida, y del Secretario o de la Secretaria de ese órgano.

10.- Solicitar de los órganos del Poder Público la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Corte Disciplinaria Judicial.

11.- Comisionar a los tribunales y cualquier otro órgano del Sistema de Justicia, la práctica de las diligencias necesarias para las investigaciones llevadas por la Corte Disciplinaria Judicial.

12.- Ejercer la vocería Oficial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

13.- La suprema dirección y vigilancia del trabajo de la Secretaría, Alguacilazgo y del resto del personal adscrito a la Corte Disciplinaria Judicial.

14.- Convocar a los Jueces suplentes o las juezas suplentes, cuando sea procedente.

15.- Elaborar el informe anual de las actividades de la Corte Disciplinaria Judicial.

16.- Conceder permiso remunerados por períodos comprendidos entre siete (7) y treinta (30) días hábiles al personal adscrito a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial que lo soliciten por causar Justificada.

Los permisos solicitados por períodos superiores a los treinta (30) días hábiles, sólo podrán ser concedidos por el Presidente o Presidenta de la Corte Disciplinaria Judicial, previa consulta no vinculante con el superior Jerárquico del funcionario o funcionaria qua se trate.

Los permisos no remunerados se tramitarán conforme a lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

17. Las demás que la atribuyan las leyes y reglamentos.

Artículo 3. Se reforma el artículo 12, en los siguientes términos:

Artículo 12

Falta temporal o accidental del Secretario o Secretaria

La ausencia temporal o accidental del Secretario o Secretaria, será suplida por el adjunto o adjunta a la Secretaria, quien reunirá los mismos requisitos que el Secretario o Secretaria para su designación. El adjunto o la adjunta a la Secretaría será designado o designada por la mayoría absoluta de los integrantes del órgano disciplinario respectivo.

Las funciones del adjunto o adjunta al Secretario o Secretaria, serán las siguientes:

1.- Suplir las faltas temporales o accidentales del Secretario o Secretaria.

2.- Colaborar con el Secretario o Secretaria en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha de la Secretaria.

3.- Ejercer todas aquellas actividades que le sean encomendadas por el Secretario o Secretaria.

La falta absoluta dará lugar a una nueva designación.

Artículo 4

Se incorpora un nuevo artículo, que será designado artículo 23, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 23

Las actividades de apoyo jurisdiccional y administrativo se organizarán a través de la Coordinación judicial, Coordinación de Atención al Denunciante, Coordinación de Relaciones Públicas y Protocolo y Coordinación Administrativa.

Artículo 5

Se reforma el artículo 25, que pasará a ser el artículo 31, en los términos siguientes:

Artículo 31

De la Coordinación de Atención al Denunciante

La Coordinación de Atención al Denunciante (CAD) es la encargada de asistir a los o las denunciantes que lo requieran, para la presentación de denuncias contra Jueces o Juezas y demás intervinientes del Sistema de Justicia. Plasmará en el escrito que sean presentadas en forma oral.

Estará integrada por un Coordinador o Coordinadora y por el número de funcionarios o funcionarias judiciales requeridos o requeridas para su operatividad.

Artículo 6

Se reforma el artículo 26, que pasará a ser el artículo 32 en los siguientes términos:

Artículo 32

Atribuciones del Coordinador o Coordinadora de la Coordinación de Atención al Denunciante

1.- Informar al denunciante o a la denunciante, los requisitos necesarios para interponer una denuncia.

2.- Llevar el registro de atención al denunciante o a la denunciante, así como implantar los controles que acuerda la Corte Disciplinaria Judicial.

3.- Realizar el informe de gestión mensual y anual sobre las actividades de la Unidad.

4.- Realizar la supervisión continua del personal a su cargo, mediante la aplicación de los instrumentos y lineamientos internos de funcionamiento dictados por la Corte Disciplinaria Judicial, con el objeto de optimizar el funcionamiento de la Coordinación.

5.- Cualquier otra que le sea asignada por su supervisor inmediato, el Presidente o Presidenta de la Corte Disciplinaria Judicial, así como las contenidas en las Leyes, Reglamentos y demás instrumentos jurídicos vigentes.

Artículo 7

Se reforma el artículo 27, que pasará a ser el artículo 35, en os siguientes términos:

Artículo 35

De la Coordinación Administrativa

La Coordinación Administrativa es la unidad encargada de la tramitación y dotación oportuna de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de la actividad asignada a los Órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Estará a cargo de un Coordinador e integrada por:

1.- Unidad de Planificación y Presupuesto.

2.- Unidad de Administración.

3.- Unidad de Recursos Humanos.

4.- Unidad de Informática.

5.- Unidad de Atención al Público.

Artículo 8

Se reforma, el artículo 32, que pasará a ser el artículo 38, en los siguientes términos:

Artículo 38

De la Coordinación de Relaciones Públicas y Protocolo

Esta Coordinación formulará y desarrollará estrategias que contribuyan a una eficiente comunicación interna o externa, para la promoción y consolidación de la imagen de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, conforme a las políticas y lineamientos dictados por la Corte Disciplinaria Judicial.

Artículo 9

Se reforma el artículo 33, que pasará a ser el artículo 39, en los siguientes términos:

Artículo 39

Funciona

1.- La promoción y Comunicación Institucional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

2.- Formular y desarrollar estrategias en materia de comunicación e imagen institucional.

3.- Formular y desarrollar estrategias en materia de comunicación interinstitucional, con los demás actores del Sistema de Justicia.

4.- Formular e implementar estrategias orientadas relacionadas con el proceso de comunicación, donde se definan los medios e instancias indicadas para la ejecución de determinadas acciones o demandas, detallando los principios y valores que deben guiar las acciones que impliquen atención al público y demás integrantes del Sistema de Justicia.

5.- Apoyar y asesorar a las diferentes áreas que integran la Jurisdicción Disciplinaria Judicial sobre la presentación y diseño de la memoria y cuenta de la Institución.

6.- Elaborar y mantener actualizada la página web de la Institución.

7.- Vigilar el adecuado desarrollo de las actividades asociadas a los diferentes eventos realizados en la Institución.

8.- Organizar eventos informativos y reuniones de trabajo que garanticen el fortalecimiento del sistema de comunicaciones entre los diferentes actores del Sistema de Justicia.

9.- Cualquier que le sea asignada por la Presidencia de la Corte Disciplinaria Judicial.

Artículo 10

Se reforma, el artículo 35, que pasará a ser el artículo 18, en los siguientes términos:

Artículo 18

De la investigación

La Oficina de Sustanciación es un órgano desconcentrado de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, adscrito a la Corte Disciplinaria Judicial.

Esta Oficina constatará el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley, para la presentación de la denuncia e instituirá la investigación preliminar destinada a recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

La Oficina de Sustanciación podrá establecer mecanismo de cooperación y coordinación con los órganos del Poder Público, dirigidos a la obtención de elementos vinculados a las investigaciones adelantadas por el órgano instructor.

Artículo 11

Se reforma, el artículo 39, que pasará a ser el artículo 22, en los siguientes términos:

Artículo 22

Del Secretario o secretaria de la Oficina de Sustanciación

Las funciones del secretario o secretaria de la Oficina de Sustanciación, serán las siguientes:

1.- Llevar el Libro de Actas.

2.- Custodiar los sellos de la Oficina de Sustanciación.

3.- Vigilar que los recaudos que conforman la denuncia, conserven el orden cronológico de las actuaciones y que lleven la foliatura en letras y números del día.

4.- Llevar el libro diario y suscribirlo conjuntamente con el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa.

5.- Cualquier otra que le sea asignada por el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa de la Oficina de Sustanciación, conforme a los lineamientos de organización y funcionamiento dictados por la Corte Disciplinaria Judicial.

Artículo 12

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro del Acuerdo de fecha 29 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.750 de fecha 5 de septiembre de 2011, con la reforma aquí acordada y en el correspondiente texto único sustitúyanse por los del presente la fecha, firmas y demás datos a los que hubiere lugar.

Artículo 13

La presente reforma al Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de los Órganos de la Jurisdicción con Competencia Disciplinaria Judicial, en Caracas, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil once (2011). Años 201º y 152º de la Federación.

Comuníquese y Publíquese,

TULIO AMADO JIMÉNEZ RODTÍGUEZ
Juez Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ
Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial

ADELSO ACACIO GUERRERO OMAÑA
Juez de la Corte Disciplinaria Judicial

HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial

JACQUELINE DEL VALLE SOSA MARIÑO
Jueza del Tribunal Disciplinario Judicial

CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS
Juez del Tribunal Judicial

LA CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL, EN PLENO

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones otorgadas en el artículo 45 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, reformado parcialmente en fecha 20 de Agosto de 2010, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha 23 de agosto de 2010.

ACUERDAN

Dictar el siguiente

REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

El presente reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos de organización y funcionamiento de los órganos que integran la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y demás normativa vigente.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente reglamento será aplicable a todos los funcionarios judiciales, auxiliares y administrativos que presten su servicio en cualquiera de los órganos que integran la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Capítulo II

De la Organización y de los Órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial

Artículo 3

De la constitución de la jurisdicción disciplinaria judicial

La Jurisdicción Disciplinaria Judicial estará constituida por:

1. El Tribunal Disciplinario Judicial en función de primera instancia, el cual contará con los servicios de Secretaría y Alguacilazgo.

2. La Corte Disciplinaria Judicial en función de segunda instancia, la cual contará con los servicios de Secretaría y Alguacilazgo.

3. La Oficina de Sustanciación como órgano instructor en la investigación, será un órgano desconcentrado, adscrito a la Corte Disciplinaria Judicial.

Capítulo III

Del Presidente o Presidenta de la Corte y del Presidente o Presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial

Artículo 4

De los Presidentes y su alternancia

El Presidenta o Presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial y al Presidente o Presidenta de la Corte Disciplinaria Judicial, representan respectivamente a los órganos disciplinarios judiciales, en sus relaciones con los órganos del Sistema de Justicia, del Poder Público y con los particulares.

Serán electos o electas de entre los y las integrantes de cada uno de los órganos con el voto de la mayoría absoluta de los mismos, por un período de dos años y serán reelegibles para períodos de igual duración.

Artículo 5

Atribuciones del Presidente o Presidenta de la Corte

El Presidente o Presidenta de la Corte Disciplinaria Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Dirigir, supervisar y controlar las actividades de apoyo jurisdiccional y administrativo a través de la Coordinación Judicial, Coordinación de Atención al Denunciante, la Coordinación de Relaciones Públicas y Protocolo y Coordinación Administrativa.

2.- Designar y remover a todo el personal adscrito a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

En el caso del personal adscrito a los despachos de los Jueces o Juezas, solo procederá la designación o remoción, previo requerimiento expreso y escrito del titular del despacho correspondiente.

3.- Ejercer la potestad disciplinaria del personal de la Jurisdicción Disciplinarla Judicial de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública, en todo aquello que le resulte aplicable y no esté previsto en el presente Reglamento.

4.- Formular el presupuesto de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y remitirlo en la oportunidad correspondiente al Tribunal Supremo de Justicia para su incorporación al presupuesto del Poder Judicial.

5.- Administrar el presupuesto de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

6.- Presidir las audiencias de la Corte Disciplinaria Judicial.

7.- Convocar a las sesionas plenarias de la Corte Disciplinaria Judicial y suscribir las convocatorias y actas correspondientes.

8.- Firmar la correspondencia de la Corta Disciplinaria Judicial.

9.- Resolver las incidencias de recusación y de inhibición de los demás jueces o juezas de la Corte, cuando él o ella no fuera el recusado o recusada, inhibido o inhibida, y del Secretario o de la Secretaria de ese órgano.

10.- Solicitar de los órganos del Poder Público la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Corte Disciplinaria Judicial.

11.- Comisionar a los tribunales y cualquier otro órgano del Sistema de Justicia, la práctica de las diligencias necesarias para las investigaciones llevadas por la Corte Disciplinaria Judicial.

12.- Ejercer la vocería Oficial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

13.- La suprema dirección y vigilancia del trabajo de la Secretaría, Alguacilazgo y del resto del personal adscrito a la Corte Disciplinaria Judicial.

14.- Convocar a los Jueces suplentes o las juezas suplentes, cuando sea procedente.

15.- Elaborar el informe anual de las actividades de la Corte Disciplinaria Judicial.

16.- Conceder permiso remunerados por períodos comprendidos entre siete (7) y treinta (30) días hábiles al personal adscrito a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial que lo soliciten por causar Justificada.

Los permisos solicitados por períodos superiores a los treinta (30) días hábiles, sólo podrán ser concedidos por el Presidente o Presidenta de la Corte Disciplinaria Judicial, previa consulta no vinculante con el superior Jerárquico del funcionario o funcionaria qua se trate.

Los permisos no remunerados se tramitarán conforme a lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

17. Las demás que la atribuyan las leyes y reglamentos.

Artículo 6

Del Vicepresidente o Vicepresidenta de la Corte Disciplinaria Judicial

Los integrantes de la Corte Disciplinaria Judicial elegirán de su seno un Vicepresidente o Vicepresidenta, quien será electo o electa de entre los integrantes de la Corte Disciplinaria Judicial con el voto de la mayoría absoluta de los mismos, por un período de dos (2) años, reelegibles para períodos de igual duración y cuyas atribuciones serán las siguientes:

1. Suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente o Presidenta.

2. Colaborar con el Presidente o Presidenta en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha de la institución.

3. Cooperar con el Presidenta o Presidenta de la Corte en la solución de las incidencias administrativas que se observen en la marcha o funcionamiento de los órganos de la jurisdicción disciplinaria.

4. Colaborar con el Presidente o Presidenta en las relaciones inter institucionales de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

5. Ejercer todas aquellas actividades que le sean delegadas por el Presidenta o Presidenta.

Artículo 7

Del Presidente o Presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial

El Presidente o Presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir las audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial.

2. Convocar a las sesiones y suscribir las convocatorias y actas correspondientes.

3. Firmar la correspondencia del Tribunal Disciplinario Judicial.

4. Resolver las incidencias de recusación y de inhibición de los o las demás jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial, cuando él o ella no fuere la recusada o recusado o inhibida o inhibido, y del secretario o la secretaria de ese órgano.

5. Solicitar de los órganos del Poder Público la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones del Tribunal Disciplinario Judicial.

6. Comisionar a los tribunales y cualquier otro órgano del Sistema de Justicia para la práctica de las diligencias necesarias para las investigaciones llevadas por la Corte Disciplinaria Judicial.

7. La suprema dirección y vigilancia del trabajo de la Secretaría, Alguacilazgo y de los demás funcionarios y empleados del Tribunal Disciplinario Judicial.

8. Convocar a los jueces suplentes o las juezas suplentes, cuando sea procedente.

9. Elaborar el informe anual de las actividades del Tribunal Disciplinario Judicial

10. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Artículo 8

Del Vicepresidente o Vicepresidenta del Tribunal Disciplinario Judicial

Los integrantes del Tribunal Disciplinario Judicial elegirán de su seno un Vicepresidente o Vicepresidenta, por un período de dos años reelegibles para períodos de igual duración, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1. Suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente o Presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial.

2. Colaborar con el Presidente o Presidenta en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha del Tribunal Disciplinario Judicial.

3. Ejercer todas las competencias que le sean delegadas por el Presidente o Presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial.

Artículo 9

De las faltas y suplencias

Se considerarán faltas absolutas, aquellas situaciones que imposibiliten al titular o a la titular del cargo, culminar el período para el cual fue electo o electa; en caso contrario serán consideradas faltas temporales.

Serán consideradas faltas accidentales, las derivadas de recusaciones e inhibiciones.

Artículo 10

Del mecanismo de incorporación de los jueces o juezas suplentes

Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los jueces o juezas principales, serán cubiertas por el juez o jueza suplente, convocado según el orden de designación de la Asamblea Nacional. Si el juez o jueza suplente, que corresponda cubrir la falta de un juez o jueza principal, se excusa; se convocará al juez o la jueza siguiente, según el orden de designación.

Capítulo IV

De la Secretaría del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial

Artículo 11

El Secretario o la Secretaria

La Secretaría de cada uno de los Órganos Disciplinarios Judiciales estará a cargo de un Secretario o Secretaria quienes serán designados o designadas y removidos o removidas por la mayoría de los y las integrantes del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial, según el caso del que se trate.

Artículo 12

Falta temporal o accidental del Secretario o Secretaria

La ausencia temporal o accidental del Secretario o Secretaria, será suplida por el adjunto o adjunta a la Secretaria, quien reunirá los mismos requisitos que el Secretario o Secretaria para su designación. El adjunto o la adjunta a la

Secretaría será designado o designada por la mayoría absoluta de los integrantes del órgano disciplinario respectivo.

Las funciones del adjunto o adjunta al Secretario o Secretaria, serán las siguientes:

1.- Suplir las faltas temporales o accidentales del Secretario o Secretaria.

2.- Colaborar con el Secretario o Secretaria en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha de la Secretaria.

3.- Ejercer todas aquellas actividades que le sean encomendadas por el Secretario o Secretaria.

La falta absoluta dará lugar a una nueva designación.

Artículo 13

Requisitos para ser Secretario o Secretaria

Para ser Secretario o Secretaria del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial, el aspirante o la aspirante deberá reunir los mismos requisitos exigidos por ley, para ser designado o designada Juez o Jueza Disciplinario Judicial.

Artículo 14

De las atribuciones del Secretario o la Secretaria

Son atribuciones del Secretario o la Secretaria, todas aquellas previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el Código de Procedimiento Civil, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como cualquier otra atribuida en la normativa vigente.

Capítulo V

Del Servicio de Alguacilazgo

Artículo 15

El o la Alguacil

Los o las alguaciles de los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial son de libre nombramiento y remoción por la mayoría absoluta de los Jueces o Juezas integrantes del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial, según el caso del que se trate, en la cantidad que cada órgano determine. Para la selección de éstos o éstas se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 16

Atribuciones del o la Alguacil

Son atribuciones del o la Alguacil, todas aquellas previstas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en la Ley Orgánica del Tribu-

nal Supremo de Justicia, en el Código de Procedimiento Civil, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como cualquier otra atribuida en la normativa vigente.

Artículo 17

Falta Temporal del o la Alguacil

La ausencia temporal o accidental del o la Alguacil, será suplida por el funcionario o funcionaria que designe el Presidente o Presidenta del Tribunal Disciplinario Judicial o Presidente o Presidenta de la Corte Disciplinaria Judicial, según el caso del que se trate.

La falta absoluta, dará lugar a una nueva designación.

Capítulo VI

De la Coordinación Judicial

Artículo 18

Coordinación Judicial

La Coordinación Judicial, tiene a su cargo la integración coordinada de todas las Unidades de Apoyo Directo a la Actividad jurisdiccional y estará integrada por:

1. Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD);
2. Unidad de Atención al Denunciante (UAD)
3. Archivo Sede (AS)
4. Unidad de Apoyo Audiovisual (UAA)
5. Unidad de Alguacilazgo (UA), la cual está constituida por:
   a. Unidad de Correo Interno (UCI);
   b. Unidad de Actos de Comunicación (UAC);
   c. Unidad de Seguridad y Orden (USO);

Artículo 19

Del Coordinador o Coordinadora Judicial

El Coordinador o Coordinadora Judicial será el o la responsable de los documentos y demás recaudos, escritos, denuncias, solicitudes y diligencias que, por su naturaleza, deban permanecer en resguardo y custodia, hasta que sean entregados al Secretario o Secretaria del órgano que corresponda.

El Coordinador o Coordinadora Judicial será designado o designada y removido o removida por la mayoría absoluta de los Jueces y Juezas que conforman la Corte Disciplinaria Judicial.

Artículo 20

Atribuciones

Son atribuciones del Coordinador o Coordinadora Judicial las siguientes:

1. Dirigir, supervisar y controlar el personal adscrito a las Unidades de Apoyo Directo a la Actividad Jurisdiccional.

2. Atender los requerimientos derivados de la actividad procesal de las Unidades de Apoyo Directo a la Actividad Jurisdiccional.

3. Realizar la supervisión continua del personal a su cargo, mediante la aplicación de los instrumentos y lineamientos internos de funcionamiento dictados por la Corte Disciplinaria Judicial, con el objeto de optimizar su funcionamiento.

4. Coordinar y canalizar conjuntamente con la Coordinación Administrativa de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, los requerimientos de recursos materiales necesarios para el funcionamiento de las Unidades de Apoyo Directo a la Actividad Jurisdiccional.

5. Vigilar y controlar el correcto manejo y administración del Archivo de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de acuerdo a normas, procedimientos y técnicas vigentes en la materia.

6. Supervisar y controlar la asignación de los y las Alguaciles, considerando su perfil personal y profesional, a fin de garantizar el óptimo funcionamiento.

7. Realizar otras labores que le sean encomendadas por la Presidencia de la Corte Disciplinaria Judicial, en correspondencia con la naturaleza de su cargo.

8. Cualquier otra que le sea asignada por las leyes y los reglamentos internos.

Artículo 21

Del Adjunto o Adjunta al Coordinador o Coordinadora Judicial

Las funciones del adjunto o adjunta del Coordinador o Coordinadora Judicial, serán las siguientes:

1. Suplir las faltas temporales del Coordinador o Coordinadora Judicial.

2. Colaborar con el Coordinador o Coordinadora Judicial en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha de la Coordinación.

3. Ejercer todas aquellas actividades que le sean encomendadas por el Coordinador o Coordinadora Judicial.

Artículo 22

De la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos

La Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) será la encargada de recibir y distribuir oportunamente las denuncias u otro tipo de

documentos o correspondencia dirigidos a los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y a la respectiva oficina de sustanciación.

Artículo 23

Las actividades de apoyo jurisdiccional y administrativo se organizarán a través de la Coordinación judicial, Coordinación de Atención al Denunciante, Coordinación de Relaciones Públicas y Protocolo y Coordinación Administrativa.

Artículo 24

De la Unidad de Apoyo Audiovisual

La Unidad de Apoyo Audiovisual (UAA), es la unidad encargada de realizar el registro preciso, claro y circunstanciado de todo lo acontecido en los actos orales y públicos de los procesos cursantes en los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, así como de otros eventos que se le indiquen.

Artículo 31

De la Unidad de Atención al Denunciante

La Coordinación de Atención al Denunciante (CAD) es la encargada de asistir a los o las denunciantes que lo requieran, para la presentación de denuncias contra Jueces o Juezas y demás intervinientes del Sistema de Justicia. Plasmará en el escrito que sean presentadas en forma oral.

Estará integrada por un Coordinador o Coordinadora y por el número de funcionarios o funcionarias judiciales requeridos o requeridas para su operatividad.

Artículo 32

Atribuciones del Coordinador o Coordinadora de la Coordinación de Atención al Denunciante

1.- Informar al denunciante o a la denunciante, los requisitos necesarios para interponer una denuncia.

2.- Llevar el registro de atención al denunciante o a la denunciante, así como implantar los controles que acuerda la Corte Disciplinaria Judicial.

3.- Realizar el informe de gestión mensual y anual sobre las actividades de la Unidad.

4.- Realizar la supervisión continua del personal a su cargo, mediante la aplicación de los instrumentos y lineamientos internos de funcionamiento dictados por la Corte Disciplinaria Judicial, con el objeto de optimizar el funcionamiento de la Coordinación.

5.- Cualquier otra que le sea asignada por su supervisor inmediato, el Presidente o Presidenta de la Corte Disciplinaria Judicial, así como las contenidas en las Leyes, Reglamentos y demás instrumentos jurídicos vigentes.

Capítulo VII

De la Coordinación Administrativa

Artículo 35

De la Coordinación Administrativa

La Coordinación Administrativa es la unidad encargada de la tramitación y dotación oportuna de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de la actividad asignada a los Órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Estará a cargo de un Coordinador e integrada por:

1.- Unidad de Planificación y Presupuesto.

2.- Unidad de Administración.

3.- Unidad de Recursos Humanos.

4.- Unidad de Informática.

5.- Unidad de Atención al Público.

Artículo 28

De la Unidad de Planificación y Presupuesto

Esta Unidad tendrá a su cargo todos los aspectos relacionados con el proceso presupuestario de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 29

De la Unidad de Administración

Esta Unidad administrará los recursos físicos y financieros de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial. Igualmente, garantizará la prestación de los servicios generales y administrativos necesarios para el funcionamiento eficaz y eficiente de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Artículo 30

De la Unidad de Recursos Humanos

Esta Unidad coordinará y ejecutará todas las actividades relacionadas con la provisión, clasificación y remuneración, desarrollo y administración del personal de todas las Unidades que integran la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

Artículo 31

De la Unidad de Informática

Esta Unidad analizará, diseñará, implantará y mantendrá los sistemas de información, programas, redes y bases de datos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, garantizando la seguridad y confidencialidad de la data, brindando el soporte a los usuarios o usuarias y velando por el óptimo estado de los equipos.

Artículo 38

De la Coordinación de Relaciones Públicas y Protocolo

Esta Coordinación formulará y desarrollará estrategias que contribuyan a una eficiente comunicación interna o externa, para la promoción y consolidación de la imagen de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, conforme a las políticas y lineamientos dictados por la Corte Disciplinaria Judicial.

Artículo 39

Funciones

1.- La promoción y Comunicación Institucional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

2.- Formular y desarrollar estrategias en materia de comunicación e imagen institucional.

3.- Formular y desarrollar estrategias en materia de comunicación interinstitucional, con los demás actores del Sistema de Justicia.

4.- Formular e implementar estrategias orientadas relacionadas con el proceso de comunicación, donde se definan los medios e instancias indicadas para la ejecución de determinadas acciones o demandas, detallando los principios y valores que deben guiar las acciones que impliquen atención al público y demás integrantes del Sistema de Justicia.

5.- Apoyar y asesorar a las diferentes áreas que integran la Jurisdicción Disciplinaria Judicial sobre la presentación y diseño de la memoria y cuenta de la Institución.

6.- Elaborar y mantener actualizada la página web de la Institución.

7.- Vigilar el adecuado desarrollo de las actividades asociadas a los diferentes eventos realizados en la Institución.

8.- Organizar eventos informativos y reuniones de trabajo que garanticen el fortalecimiento del sistema de comunicaciones entre los diferentes actores del Sistema de Justicia.

9.- Cualquier que le sea asignada por la Presidencia de la Corte Disciplinaria Judicial.

Artículo 34

De la Unidad de Atención al Público

Esta unidad es la encargada de orientar y controlar el acceso a todas las oficinas del órgano jurisdiccional, anunciando la solicitud de acceso de toda persona diferente a las que se desempeñan en cada una de ellas.

Al efecto, deberá llevar un registro de identificación circunstanciado de todos los visitantes y funcionarios.

Capítulo VIII

De la Oficina de Sustanciación

Artículo 18

De la investigación

La Oficina de Sustanciación es un órgano desconcentrado de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, adscrito a la Corte Disciplinaria Judicial.

Esta Oficina constatará el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley, para la presentación de la denuncia e instruirá la investigación preliminar destinada a recabar los elementos probatorios de los hechos denunciados.

La Oficina de Sustanciación podrá establecer mecanismos de cooperación y coordinación con los órganos del Poder Público, dirigidos a la obtención de elementos vinculados a las investigaciones adelantadas por el órgano instructor.

Artículo 36

Del órgano instructor

La Oficina de Sustanciación estará a cargo de un Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa, quien tendrá un Adjunto o Adjunta y un Secretario o Secretaria, los cuales serán designados o designadas, removidos o removidas, por la mayoría absoluta de los Jueces o Juezas que integran la Corte Disciplinaria Judicial.

La Oficina de Sustanciación, para la realización de sus funciones, estará integrada por el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa, el Adjunto o Adjunta, el Secretario o Secretaria y demás sustanciadores o sustanciadoras, todos bajo la supervisión y dirección del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa de la Oficina de Sustanciación.

Artículo 37

Atribuciones del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa de la Oficina de Sustanciación

Son atribuciones del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa de la Oficina de Sustanciación:

1. Planificar, dirigir y supervisar todas las actividades de la Oficina de Sustanciación.

2. Velar por el cumplimiento del Manual de Procedimiento previsto para el desarrollo de la instrucción de la investigación.

3. Coordinar las actividades relacionadas con la instrucción de los procedimientos adelantados por los sustanciadores que comporten el requerimiento de actividades desarrolladas por órganos auxiliares de investigación.

4. Asesorar, informar y orientar al personal bajo su responsabilidad sobre los avances legales, doctrinales y jurisprudenciales del procedimiento disciplinario.

5. Velar por la reserva de las actuaciones de la investigación, por parte de los sustanciadores o sustanciadoras, así como el acatamiento de las normas disciplinarias por parte del personal bajo su responsabilidad.

6. Suscribir toda la documentación de la Oficina de Sustanciación.

7. Examinar y acordar los requerimientos útiles, pertinentes y necesarios durante la instrucción de la investigación.

8. Suscribir el informe producto de las investigaciones instruidas.

9. Elaborar el informe mensual y anual de las actividades de la Oficina de Sustanciación.

10. Las demás atribuciones y deberes que le impongan las leyes.

Artículo 38

Del Adjunto o Adjunta del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa de la Oficina de Sustanciación

Las funciones del Adjunto o Adjunta del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa de la Oficina de Sustanciación, serán las siguientes:

1. Suplir las faltas temporales o absolutas del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa.

2. Colaborar con el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha de la Oficina de Sustanciación.

3. Ejercer todas aquellas actividades que le sean delegadas por el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa.

Artículo 22

Del Secretario o Secretaria de la Oficina de Sustanciación

Las funciones del secretario o secretaria de la Oficina de Sustanciación, serán las siguientes:

1.- Llevar el Libro de Actas.

2.- Custodiar los sellos de la Oficina de Sustanciación.

3.- Vigilar que los recaudos que conforman la denuncia, conserven el orden cronológico de las actuaciones y que lleven la foliatura en letras y números del día.

4.- Llevar el libro diario y suscribirlo conjuntamente con el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa.

5.- Cualquier otra que le sea asignada por el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa de la Oficina de Sustanciación, conforme a los lineamientos de organización y funcionamiento dictados por la Corte Disciplinaria Judicial.

Capítulo IX

Del funcionamiento de los Órganos Disciplinarios Judiciales

Artículo 40

Quórum requerido para despachar

Para despachar se requerirá la presencia de la totalidad de los integrantes del respectivo Órgano Disciplinario Judicial.

Artículo 41

Quórum requerido para la audiencia oral

Para efectuar la audiencia oral, el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial deberán constituirse con la totalidad de sus integrantes, así como con su respectivo Secretario o Secretaria y el o la Alguacil.

Artículo 42

Designación del Juez o Jueza ponente

En todo asunto sometido al conocimiento de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, se designará ponente el mismo día de su ingreso a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos.

Las ponencias serán asignadas por el sistema de manera aleatoria y respetando el equilibrio de cargas de todos los Jueces y Juezas integrantes de cada Órgano Jurisdiccional.

Artículo 43

De los Votos de las sentencias

Para la validez de las decisiones se requerirá el voto de la mayoría de los integrantes que conforman el Órgano Disciplinario Judicial correspondiente.

Artículo 44

Voto concurrente

Se entiende por voto concurrente, los argumentos adicionales distintos a los sostenidos por el Juez en su ponencia, pero convergentes con la conclusión por éste adoptada, constituyéndose en un voto favorable a la ponencia en consideración. Deberá ser consignado por escrito para su publicación, conjuntamente con la sentencia, dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la fecha en que se dictó la decisión.

Artículo 45

Voto salvado

Se entiende por voto salvado, el disentimiento del fallo. Deberá ser anunciado por el Juez o Jueza disidente, dejándose constancia en el acta de la audiencia respectiva y debiendo ser consignado por escrito para su publicación, conjuntamente con la sentencia, dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la fecha en que se dictó la decisión.

Artículo 48

De las ponencias del Juez Suplente

Cuando en el Tribunal o en la Corte Disciplinaria Judicial se incorpore un Suplente o una Suplente, éste o ésta asumirán las ponencias que ya habían sido asignadas al Juez o Jueza principal sustituido o sustituida.

Capítulo X

Disposiciones Transitorias

Artículo 47

De la resolución de asuntos por los Órganos Disciplinarios

Los asuntos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por los Órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial conforme a la normativa Constitucional y Legal vigentes.

Artículo 48

De la vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de los Órganos de la Jurisdicción con Competencia Disciplinaria Judicial, en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil once (2011). Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

Comuníquese y publíquese.

TULIO AMADO JIMÉNEZ RORÍGUEZ
Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ
Jueza Principal de la Corte Disciplinaria Judicial

ADELSO ACACIO GUERRERO OMAÑA
Juez Principal de la Corte Disciplinaria Judicial

HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial

JACQUELINE DEL VALLE SOSA MARIÑO
Jueza Principal del Tribunal Disciplinario Judicial

CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS
Juez Principal del Tribunal Disciplinario Judicial

MARIANELA GIL MARTÍNEZ
Secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial

RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL

(Gaceta Oficial N° 39.797 del 10 de noviembre de 2011)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  PODER JUDICIAL JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL	MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN	N° de Páginas 1 Fecha:08-11-2011

I. INTRODUCCIÓN

"Cuando se ha marcado la línea del deber hay que cumplirla a todo trance. El viandante que se detenga a escuchar los ladridos de los perros, difícilmente llegará al término de su jornada".

Extracto de el alma de la toga

El presente Manual de Normas y Procedimientos para la Oficina de Sustanciación, dictado por la Corte Disciplinaria Judicial de conformidad con el artículo 387 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 3, 42 y 45 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y 18 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, tiene por objeto proporcionar una herramienta metodológica adecuada, para la instrucción de la investigación, destinada a recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

Este Manual describe los pasos a seguir en la ejecución de las actividades que se desarrollen en la Oficina de Sustanciación, indicando en forma detallada los responsables que intervienen en los procedimientos internos, así como la enumeración de los pasos a seguir en los procesos manuales y automatizados llevados a cabo con la implantación del Sistema de Gestión Judicial, tales como: Recepción de Asuntos Nuevos, Recepción de Documentos de Asuntos en Trámite, Solicitudes, garantizando así el correcto funcionamiento de cada una de las actividades desempeñadas por la Oficina.

II. OBJETIVO

Proporcionar al personal que labora en la Oficina de Sustanciación y a los Usuarios Externos, un instrumento administrativo que permita regular la instrucción del Procedimiento Disciplinario Judicial garantizando que todos los actos procesales se realicen en fiel cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

III. NORMAS GENERALES

1. Se prohíbe el acceso o permanencia de personas ajenas a la Oficina de Sustanciación.

2. Una vez iniciada la jornada laboral, el personal adscrito a la Oficina de Sustanciación, solo podrá ausentarse de su lugar de trabajo previa autorización del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa.

3. El secretario o secretaria a las 8:30 a.m., dejará constancia en el Libro Diario del inicio de actividades, así como de su culminación a las 04:30 p.m.

4. El secretario o secretaria, imprimirá, sellará y firmará el Libro Diario, conjuntamente con el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa.

5 El personal adscrito a la Oficina de Sustanciación, debe mantener en todo momento la disciplina y respeto dentro del área de trabajo.

6. La Oficina de Sustanciación deberá realizar la instrucción del Procedimiento Disciplinario, en un lapso no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte el auto de apertura de la investigación.

7. Una vez recibido el expediente en la Oficina de Sustanciación éste deberá permanecer dentro del recinto hasta su devolución diaria al Archivo Sede (AS) por parte de la Secretaría de la Oficina de Sustanciación.

8. La información sobre todos los asuntos llevados por la Oficina de Sustanciación, son de absoluta y estricta reserva por parte de todo el personal que la integra.

9. Queda restringido el uso de teléfonos celulares a todo el personal adscrito a la Oficina durante su jornada laboral.

IV. PROCEDIMIENTOS

4.1 Procedimiento para la Recepción de Asuntos Nuevos

4.1.1 Objeto

Señalar los pasos a seguir para la recepción física y registro de los asuntos nuevos, que ingresan por primera vez a la Oficina de Sustanciación a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD).

4.1.2 Responsables que Intervienen

- Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD).
- Archivo de la Sede (AS).
- Unidad de Correo Interno.
- Oficina de Sustanciación.

4.1.3. Documentos que intervienen

- Documentos (denuncia, escritos, solicitud, recaudos o cualquier otro anexo).
- Listado de Distribución de Asuntos.
- Comprobante de Recepción.
- Carátula.
- Libro Diario.

4.1.4. Descripción del Procedimiento para la Recepción de Asuntos Nuevos

RESPONSABLE	**PASO**	**ACCIÓN**
Secretario o Secretaria	1	1.1. Recibe el original de la denuncia con los recaudos respectivos provenientes de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD), a través de la Unidad de Correo Interno (UCI). - Si está conforme, firma listado de distribución de asuntos nuevos y lo devuelve a la Unidad de Correo Interno (UCI). - Sino está conforme levanta un acta y devuelve a la URDD, a través de la UCI para que realice los ajustes correspondientes. 1.2. Acepta la distribución de los asuntos para que cada Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora tenga acceso por el Sistema de Gestión Judicial a los Asuntos Nuevos que le han sido asignados. 1.3. Elabora la carátula para la formación del Expediente con la identificación de las partes. 1.4. Archiva los listados de distribución en orden correlativo. 1.5. Desglosa, clasifica y entrega el físico de cada Asunto Nuevo al Abogado Sustanciador o la Abogada Sustanciadora para la instrucción del expediente conforme a la distribución. 1.6. Registra y diariza a través del Sistema de Gestión Judicial todas las actuaciones inherentes a su cargo. 1.7. Culminado el trabajo diario por el Abogado Sustanciador o la Abogada Sustanciadora en el Expediente, lo remite al Archivo de la Sede (AS), a través de la Unidad de Correo Interno (UCI). 1.8. Imprime el libro diario de actuaciones de la oficina para la firma conjunta con el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa.

Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora	2	2.1. Recibe el asunto por parte de la Secretaria, verificando en el sistema los casos que le han sido asignadas. - Si está conforme firma el control interno de secretaría. - Si no está conforme devuelve a Secretaría para los ajustes correspondientes. 2.2. Elaborar el auto de Apertura de la investigación y da cuenta al Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa. Con esta actuación se inicia la investigación. 2.3. Revisa, analiza y determina en coordinación con el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa, las diligencias y actuaciones útiles, necesarias y pertinentes requeridas para la investigación. 2.4. Elabora oficios, escritos, actas, notificaciones, entre otros, previo el otorgamiento de conformidad por parte del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa. 2.5. Prácticas diligencias fundamentales encaminadas a recabar, todos los elementos indiciarios del expediente tales como: solicitud de información, inspecciones in situ, entrevistas, traslados y cualesquiera otras que sean necesarias para realizar la investigación, previa autorización del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa. 2.6. Tutela y garantiza el estricto cumplimiento de los lapsos establecidos para la instrucción de la investigación. 2.7. Preserva bajo estricta reserva la información del asunto bajo su responsabilidad. 2.8. Culminada la investigación, redacta el informe con una descripción breve de los hechos investigados, indicación de los elementos recabados, observaciones y su opinión con relación a la procedencia o no de la denuncia, el cual deberá ser suscrito por el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa.
Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora	2	2.9. Elabora el auto que da por culminada la investigación. 2.10. Registra en el Sistema de Gestión Judicial el informe y las actuaciones realizadas en el expediente, para la revisión del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa, quien lo autorizará a diarizar. 2.11. Entrega el expediente debidamente foliado a la secretaría con el oficio de remisión al Tribunal Disciplinario Judicial, para su itineración y trámite a través la Unidad de Correo Interno (UCI).

Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa	3	3.1. Supervisa que la recepción por la Secretaría de los Asuntos Nuevos Itinerados a la Oficina y su entrega a cada Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora, se haga conforme a la distribución realizada a través del Sistema de Gestión Judicial. 3.2. Supervisa que el Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora, una vez recibido el Asunto Nuevo elabore el auto de Apertura de la Investigación con el cual se da inicio a la investigación. 3.3. Vigila que el Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora revise, analice y determine las diligencias útiles, necesarias y pertinentes para instruir la investigación, dentro del lapso establecido. 3.4. Suscribe todas las comunicaciones requeridas por el Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora durante la instrucción de la investigación. 3.5. Controla que cada Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora mantenga al día cada uno de los expedientes asignados y debidamente foliados. 3.6. Culminada la investigación revisa y firma el informe presentado por cada Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora.
Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa	3	3.7. Revisa en el Sistema de Gestión Judicial las actuaciones registradas, antes que el Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora diarice e imprima el informe para la firma conjunta con la Secretaria o Secretario. 3.8. Remite el expediente debidamente instruido y el informe de la investigación al Tribunal Disciplinario Judicial, para que éste se pronuncie sobre su admisión o no.

4.2. Procedimiento para la Recepción de Documentos de Asuntos en Trámite

4.2.1. Objeto

Indicar los pasos para recibir y dar entrada a los documentos (diligencias, escritos, recaudos u otros), correspondientes a asuntos en trámite en la Oficina de Sustanciación, presentados por las partes o sus representantes a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD).

4.2.2. Responsables que intervienen

- Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD).

- Archivo de la Sede (AS).
- Unidad de Correo Interno.
- Oficina de Sustanciación.

4.2.3. Documentos que intervienen

- Documentos (diligencias, escritos, recaudos u otros asuntos).
- Comprobante de Recepción.
- Libro de Control de Recepción de Asuntos en Trámite.
- Listado de Presentación de Escritos.

4.2.4. Descripción del Procedimiento para la Recepción de Documentos de Asuntos en Trámite

RESPONSABLE	**PASO**	**ACCIÓN**
Secretario o Secretaria	1	1.1. Recibe el original del documento proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD), a través de la Unidad de Correo Interno (UCI).
Secretario o Secretaria	1	1.2. Revisa y confronta el físico del documento con el listado de presentación de escritos, el cual debe estar debidamente foliado, y: - Si está conforme firma, sella y da cuenta al Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa. - Si no está conforme, levanta acta y lo devuelve para los ajustes correspondientes. 1.3. Archivar los listados de presentación de escritos en orden correlativo. 1.4. Desglosa, clasifica y entrega los documentos al Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora que corresponda, para que lo incorpore a las actas del expediente. 1.5. Solicita al Archivo Sede (AS) los expedientes para su gestión diaria por parte del Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora. 1.6. Culminado el trabajo con los Abogados Sustanciadores o Abogadas Sustanciadoras, se remite el expediente al Archivo de la Sede (AS). 1.7. Registra y diariza a través del Sistema de Gestión Judicial todas las actuaciones inherentes a su cargo. 1.8. Imprime el libro diario de actuaciones de la Oficina al día siguiente de haberse producido todas las actuaciones, para la firma conjunta con el Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa.

		1.9. Itinera el asunto a través del Sistema de Gestión Judicial una vez acordada la remisión del asunto al Tribunal Disciplinario Judicial por parte del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa.
		2.1. Recibe y verifica que el documento entregado por secretaría se corresponda con los expedientes asignados para su sustanciación. - Si está conforme firma el control interno de Secretaría. - Si no está conforme devuelve a secretaría para los ajustes correspondientes.
Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora	2	2.2. Recibidos los recaudos los revisa y analiza a los fines de agregarlos al expediente.
Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora	2	2.3. Realiza todas las actividades tendentes a dar respuesta oportuna a cada documento presentado, bajo la supervisión del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa.
		2.4. Registra en el Sistema de Gestión Judicial las actuaciones realizadas, para la revisión del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa, antes de diarizar.
		2.5. Una vez culminado el trabajo con el expediente, lo entrega a la secretaría para que lo remita al Archivo Sede (AS), a través de la Unidad de Correo Interno (UCI).
		3.1. Supervisa que la entrega del documento por parte de la secretaría, se corresponda a asuntos bajo conocimiento del Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora.
Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa	3	3.2. Supervisa que el Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora incorpore al expediente los documentos debidamente foliados.
		3.3. Exige al Abogado Sustanciador o Abogada Sustanciadora revisar, analizar y dar respuesta oportuna a cada uno de los documentos presentados sobre los asuntos de su competencia.
		3.4. Garantiza que el Abogado Sustanciador registre todas las actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

4.3. Procedimiento en caso de solicitud de Medidas Cautelares

4.3.1. Objetivo

Descripción de los pasos a seguir en caso de solicitud de medidas cautelares de los asuntos que se encuentren en fase de investigación.

- Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD).
- Unidad de Correo Interno.
- Oficina de Sustanciación.
- Tribunal Disciplinario Judicial.
- Archivo Sede (AS).

4.3.3. Documentos que intervienen

- Copia simple de la solicitud de la medida con sus anexos.
- Documentos.
- Listado de Prestación de Escritos.

4.3.4. Descripción del Procedimiento en caso de solicitud de Medidas Cautelares

RESPONSABLE	**PASO**	**ACCIÓN**
Secretario o Secretaria	1	1.1. Recibe la solicitud de medida con sus anexos, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD). Da cuenta al Jefe Sustanciador o Jefa Sustanciadora. 1.2. Solicita el expediente al Archivo Sede (AS) para agregar el escrito de solicitud de medida. 1.3. Elabora el oficio dirigido al Tribunal Disciplinario Judicial, remitiendo copia simple de la solicitud de la medida con sus anexos. 1.4. Continúa el procedimiento previsto bajo el epígrafe Descripción de Procedimientos para la Recepción de Asuntos Nuevos, previsto con el numeral 4.1.4 del presente Manual de Normas y Procedimientos.
Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa	2	2.1. Revisa la solicitud de medida con sus anexos y ordena su remisión al tribunal Disciplinario Judicial.

4.4. Procedimiento para el Trámite de Solicitud de Copias Simples.

4.4.1. Objetivo

Descripción de los pasos a seguir para la emisión de copias simples solicitadas por los usuarios externos.

4.4.2. Responsables que Intervienen

- Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD).

- Unidad de Correo Interno (UCI).
- Archivo Sede (AS).
- Oficina de Sustanciación.
- Documento (Solicitud de Copia Simple).

4.4.3. Documentos que Intervienen

- Listado de Presentación de Escritos.

4.4.4. Descripción del Procedimiento para el Trámite de Solicitud de Copias Simples

RESPONSABLE	PASO	ACCIÓN
Secretario o Secretaria	1	1.1. Recibe de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) la solicitud de copias simples con el listado de presentación de escritos. 1.2. Solicita al Archivo Sede (AS) el expediente correspondiente para la expedición de las copias simples, previa conformidad del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa. 1.3. Remite a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) para la entrega al usuario externo.
Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa	2	2.1. Revisa la solicitud recibida se corresponda con asuntos en trámites de la Oficina. 2.2. Autoriza, de considerarlo procedente, el trámite de la solicitud, ante la unidad de apoyo correspondiente.

4.5. Procedimiento para el Trámite de Solicitud de Copias Certificadas.

4.5.1. Objetivo

Descripción de los pasos a seguir para la emisión de copias simples solicitadas por los usuarios externos.

4.5.2. Responsables que Intervienen

- Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD).
- Unidad de Correo Interno (UCI).
- Archivo Sede (AS).
- Oficina de Sustanciación.

4.5.3. Documentos que Intervienen

- Documento (Solicitud de Copia Simple).
- Listado de Documentos en Trámite.
- Libro de Entrega de Documentos.

4.4.5. Descripción del Procedimiento para el Trámite de Solicitud de Copias Certificadas

RESPONSABLE	PASO	ACCIÓN
Secretario o Secretaria	1	1.1. Recibe de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) la solicitud de copias certificadas con el listado de presentación de escritos. 1.2. Solicitud al Archivo Sede (AS) el expediente correspondiente para la expedición de las copias simples, previa conformidad del Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa. 1.3. Remite a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) para la entrega al usuario externo.
Sustanciador Jefe o Sustanciadora Jefa	2	2.1. Revisa que la solicitud recibida se corresponda con asuntos en trámites de la Oficina. 2.2 Autoriza ante la unidad de apoyo correspondiente la emisión de la copia simple.
	2	2.3. Una vez recibida la copia simple conjuntamente con el expediente procedente del Archivo Sede (AS) y procede a su certificación.

TULIO A. JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

ADELSO ACACIO GUERRERO OMAÑA
VICEPRESIDENTE

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ
JUEZA

ACTO LEGISLATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE EN ÉL SE MENCIONAN, JUEZAS Y JUECES PRINCIPALES Y SUPLENTES DE LA CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL, EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉL SE INDICAN

(Gaceta Oficial N° 39.693 del 10 de junio de 2011)

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con los artículos 43, 44, 46 y la Disposición Transitoria Tercera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, designó en sesión ordinaria del día 09 de junio de 2011 a los jueces y juezas principales y suplentes de la Corte Disciplinaria Judicial, en la forma siguiente:

CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

PRINCIPALES:

1. Tulio Amado Jiménez Rodríguez (Presidente)	C.I. 1.196.401
2. Ana Cecilia Zulueta Rodríguez	C.I. 3.667.186
3. Adelso Acacio Guerrero Omaña	C.I. 6.730.257

SUPLENTES:

1. Merly Jacqueline Morales Hernández	C.I. 5.885.120
2. Romer Abner Pacheco Morales	C.I. 9.404.432
3. María Alejandra Díaz Marín	C.I. 6.503.842

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidenta

BLANCA EEKHOUT GÓMEZ
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2011

(Gaceta Oficial Nº 39.704 del 29 de junio de 2011)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ACTA DE CONSTITUCIÓN

Acta Nº 1. En el día de hoy a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil once (2011), reunidos en el Edificio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura sede de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, ubicada entre las Calles Elioe y La Joya, Avenida Francisco de Miranda, Área Metropolitana de Caracas, Piso 03, Torre Norte, Municipio Chacao, Estado Miranda, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, nosotros, Tulio Amado Jiménez Rodríguez, Juez Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial, Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, Jueza Principal y Adelso Acacio Guerreo Omaña, Juez Principal, ambos de la Corte Disciplinaria Judicial; todos venezolanos y titulares de las cédulas de identidad Números 1.196.401, 3.667.186 y 6.730.257, respectivamente, designados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela el 09 de junio de 2011, mediante acto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.693 de fecha 10 de junio de 2011, juramentados en acto solemne y público en el Hemicidio de Sesiones del Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, el día 14 de junio de 2011 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 39 y 43 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, procedemos a constituir formalmente la Corte Disciplinaria Judicial, a cuyo efecto designamos a los ciudadanos Marianela Gil Martínez, titular de la cédula de identidad Nº 8.772.984, Secretaria y Néstor Luis González Pacheco, titular de la Cédula de Identidad Nº 11.058.305, Alguacil, quienes estando presentes manifestaron su aceptación del cargo, procediéndose a su juramentación. En consecuencia, queda constituida la Corte Disciplinaria Judicial. Publíquese y ofíciese a los órganos competentes de la presente constitución. Es Todo. Terminó, se leyó y conformes firman

Tulio Armando Jiménez Rodríguez

Juez Presidente

ACTA DESIGNACIÓN VICEPRESIDENTE CORTE DISCIPLINARIA

(Gaceta Oficial N° 39.763 del 22 de septiembre de 2011)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Acta Nro. 7. En el día de hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), reunidos en el Edificio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sede de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, ubicada entre las Calles Elice y la Joya, Avenida Francisco de Miranda, Área Metropolitana de Caracas, piso 03, Torre Norte, Municipio Chacao, Estado Miranda, nosotros TULIO AMADO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Juez Presidente, ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, y ADELSO ACACIO GUERRERO OMAÑA, jueces de la Corte Disciplinaria Judicial, venezolanos y titulares de las cédulas de identidad números 1.196.401, 3.667.186 y 6.730.257, respectivamente, designados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el 09 de Junio de 2011, mediante, acto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.693 de fecha 10 de Junio de 2011, juramentados en acto solemne y público en el Hemiciclo de Sesiones del Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, el día 14 de Junio de 2011 y de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 43 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Reunidos en pleno, designan por unanimidad al ciudadano ADELSO ACACIO GUERRERO OMAÑA Vicepresidente de la Corte Disciplinaria Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, publicado en Gaceta Oficial Nº 39.750 de fecha 5 de septiembre de 2011, reformado en fecha 13 de septiembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial Nº 39.756 de esa misma fecha. Expídase copia certificada de la presente acta y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Es todo. Terminó, se leyó y conformes firman.

Los Magistrados,
Tulio Jiménez Rodríguez
Presidente

Adelso Acacio Guerrero Omaña
Principal

Ana Cecilia Zulueta Rodríguez
Vicepresidente

Marianela Gil Martínez
La Secretaria

ACTO LEGISLATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE EN ÉL SE MENCIONAN, JUECES Y JUEZAS PRINCIPALES Y SUPLENTES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL, EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉL SE INDICAN

(Gaceta Oficial N° 39.693 del 10 de junio de 2011)

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con los artículos 41, 44, 46 y la Disposición Transitoria Tercera del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, designó en sesión ordinaria del día 09 de junio de 2011 a los jueces y juezas principales y suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial, en la forma siguiente:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

PRINCIPALES:

1. Hernán Pacheco Alviárez (Presidente)	C.I. 9.223.718
2. Jacqueline Del Valle Sosa Mariño	C.I. 5.612.667
3. Carlos Alfredo Medina Rojas	C.I. 6.103.558

SUPLENTES:

1. Marianela Gil Martínez	C.I. 8.772.984
2. Francisco Felipe Artigas Pérez,	C.I. 9.048.528
3. Marisol Del Valle Bayeh Bayeh	C.I. 8.928.865

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EEKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2011

(Gaceta Oficial N° 39.706 del 1 de julio de 2011)

ACTA DE CONSTITUCIÓN

(Ilegible). "En el día de hoy, martes veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011), reunidos en la Sede de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, ubicada entre las Calles Elice y La Joya, Avenida Francisco de Miranda, Chacao, Piso 03, Torre Norte, sede de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, nosotros Hernán Pacheco Alviárez, Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial; Jacqueline Del Valle Sosa Mariño y Carlos Alfredo Medina Rojas, Jueces Principales del Tribunal Disciplinario Judicial; todos venezolanos y titulares de las cédulas de identidad Nros. 9.223.718, 5.612.667 y 6.103.558, respectivamente, designados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela el Nueve (9) de junio de 2011, mediante acto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.693 de fecha 10 de junio de 2011, juramentados en acto solemne y público en el Hemiciclo de Sesiones del Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, el día 14 de junio de 2011 y de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 39 y 41 del Código de Ética del Juez Venezolano, y Jueza Venezolano, procedemos a constituir formalmente el Tribunal Disciplinario Judicial, a cuyo efecto designamos a los ciudadanos Raquel Marina Sue González, titular de la cédula de identidad N° 10.480.566 Secretaria y Darwin Ramón Lovera Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 11.923.102, Alguacil; quienes estando presentes manifestaron su aceptación del cargo, procediéndose a su juramentación". En consecuencia, queda constituido el Tribunal Disciplinario Judicial. Procédase a la recepción y verificación de las causas en curso y demás documentación por parte de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual cesa en sus funciones. Publíquese y ofíciese a los órganos competentes del presente acto. Es todo. Terminado (ilegible) y conformes firman.

Hernán Pacheco Alviárez
Presidente

Los Jueces Principales

Jacqueline del Valle Sosa Mariño

Carlos Alfredo Medina Rojas

Raquel Marina Sue González

Darwin Ramón Lovera Rodríguez
Alguacil

ACUERDO NRO. 002/2011 MEDIANTE EL CUAL SE INICIA FORMALMENTE LAS ACTIVIDADES DE DESPACHO EN LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL A PARTIR DEL DÍA VIERNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011

(Gaceta Oficial Nº 39.756 del 13 de septiembre de 2011)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL

Caracas; 13 de septiembre de 2011
201° y 152°

La Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones otorgadas en el artículo 45 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, reformado parcialmente en fecha 20 de Agosto de 2010, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493, de fecha 23 de agosto de 2010, dicta el presente:

Acuerdo: 002/2011

LA CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL, EN PLENO,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 267 contempla la creación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial a través de los tribunales disciplinarios que determine la ley, en los términos siguientes:

"...La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces, o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional..."

CONSIDERANDO

Que en fecha, 23 de agosto de 2010 la Asamblea Nacional dictó el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual establece en su objeto y ámbito de aplicación:

Artículo 1. El presente Código tiene por objeto establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia.

Las normas contempladas en el presente Código serán aplicables a los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto no contradigan lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.

Los y las demás intervinientes en el Sistema de Justicia que, con ocasión de las actuaciones judiciales, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente o que por cualquier otro motivo o circunstancia comprometan la observancia de principios y deberes éticos, deberán ser sancionados o sancionadas según la ley que los rija. Los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial podrán aplicar cualquiera de las sanciones de los instrumentos que rigen a estos o estas intervinientes, cuando con ocasión de dichas actuaciones judiciales, los organismos responsables no cumplan con su potestad disciplinaria, utilizando para tal fin el procedimiento y las garantías establecidas en este Código.

Quedan exentos de la aplicación de este Código las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, responsables de las instancias de justicia dentro de su hábitat.

CONSIDERANDO

Que en fecha 10 de junio de 2011, la Asamblea Nacional, designó a las juezas y los jueces principales y suplentes que integran el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, mediante acto legislativo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.693 de igual fecha.

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de junio de 2011, se constituyó el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, para funcionar en el Edificio Sede de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Torre Norte, Pisos 2 y 3, Avenida Francisco de Miranda, entre calles Élice y La Joya, municipio Chacao del estado Miranda.

CONSIDERANDO

Que es deber de esta jurisdicción disciplinaria judicial, informar a la ciudadanía sobre el inicio de las actividades formales, con la finalidad de facilitar el acceso a estos órganos de justicia, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDAN

Artículo 1.- Iniciar formalmente las actividades de Despacho en la Jurisdicción Disciplinaria Judicial a partir del día viernes 16 de septiembre de 2011.

Artículo 2.- Establecer:

El horario de Despacho en los siguientes términos: los días martes, miércoles y jueves entre las 8:30 am y las 3:30 pm.

El horario administrativo será: los días lunes y viernes entre las 8:30 am y las 4:30 pm, y los días martes, miércoles y jueves entre las 3:30 pm a 4:30 pm.

Artículo 3.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en la prensa nacional, con el objeto de informar a la ciudadanía el inicio de las actividades jurisdiccionales de los órganos disciplinarios Judiciales.

Artículo 4.- Los jueces y las juezas del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial velarán por el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de los Órganos de la Jurisdicción con Competencia Disciplinaria Judicial, en Caracas, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil once (2011) Año 201º de la Independencia y 152º de la Federación.

Comuníquese y publíquese,

TULIO AMADO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Juez Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial

ADELSO ACACIO GUERRERO OMAÑA

Juez de la Corte Disciplinaria Judicial

HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ

Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial

JACQUELINE DEL VALLE SOSA MARIÑO

Jueza del Tribunal Disciplinario Judicial

CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS

Juez del Tribunal Judicial

ÍNDICE

LEYES